

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica


Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 3 de diciembre del 2024

AÑO CXLVI

Nº 227

72 páginas

¡Adquiera ya esta
obra histórica
de colección!

₡4.000


Imprenta Nacional
Costa Rica


ARCHIVO
NACIONAL
COSTA RICA



Disponible en las oficinas de la Imprenta Nacional, ubicadas en la Uruca y Curridabat.

Más información al correo: mercadeo@imprenta.go.cr

CONTENIDO

	Pág Nº
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
Proyectos.....	3
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos.....	3
DOCUMENTOS VARIOS	8
PODER JUDICIAL	
Avisos	35
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	35
Avisos	36
REGLAMENTOS.....	38
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	42
RÉGIMEN MUNICIPAL	50
AVISOS	51
NOTIFICACIONES.....	57

El Alcance Nº 194, a La Gaceta Nº 226; Año CXLVI, se publicó el lunes 2 de diciembre del 2024.



FE DE ERRATAS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Que en el alcance Nº 186 a *La Gaceta* Nº 217 del 19 de noviembre de 2024, se publicó el Acuerdo MGP-031-2024 mediante el cual se delegó en el Viceministro de Gobernación y Policía los actos relacionados con el recurso humano institucional de la Actividad Central y órganos adscritos de dicha Cartera. Que en el artículo 2 de dicho acuerdo se indica que se delegaron dichos actos en el señor Omer Toledo Badilla cuando **lo correcto** es Omer Badilla Toledo.

San José 20 de noviembre de 2024.—Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O.C. Nº 082202400010.—Solicitud Nº 555091.— (IN2024912470).



PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 10590

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RECONTEO ELECTORAL

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 197 de la Ley 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 197- Obligación de iniciar el escrutinio a la mayor brevedad posible:

(...)

Escrutinio definitivo: el escrutinio a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) deberá realizarse con base en el conteo definitivo de los resultados efectuado por las juntas receptoras de votos. El TSE hará recuento de los sufragios únicamente en los siguientes casos excepcionales:

a) Tratándose de juntas receptoras de votos contra cuyos resultados se presenten apelaciones o demandas de nulidad admisibles y esa diligencia a juicio del TSE sea necesaria para su resolución.

b) Cuando los resultados de una junta sean manifiestamente inconsistentes o existan errores materiales evidentes en las actas.

c) Cuando, al momento del escrutinio preliminar, no estén presentes al menos tres miembros partidarios, salvo el caso en que estando dos de ellos se encuentren acompañados del auxiliar electoral y así conste en el padrón registro, independientemente de si fungen o no como integrantes de la junta receptora de votos.

d) Respecto de las juntas receptoras de votos en las que se extravíe el padrón registro, no se haya utilizado o que consten en él observaciones que ameriten el recuento.

e) Tratándose de la papeleta presidencial, cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos -según lo informe el Programa Electoral de transmisión de datos, a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar arroje una diferencia de dos puntos porcentuales o menos, ya sea entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar o entre esta y la tercera nómina más votada, de ser necesaria una segunda vuelta electoral.

f) Tratándose de la papeleta de diputaciones a la Asamblea Legislativa, el TSE, previo a iniciar el escrutinio definitivo de los votos, hará una aplicación preliminar de la

fórmula electoral -según lo informe el Programa Electoral de transmisión de datos, a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- y cuando esta arroje una diferencia de quinientos votos o menos, entre la lista de un partido político y otro que determine la asignación de una diputación a la Asamblea Legislativa. En dichos casos, se procederá al recuento total del material electoral de todas las juntas receptoras de votos de esa provincia.

g) Tratándose de la papeleta de alcaldías, cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos -según lo informe el Programa Electoral de Transmisión de Datos, a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar arroje una diferencia de dos puntos porcentuales o menos, ya sea entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar.

h) Tratándose de la papeleta de Regidurías, el TSE, previo a iniciar el escrutinio definitivo de los votos, hará una aplicación preliminar de la fórmula electoral -según lo informe el Programa Electoral de Transmisión de Datos, a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- y cuando esta arroje una diferencia de ciento cincuenta votos o menos, entre la lista de un partido político y otro que determine la asignación de una regiduría al concejo municipal del cantón respectivo.

i) Tratándose de la papeleta de sindicaturas, cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos -según lo informe el Programa Electoral de Transmisión de Datos, a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar arroje una diferencia de dos puntos porcentuales o menos, entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar.

(...)

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young

Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la Republica.—San Jose, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Laura Fernández Delgado.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° VPAP-151-24.—(L10590 - IN2024911016).

PROYECTOS

Texto Sustitutivo

Aprobado 9 de setiembre 2024

Expediente 24.028

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA SANCIONAR EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un artículo 281 ter al Código Penal, Ley N.° 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas.

Artículo 281 ter- Reclutamiento Ilícito. Se impondrá prisión de 4 a 6 años a quien reclute a una persona menor de edad para involucrarla en la participación directa o indirecta en la ejecución de cualquier delito doloso tipificado en este Código y en leyes especiales.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Gilberth Jiménez Siles
Presidente
Comisión Permanente Especial
de Seguridad y Narcotráfico

1 vez.—Exonerado.—(IN2024911965).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0369-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 200-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 20 del 01 de febrero de 2022, a la empresa SMARTSHEET COSTA RICA LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-829821, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento, bajo la categoría de empresa de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17 de dicha Ley.

II.—Que mediante documentos presentados los días 06, 18 y 26 de julio, y 09 de agosto de 2023, la empresa Smartsheet Costa Rica Limitada, cédula jurídica número 3-102-829821, solicitó la disminución del nivel de inversión,

aduciendo, en síntesis, el cambio en su modalidad de trabajo, que ha pasado a ser híbrida, y ello en los siguientes términos: *“(...) El trabajo remoto ha eliminado la necesidad de asignar recursos considerables al mantenimiento de oficinas físicas, alquileres costosos y gastos relacionados. Esto ha creado una oportunidad para optimizar nuestros recursos financieros y reasignarlos a áreas estratégicas que impulsen aún más el crecimiento de nuestra empresa, como la contratación de personal adicional (...) las modalidades de trabajo han cambiado tanto a nivel local como internacional, y la mano de obra de nuestro sector tiene una expectativa de trabajo flexible o híbrido. Smartsheet ha considerado necesario evolucionar (...) para seguir siendo competitiva a la hora de atraer y retener el talento. El actual compromiso de inversión contemplaba la remodelación y acondicionamiento de importantes espacios de oficinas. Los cambios mencionados obligaron a reconsiderar la estrategia local y global, y la reducción de espacios físicos dificulta el cumplimiento de este compromiso de inversión en activos fijos (...)”*.

III.—Que mediante comunicaciones de fechas 8 de septiembre de 2023 y 07 de mayo de 2024, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, solicitó a la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, información adicional referente al monto total de inversión acumulada hasta la fecha del último informe anual de operaciones de la empresa, así como una descripción detallada de la reducción de inversión propuesta en la solicitud. Mediante el oficio PROCOMER-DRE-EXT-1153-2024 de fecha 11 de octubre de 2024, se incluye la descripción detallada de la reducción de inversión propuesta y se solicita dar continuidad al trámite gestionado por la empresa.

IV.—Que la instancia interna de la administración de PROCOMER, con arreglo al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa Smartsheet Costa Rica Limitada, cédula jurídica número 3-102-829821, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 199-2023, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

V.—Que en relación con las disminuciones de los niveles de empleo e inversión, el Ministerio de Comercio Exterior, mediante el Oficio DM-911-1 de 26 de setiembre de 2001, señaló lo siguiente:

“(...) No obstante lo anterior, al ser ésta una institución con una misión y vocación clara de servicio a la exportación, sin dejar de lado claro está, su función de supervisión y control, PROCOMER no puede dejar de considerar factores dinámicos, cambiantes propios del entorno y realidad empresarial. Es así como también debemos considerar que en muchas ocasiones las empresas beneficiarias del régimen o bien su casa matriz se ven enfrentadas a graves problemas en la comercialización de sus bienes, a crisis financieras internas inclusive problemas de índole macroeconómicos en sus países y hasta a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias todas que las podrían obligar a disponer cambios inmediatos en sus políticas de mercado.

Ha sido el afán del Ministerio atender y tratar de ayudar a solventar de la forma más objetiva posible estas situaciones, no sólo teniendo en consideración la posición de las empresas, sino el resguardo sobre todo de intereses

de orden general, al valorar el impacto que supone una modificación considerable en los niveles de inversión y empleo frente al cierre definitivo de la empresa. (...)”

VI.—Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en La Gaceta N° 24 del 9 de febrero de 2023, reformado por el acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

VII.—Que se han observado los procedimientos de Ley. **Por tanto,**

ACUERDAN:

1º—Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 200-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 20 del 01 de febrero de 2022, para que en el futuro la cláusula sexta se lea de la siguiente manera:

“6. La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo de 102 trabajadores, a más tardar el 31 de diciembre de 2024. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión nueva inicial y mínima total en activos fijos de al menos US \$500.000,00 (quinientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 10 de octubre de 2024. Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión antes indicado, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado.”

2º—En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 200-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 20 del 01 de febrero de 2022.

3º—Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

Jorge Rodríguez Bogle.—por Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2024910979).

N° 0275-2024-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 de 04 de mayo de 2022, en el caso de las categorías g), h) e i) del artículo 17 de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

I.—Que Óscar Gerardo Monge Cerdas, con cédula de identidad número 10725-0658, en su condición de Apoderado Especial de la empresa Central Logística de Salud Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-876134, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 17 inciso c) de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER conoció la solicitud de la citada empresa, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe número DRE-39-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento y demás normativa aplicable.

III.—Que mediante nota aclaratoria de fecha 23 de agosto de 2024, suscrita por el señor Óscar Monge Cerdas, apoderado especial de la empresa Central Logística de Salud Sociedad Anónima, se exponen las razones por las cuales las fechas de cumplimiento de los compromisos para el ingreso al Régimen, son a largo plazo, alegando en lo que interesa lo siguiente: *“En primer lugar, conviene destacar que la empresa administradora de parque en la cual se ubicará mi representada tendrá que construir la infraestructura y según el cronograma del proyecto que fue consensuado por medio del contrato privado suscrito, la construcción iniciará en 2 meses (Octubre de 2024) y finalizará en Setiembre de 2025.*

Una vez que se realice la recepción de la obra y se suscriba el finiquito del contrato, mi representada tendrá que acondicionar las instalaciones para así poder recibir las mercancías de los futuros clientes. Por ello se han realizado estimaciones preliminares acerca del tiempo que tomarán los internamientos de la maquinaria y equipo. Y a lo que aspiramos es a poder internar los equipos haciendo uso del incentivo fiscal en materia aduanera para no incrementar los costos del proyecto.

Mi representada está siendo conservadora en cuanto a las fechas de cumplimiento, sin embargo, en razón de que la legislación permite modificar las fechas bien podría adelantar la fecha de inicio de operaciones si todo el proyecto resulta bien y no se dan atrasos en la obra constructiva.”

IV.—Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a *La Gaceta* N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en *La Gaceta* N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por Acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a *La Gaceta* N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

V.—Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.
Por tanto,

ACUERDAN:

1°—**Otorgamiento:** Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa Central Logística de Salud Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-876134.

2°—**Condiciones del otorgamiento:** Las condiciones de otorgamiento del Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

2.1 DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA			
2.1.1	Nombre de la empresa:		CENTRAL LOGISTICA DE SALUD SOCIEDAD ANONIMA
2.1.2	Número de cédula jurídica:		3-101-876134
2.2 UBICACIÓN DE LA EMPRESA			
2.2.1	Dentro de parque: Si	Nombre del parque: CM INNOVA P SOCIEDAD ANONIMA	
		Dirección exacta: No aplica (EN CONSTRUCCIÓN)	
2.2.2	Provincia:	Alajuela	
2.2.3	Cantón:	Alajuela	
2.2.4	Distrito:	Garita	
2.2.5	Ubicación regional:	Dentro del G.A.M.	
2.3 ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN			
2.3.1 Clasificación según artículo 17 Ley N° 7210	Código CAECR	Detalle clasificación CAECR	Detalle del bien o servicio
SERVICIOS	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Actividades logísticas, incluyendo planificación, diseño y apoyo de operaciones de transporte, almacenamiento y distribución
SERVICIOS	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Procesos de negociación, abastecimiento, administración de carga y transporte, administración y distribución de inventarios (materias primas y productos)
SERVICIOS	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Manipulación de mercancías, como embalaje temporal, con la exclusiva finalidad de protegerlas durante el tránsito, desembalaje, muestreo y pesaje de la carga
SERVICIOS	5229	Otras actividades de apoyo al transporte	Selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, facturación, etiquetado, desempaque, división, clasificación, reempaque, reembalaje, remarcación, agrupamiento y distribución de mercancías, siempre que no modifiquen su naturaleza.
Puntuación IEES:			102
2.3.2	Se autoriza a la empresa a realizar actividades fuera del Área de Zona Franca:		No
2.3.2.1	Bienes a internar (maquinaria, equipo, materias primas y mercancías): No		

2.4	INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS			
2.4.1	Fecha: 01 junio 2026			
2.5	INVERSIÓN NUEVA INICIAL			
2.5.1	Monto de inversiones en activos fijos: US\$ 150.000,00			
2.5.2	Fecha de cumplimiento: 01 julio 2027			
2.6	INVERSIÓN TOTAL			
2.6.1	Monto: US\$ 800.000,00			
2.6.2	Fecha de cumplimiento: 30 julio 2029			
2.7	EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO			
2.7.1	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 137			
2.7.2	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: 30 junio 2027			
2.8	INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
Categoría según artículo 17 de la Ley N° 7210		Ubicación regional	Fundamento Legal de la Ley N°7210	Periodos
c) Servicios		Dentro de GAM	Artículo 20 inciso g)	8 años exoneración 100% 4 años exoneración 50%

3°—De la actividad autorizada al amparo del Régimen: Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados, que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4°—De las actividades excluidas del Régimen: Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5°—De la ubicación de la empresa: La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6°—De los incentivos y beneficios: La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER, así como de los beneficios comprendidos en la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022, cuando resulten aplicables según los términos y condiciones de esta Ley.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.8. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7°—De las ventas al mercado local: Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y el Reglamento a la indicada Ley. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3° y 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8°—De los compromisos de inversión, empleo y VAN: La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y

conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9°—**Del inicio de operaciones productivas:** La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10.—**De las obligaciones con PROCOMER:** De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 **DEPÓSITO DE GARANTÍA Y CONTRATO DE OPERACIONES:** Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá realizar el depósito de garantía y suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no realice dicho depósito o no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, PROCOMER gestionará la emisión de un Acuerdo Ejecutivo para dejar sin efecto el que le otorgó el Régimen, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

10.2 **CÁLCULO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS:** Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 **PAGO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS:** La empresa beneficiaria deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el pago efectuado fuera de término

produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 **PLAZO PARA LA REMISIÓN DEL INFORME DE VENTAS:**

Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 **DIRECTRICES:** Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 **INFORME ANUAL DE OPERACIONES:** La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 **FACILIDADES:** La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

11.—**De las obligaciones con otras instituciones de la Administración Pública:**

11.1. **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.** La empresa beneficiaria deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN.** La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, de previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3. **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.** La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la

seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. **MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL.** La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12.—**De las sanciones:** En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13.—**Del uso indebido de los bienes o servicios exonerados:** El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y demás leyes aplicables.

14.—**Empresas de servicios e índice de elegibilidad:** En el caso de las empresas de la categoría de servicios, únicamente podrán ser beneficiarias de este régimen, aquellas compañías que realicen actividades catalogadas como estratégicas de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, conforme a los artículos 2 y 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus Reformas, cuya puntuación en el Índice de Elegibilidad Estratégica sea igual o superior a 101 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 (punto 2.3.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo).

15.—**Vigencia:** El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de setiembre del dos mil veinticuatro.

Comuníquese y publíquese.

Jorge Enrique Rodríguez Bogle por/ Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2024912414).



DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISO

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), hace constar: que la Asociación de Desarrollo Integral de Cachi de Paraíso Cartago, código de registro 1357. Por medio de su representante: Olman Vinicio Corrales Rivera, cédula número 302490412 ha hecho solicitud de inscripción de la siguiente reforma al estatuto: Artículo 1: Límites: al norte: Quebrada sin nombre ubicada en el Mojón Km 22, ruta 224, diagonal a la Colonia ICE Cachi. Dicha reforma es visible en folios 16 del libro de actas de la organización comunal en mención, así mismo, dicha modificación fue aprobada mediante asamblea general ordinaria de afilados celebrada el día 28 de setiembre del 2024. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 19 y 34 del Reglamento a la Ley 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” que rige esta materia, se emplaza por el termino de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección Legal y de Registro.—San José, a las doce horas del dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro.—Departamento de Registro.—Licda. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—(IN2024911132).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

EDICTO

DMV-RGI-R-1439-2024.—El(La) señor(a) Elda Virginia Moreira Rivera, documento de identidad número 1-1539-0274, en calidad de regente veterinario de la compañía Droguería Alcames, con domicilio de la iglesia de San Sebastián 300 m sur y 100 m este, apartado postal 5214-1000 San José, Costa Rica, solicita el registro del producto veterinario del grupo 3: Gastrivet, fabricado por Alcames Laboratorios Químicos de Centroamérica S.A., de Costa Rica, con los principios activos: sucralfato 24% y las indicaciones terapéuticas: para el tratamiento de úlceras gástricas, esofágicas y orales en equinos. La información del producto cumple con lo requerido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18. Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control (Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG).

Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 15 horas del día 20 de noviembre del 2024.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2024911065).

DMV-RGI-R-1440-2024.—El(La) señor(a) Elda Virginia Moreira Rivera, documento de identidad número 1-1539-0274, en calidad de regente veterinario de la compañía Droguería Alcames, con domicilio de la Iglesia de San Sebastián 300 m sur y 100 m este, apartado postal 5214-1000, San José, Costa Rica, solicita el registro del producto veterinario del grupo 3: Gastrivet, fabricado por Alcames Laboratorios Químicos de Centroamérica S.A., de Costa Rica, con los principios activos: sucralfato 20 g/100 ml y las indicaciones terapéuticas: para el tratamiento y prevención de úlceras gástricas, esofágicas y orales en perros y gatos. La información del producto cumple con lo requerido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18. Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control (Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG). Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 8 horas del día 21 de noviembre del 2024.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2024911066).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2024-0011583.—Ana Laura Pizarro Peña, cédula de identidad 115260061, en calidad de apoderado especial de Casas en Remate S.A., cédula jurídica 3101804198, con domicilio en: Urbanización Villa Bonita, casa D-14, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **¡Compre casa a mitad de precio en remates judiciales!** como señal de publicidad comercial en clase(s): internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 50: para promocionar servicios inmobiliarios, relacionados únicamente con casas en remate. Reservas: no hay reservas. Fecha: 14 de noviembre de 2024. Presentada el: 8 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2024910613).

Solicitud N° 2024-0011502.—Lei (nombre) Shang (apellido), soltero, pasaporte E98992044, en calidad de Apoderado Generalísimo de Costa Rica Sunway Trading Ltda., cédula jurídica 3102896815, con domicilio en: cantón 02 Esparza, Caldera, Villa Champan, frente a la entrada de instalación del Puerto de Caldera, ochocientos metros al este, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial.

CEMENTO PANDA



Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la importación, comercialización y distribución de productos para la construcción, cemento hidráulico, hierro, varilla, aluminio, vidrio, plásticos. Ubicado en Puntarenas, Esparza, Caldera, de la entrada al Mirador Nemaclis, uno punto cinco kilómetros al noreste, en las nuevas bodegas denominadas “La Roca”. Reservas: de los colores: blanco, negro, plateado, rojo y amarillo. Fecha: 15 de noviembre de 2024. Presentada el: 6 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2024910616).

Solicitud N° 2024-0011564.—Juan Carlos Guerrero Chaves, soltero, cédula de identidad 402290993, con domicilio en: San Rafael, del antiguo Restaurante “Ponte Vedra” 50 mts al oeste, detrás de la Pulpería “Las Brisas”, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ElitePlus** como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial ElitePlus se dedica a la profesión de fisioterapia, rehabilitación y readaptación deportiva, la cual se enfatizará en citas de consulta de pacientes que necesitan el servicio de fisioterapia ante lesiones osteomusculares, de tejido conectivo, traumáticas y ortopédicas. Ubicado en Alajuela, Villa Hermosa, de pinturas sur 200 mts. al este y 100 mts al sur, local esquinero, portón rojo. Fecha: 7 de noviembre de 2024. Presentada el: 7 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registrador(a).—(IN2024910623).

Solicitud N° 2024-0010929.—Cynthia Wo Ching Vargas, mayor, casada, abogada, cédula de identidad 110680678, en calidad de Apoderado Especial de Choice Hotels International Inc., con domicilio en: 915 Meeting Street, Suite 600 North Bethesda, Maryland 20852, Estados Unidos de América,

solicita la inscripción de: **ASCEND**, como marca de servicios en clase(s): 43 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: servicios de hoteles y moteles; servicios de reservaciones de hoteles y moteles para terceros; servicios de reservaciones en línea de hoteles y moteles para terceros. Fecha: 24 de octubre de 2024. Presentada el: 22 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2024910636).

Solicitud N° 2024-0011047.—Cynthia Wo Ching Vargas, cédula de identidad 110680678, en calidad de apoderado especial de Mercadolibre Inc con domicilio en 1294 Dr. Luis Bonavita, Of. N° 1733, Tower II, Montevideo, Uruguay, 11300, Uruguay, solicita la inscripción de: **MELI** como Marca de Comercio en clase: 9. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores; Claves criptográficas descargables para recibir y gastar criptomonedas; software descargable para gestionar transacciones de criptomonedas que utilizan tecnología de cadena de bloques; software informático para visualizar medios digitales; software para proveedores de soluciones digitales; software de criptografía; llaves criptográficas descargables para recibir y gastar criptodivisas; software de utilidad, seguridad y criptografía; software informático descargable para tecnología de cadena de bloques; hardware informático para sistemas de criptografía cuántica; software informático para moneda digital; software informático para moneda virtual; hardware informático para el comercio electrónico de la moneda; programas informáticos para el comercio electrónico de la moneda; software informático descargable para moneda digital; software informático descargable para recibir y acceder a monedas digitales; software descargable para generar claves criptográficas para recibir y gastar criptomoneda; software informático descargable para recibir y acceder a tokens digitales (tokens); productos virtuales descargables, productos virtuales para su uso en línea y en mundos virtuales en línea; software informático descargable y software de aplicación móvil descargable, en concreto, software informático y aplicaciones móviles para el suministro de una amplia variedad de bienes de consumo virtuales y servicios de comercio electrónico virtual; software informático descargable y software de aplicación móvil descargable para que los usuarios puedan realizar transacciones comerciales electrónicas en mercados virtuales; software de ordenador

descargable y software de aplicaciones móviles para difusión de publicidad para terceros en mercados virtuales; software informático descargable y software de aplicación móvil descargable para compartir información por correo electrónico, mensajes de texto y servicios de redes sociales sobre productos, servicios y ofertas virtuales; software informático descargable y software de aplicación móvil descargable para acceder a anuncios en línea y para crear y acceder a valoraciones, reseñas y recomendaciones publicadas por usuarios sobre productos y servicios virtuales con fines comerciales; productos virtuales descargables, a saber, programas informáticos que presentan una amplia variedad de productos de consumo para su uso en línea y en mundos virtuales en línea; software descargable para proporcionar acceso a un entorno virtual en línea; software descargable para la creación, producción y modificación de diseños y personajes digitales animados y no animados, avatares, superposiciones digitales y máscaras para acceder y usar en entornos en línea, entornos virtuales en línea y entornos virtuales de realidad extendida; software descargable y software de aplicaciones móviles que proporcionan un mercado virtual; software descargable que permite a personas, grupos, empresas y marcas crear y mantener una presencia en línea e interactuar en comunidades virtuales con fines de marketing; software descargable para su uso con moneda digital, moneda criptográfica y moneda virtual; software descargable para transacciones de cambio y pago de moneda digital; software descargable para pagos y compras utilizando moneda digital; moneda virtual; software informático en forma de moneda virtual; criptomoneda; activos digitales y de cadena de bloques; tokens digitales basados en la tecnología de cadena de bloques; activos digitalizados; tokens digitales; tokens digitales no fungibles; tokens criptográficos y tokens de utilidad; software informático descargable para la gestión de pagos en moneda digital y transacciones de cambio; software descargable de realidad virtual y aumentada; cascos de realidad virtual; gafas de realidad virtual; hardware de realidad virtual y aumentada; programas de juegos de realidad virtual (software); software de realidad aumentada para su uso en dispositivos móviles; billeteras electrónicas descargables; software de autenticación; software de identificación biométrica; tarjetas de fidelidad; tarjetas codificadas con funciones de seguridad destinadas a la identificación; software de sistemas biométricos para la identificación y autenticación de personas; terminales seguros para transacciones electrónicas; software para contratos inteligentes; software informático descargable y software de aplicación móvil descargable para proporcionar acceso a un mercado virtual en línea; software de computadora para desarrollar, construir y operar aplicaciones distribuidas; software informático descargable para blockchain; software de comercio electrónico descargable; software de comercio electrónico de bienes y servicios digitales descargable; software de realidad virtual para entretenimiento interactivo y juegos de realidad virtual; software descargable para integrar datos electrónicos con entornos del mundo real con fines de entretenimiento, educación, juegos, comunicación y redes sociales; software descargable para registrar, almacenar, transmitir, recibir, mostrar y analizar datos; software descargable para crear y diseñar software de realidad virtual y realidad aumentada; interfaz de programación de aplicaciones (api) para software informático para el desarrollo de experiencias de realidad virtual y realidad aumentada; software informático descargable para procesar pagos electrónicos; software de servicios de

almacenamiento y cartera o billetera de moneda digital; software informático descargable para usar como cartera o billetera de criptomonedas; software descargable para implementar y registrar transacciones financieras; software descargable para acceder a información financiera y datos y tendencias del mercado; software descargable para proporcionar autenticación de partes en una transacción financiera; software descargable para el mantenimiento de registros para transacciones financieras; software descargable para la gestión de la seguridad criptográfica de transmisiones electrónicas a través de redes informáticas; software descargable para la conversión de moneda; software descargable para gestionar y validar transacciones de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales, activos de cadena de bloques, activos digitalizados, token digital, token de criptomonedas y token de utilidad; software descargable para crear una moneda digital; software para intercambios digital de artículos virtuales; software descargable para crear, vender y gestionar tokens; software descargable para crear y gestionar una plataforma blockchain; interfaz de programación de aplicaciones (api) para software informático para el desarrollo de cadenas de bloques (blockchain); software de interfaz de programa de aplicación (api) para uso en la identificación de dispositivos de hardware informático; software descargable para uso en la autenticación del acceso del usuario a computadoras y redes de computadoras; dispositivos de cifrado; tokens de seguridad; software descargable utilizado en la auditoría de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y de bloqueo, software de realidad aumentada para seguimiento de objetos, control de movimiento y visualización de contenido; software descargable para pedidos y/o compra de bienes y servicios; archivos de datos electrónicos descargables con obras de arte, música, texto y audio y vídeo proporcionados a través de tokens no fungibles (nfts); software informático descargable para la gestión de artículos de colección digitales; software informático descargable que ofrece la compra y venta de bienes coleccionables virtuales descargables; productos coleccionables digitales; obras arte digital; avatares, Productos virtuales descargables [archivos multimedia descargables]; software descargable y software de aplicaciones móviles que proporcionan servicios de inteligencia artificial; software descargable y software de aplicaciones móviles que proporcionan servicios de entretenimiento; software descargable y software de aplicaciones móviles que proporcionan servicios de logística. Reservas: n/a Fecha: 28 de octubre de 2024. Presentada el: 25 de octubre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2024910637).

Solicitud N° 2024-0011051.—Cynthia Wo Ching Vargas, cédula de identidad 110680678, en calidad de Apoderado Especial de Mercadolibre Inc., con domicilio en: 1294 Dr. Luis Bonavita, Of. N° 1733, Tower II, Montevideo, Uruguay, 11300,

Uruguay, solicita la inscripción de: **MELI**, como marca de servicios en clase(s): 42 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; servicios de análisis e investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software; alojamiento de plataformas de comercio electrónico en Internet; programación de software para plataformas de comercio electrónico; mantenimiento de software utilizado en el ámbito del comercio electrónico; servicios de consultoría en relación con software utilizado en el comercio electrónico; consultoría en creación y diseño de sitios web para el comercio electrónico; servicios de mantenimiento y consultoría en materia del software utilizado en el comercio electrónico; diseño y desarrollo de software logístico desarrollo de software de logística, desarrollo de software de gestión de cadenas de suministro, desarrollo de software de portales de negocios electrónicos diseño y desarrollo de software logístico, de gestión de cadenas de suministro y diseño y desarrollo de software logístico de portales de negocios electrónicos. Servicios de software de gestión digital de activos; cifrado de imágenes digitales; codificación de imágenes digitales; alojamiento de contenidos digitales; alojamiento de contenidos digitales en internet; servicio de consultoría tecnológica para la transformación digital; desarrollo de software de realidad virtual; diseño de software de realidad virtual; diseño y desarrollo de software de juegos informáticos; almacenamiento de datos mediante cadena de bloques [blockchain]; servicios de autenticación de usuarios que utilizan la tecnología de cadena de bloques [blockchain]; certificación de datos a través de la tecnología de cadenas de bloques [blockchain]; cadena de bloques como servicio [baas]; minería de criptomonedas; programación de software para evaluar el comportamiento de clientes en tiendas en línea; alojamiento de sitios web en línea para que terceros compartan contenidos en línea; servicios de autenticación para la seguridad informática; servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología para transacciones de comercio electrónico; facilitación de software en línea no descargable; facilitación de bienes virtuales en línea no descargables; suministro de software basado en la nube no descargable para conectar, operar y administrar dispositivos en red y equipos con tecnología iot (internet de las cosas); servicios de software como servicios (saas) para su uso con dispositivos en red para la supervisión, el control y la automatización en entornos residenciales, comerciales y automotrices que permiten compartir y transmitir datos e información; proveedor de servicios de aplicaciones y software de interfaz de programación de aplicaciones (api); alquiler de software; servicios de alojamiento interactivo que permiten a los usuarios publicar y compartir su propio contenido en línea; suministro de un entorno de red en línea que cuenta con tecnología que permite a los usuarios compartir contenido, fotos, videos, texto, datos, imágenes y otros trabajos electrónicos; plataforma como servicio (paas); suministro de motores de búsqueda en internet; mantenimiento y actualización de software informático; servicios de software como servicio (saas); suministro de información en el ámbito de la tecnología de la información y el diseño y desarrollo de hardware y software informático a través de internet o una red informática o de comunicaciones; consultoría en materia de software informático, hospedaje de software informático y suministro de aplicaciones no descargables en línea; servicios de consultoría de diseño de redes informáticas; servicios de consultoría en materia de selección e implementación de

sistemas de software informático de terceros; servicios de asistencia técnica para software/explotación de redes informáticas en el ámbito de las telecomunicaciones; suministro de uso temporal de software informático no descargable en línea que genera recomendaciones personalizadas de aplicaciones de software basadas en las preferencias del usuario; servicios de software como servicio (saas) que incluyen software para suscribirse a audio, video y contenido digital y para realizar compras de audio, video y contenido digital, pagar y crear contenido; suministro de un entorno de red en línea que cuenta con tecnología que permite a los usuarios acceder y compartir contenido, texto, obras visuales, obras de audio, obras audiovisuales, obras literarias, datos, archivos, documentos y obras electrónicas; servicios de seguridad informática; servicios de diseño y provisión de software para gestionar transacciones de criptomonedas que utilizan tecnología de cadena de bloques; servicios de diseño y provisión de software de seguridad y criptografía; servicios de diseño y provisión de software para tecnología de cadena de bloques; servicios de diseño y provisión de software de criptografía cuántica; servicios de diseño y provisión de software informático para moneda digital; servicios de diseño y provisión de software informático para moneda virtual; servicios de diseño y provisión de software para el comercio electrónico de la moneda; servicios de diseño y provisión de software para recibir y acceder a monedas digitales; servicios de diseño y provisión de software para generar claves criptográficas, para recibir y gastar criptomoneda; servicios de diseño y provisión de software para recibir y acceder a tokens digitales (tokens); servicios de diseño y provisión de mundos virtuales en línea; servicios de diseño y provisión de software para comercio electrónico de productos y servicios virtuales; servicios de diseño y provisión de software para que los usuarios puedan realizar transacciones comerciales electrónicas en mercados virtuales; servicios de diseño y provisión de software para su uso en la difusión de publicidad para terceros en mercados virtuales; servicios de diseño y provisión de software para compartir información por correo electrónico, mensajes de texto y servicios de redes sociales sobre productos, servicios y ofertas virtuales; servicios de diseño y provisión de software para acceder a anuncios en línea y para crear y acceder a valoraciones, reseñas y recomendaciones publicadas por usuarios sobre productos y servicios virtuales con fines comerciales; servicios de diseño y provisión de software para proporcionar acceso a un entorno virtual en línea; servicios de diseño y provisión de software para la creación, producción y modificación de diseños y personajes digitales animados y no animados, avatares, superposiciones digitales y máscaras para acceder y usar en entornos en línea, entornos virtuales en línea y entornos virtuales de realidad extendida; servicios de diseño y provisión de software que permiten a personas, grupos, empresas y marcas crear y mantener una presencia en línea e interactuar en comunidades virtuales con fines de marketing; servicios de diseño y provisión de software para su uso con moneda digital, moneda criptográfica y moneda virtual; servicios de diseño y provisión de software para transacciones de cambio y pago de moneda digital; servicios de diseño y provisión de software para su uso en pagos y compras utilizando moneda digital; servicios de diseño y provisión de software de realidad virtual y aumentada; servicios de diseño y provisión de software para billeteras electrónicas descargables; servicios de diseño y provisión de software de autenticación; servicios de diseño y provisión de identificación

biométrica; servicios de diseño y provisión de software para la identificación y autenticación de personas; servicios de diseño y provisión de software para contratos inteligentes; servicios de diseño y provisión de software para proporcionar acceso a un mercado virtual en línea; servicios de diseño y provisión de software para desarrollar, construir y operar aplicaciones distribuidas; servicios de diseño y provisión de software para blockchain; servicios de diseño y provisión de software para comercio electrónico; servicios de diseño y provisión de software para entretenimiento interactivo y juegos de realidad virtual; servicios de diseño y provisión de software para integrar datos electrónicos con entornos del mundo real con fines de entretenimiento, educación, juegos, comunicación y redes sociales; servicios de diseño y provisión de software para registrar, almacenar, transmitir, recibir, mostrar y analizar datos; servicios de diseño y provisión de software para el desarrollo de experiencias de realidad virtual y realidad aumentada; servicios de diseño y provisión de software para procesar pagos electrónicos; servicios de diseño y provisión de software de almacenamiento y billetera de moneda digital; servicios de diseño y provisión de software para implementar y registrar transacciones financieras; servicios de diseño y provisión de software para acceder a información financiera y datos y tendencias del mercado; servicios de diseño y provisión de software para proporcionar autenticación de partes en una transacción financiera; servicios de diseño y provisión de software para el mantenimiento de registros para transacciones financieras; servicios de diseño y provisión de software para la gestión de la seguridad criptográfica de transmisiones electrónicas a través de redes informáticas; servicios de diseño y provisión de software para la conversión de moneda; servicios de diseño y provisión de software para gestionar y validar transacciones de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales, activos de cadena de bloques, activos digitalizados, token digital, token de criptomonedas y token de utilidad; servicios de diseño y provisión de software para crear una moneda digital; servicios de diseño y provisión de software para intercambio digital de artículos virtuales; servicios de diseño y provisión de software para crear, vender y gestionar tokens; servicios de diseño y provisión de software para crear y gestionar una plataforma blockchain; servicios de diseño y provisión de software para la autenticación del acceso del usuario a computadoras y redes de computadoras; servicios de diseño y provisión de software para la auditoría de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales y de bloqueo, servicios de diseño y provisión de software de realidad aumentada para seguimiento de objetos, control de movimiento y visualización de contenido; servicios de diseño y provisión de software para realizar pedidos y/o compra de bienes y servicios; servicios de diseño y provisión de software para la gestión de artículos de colección digitales; servicios de diseño y provisión de software para la compra y venta de bienes coleccionables virtuales descargables; servicios de inteligencia artificial; servicio de hosting y desarrollo de páginas web para comercio electrónico. Fecha: 28 de octubre de 2024. Presentada el: 25 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en

una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2024910638).

Solicitud N° 2024-0010457.—Cynthia Wo Ching Vargas, mayor, casada, abogada, cédula de identidad 110680678 , en calidad de apoderado especial de María José Anitua, S.L con domicilio en CL. Dato, 40 Esc. DA 1 Izda 01005 Vitoria-Gazteiz (Alava) - Spain, España, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 45. Internacional(es)



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicios legales, servicios de arbitraje, servicios de mediación y servicios de resolución de disputas. Fecha: 4 de noviembre de 2024. Presentada el: 9 de octubre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2024910639).

Solicitud N° 2024-0011123.—Cynthia Wo Ching Vargas, en calidad de Apoderado Especial de Duwest Guatemala S.A., con domicilio en: 5ta avenida 16-62 Zona 10, Torre Platina, 9no nivel, Guatemala, solicita la inscripción de: **TENAZ**, como marca de comercio en clase: 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: fungicidas. Fecha: 30 de octubre de 2024. Presentada el: 29 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rándall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2024910640).

Solicitud N° 2024-0011320.—Cynthia Wo Ching Vargas, en calidad de Apoderado Especial de Holpindus S.L., con domicilio en: calle Garraf, N° 4, Pol. Ind. Cantallops 08185 Lissá De Vall (Barcelona), España, solicita la inscripción como marca de comercio en clase(s): 3 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: perfumes, aguas de tocador; geles y sales para el baño y la ducha de uso no medicinal; jabones de tocador; desodorantes corporales; cosméticos particularmente cremas, leches, lociones, geles y polvos para la cara, el cuerpo y las manos; pinta uñas; leches, geles y aceites para la piel y para después de tomar el sol (cosméticos); productos de maquillaje; champús; geles, espumas, bálsamos y productos bajo la forma de aerosol para el peinado y para el cuidado del cabello; lacas para el cabello; colorantes y productos para la decoloración del cabello; productos para la ondulación y

marcado del cabello; aceites esenciales. Fecha: 5 de noviembre de 2024. Presentada el: 4 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2024910642).

Solicitud N° 2024-0011465.—Cynthia Wo Ching Vargas, en calidad de Apoderado Especial de Samsung Electronics Co. Ltd., con domicilio en: 129, Samsung-Ro, Yeongtong-Gu, Suwon-Si, Gyeonggi-Do, República de Corea, solicita la inscripción de: **Knox Suite**, como marca de comercio y servicios en clase(s): 9 y 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: programas de ordenador para la seguridad de computadoras, tabletas y teléfonos inteligentes; programas de software de plataforma descargables para la seguridad informática de computadoras, tabletas y teléfonos inteligentes en el campo de la gestión de movilidad empresarial para su uso en la gestión, monitoreo y aseguramiento del acceso a programas de software y datos patentados utilizados en computadoras, tabletas y teléfonos inteligentes de empleados, descargables desde una red informática global; programas de software de plataforma descargables para la seguridad informática de computadoras, tabletas y teléfonos inteligentes para garantizar que los dispositivos de la empresa estén siempre bajo control de TI y permitan el control remoto y la actualización de los sistemas operativos en dichos dispositivos de la empresa; software de seguridad informática descargable y precargado; software de seguridad informática descargable y grabado precargado en el campo de la gestión de movilidad empresarial para su uso en la gestión, monitoreo y aseguramiento del acceso a programas de software y datos patentados utilizados en dispositivos de empleados, descargables desde una red informática global; software de seguridad informática descargable y grabado precargado para garantizar que los dispositivos de la empresa estén siempre bajo control de TI y permitan el control remoto y la actualización de los sistemas operativos en dichos dispositivos de la empresa; software de seguridad para teléfonos inteligentes descargable y precargado; software de seguridad para teléfonos inteligentes descargable y grabado precargado en el campo de la gestión de movilidad empresarial para su uso en la gestión, monitoreo y aseguramiento del acceso a programas de software y datos patentados utilizados en dispositivos de teléfonos inteligentes de empleados, descargables desde una red informática global; software de seguridad para teléfonos inteligentes descargable y grabado precargado para garantizar que los dispositivos de la empresa estén siempre bajo control de TI y permitan el control remoto y la actualización de los sistemas operativos en dichos dispositivos de la empresa; software de seguridad para tabletas descargable y precargado; software de seguridad para tabletas descargable y grabado precargado en el campo de la gestión de movilidad empresarial para su uso en la gestión, monitoreo y aseguramiento del acceso a programas de software y datos patentados utilizados en

dispositivos de tabletas de empleados, descargables desde una red informática global; software de seguridad para tabletas descargable y grabado precargado para garantizar que los dispositivos de la empresa estén siempre bajo control de TI y permitan el control remoto y la actualización de los sistemas operativos en dichos dispositivos de la empresa; hardware y software de computadoras para proporcionar acceso remoto seguro a redes de computadoras y de comunicación; hardware y software para teléfonos inteligentes para proporcionar acceso remoto seguro a redes de teléfonos inteligentes y de comunicación; hardware y software para tabletas para proporcionar acceso remoto seguro a redes de tabletas y de comunicación; software de computadora para el seguimiento de mercancías en tránsito; programas de computadora en el área de soluciones empresariales; software de computación en la nube; software de encriptación, y en clase 42: consultoría en seguridad informática; análisis de amenazas a la seguridad informática para la protección de datos; diseño y desarrollo de sistemas de seguridad de datos electrónicos; desarrollo de software para operaciones seguras en redes; mantenimiento de software de computadoras relacionado con la seguridad informática y la prevención de riesgos informáticos; actualización de software de computadoras relacionado con la seguridad informática y la prevención de riesgos informáticos; consultoría en seguridad informática para software de plataforma de seguridad, software de seguridad informática, software de seguridad para teléfonos inteligentes, software de seguridad para tabletas y acceso remoto seguro a redes de computadoras, teléfonos inteligentes, tabletas y redes de comunicación; análisis de amenazas a la seguridad informática para software de plataforma de seguridad, software de seguridad informática, software de seguridad para teléfonos inteligentes, software de seguridad para tabletas y acceso remoto seguro a redes de computadoras, teléfonos inteligentes, tabletas y redes de comunicación; diseño y desarrollo de sistemas de seguridad para acceso remoto seguro a redes de computadoras, teléfonos inteligentes, tabletas y redes de comunicación; desarrollo de software de computadoras para plataforma de seguridad, seguridad informática, seguridad para teléfonos inteligentes, seguridad para tabletas y acceso remoto seguro a redes de computadoras, teléfonos inteligentes, tabletas y redes de comunicación; mantenimiento de software de computadoras relacionado con plataformas de seguridad, seguridad informática, seguridad para teléfonos inteligentes, seguridad para tabletas y acceso remoto seguro a redes de computadoras, teléfonos inteligentes, tabletas y redes de comunicación; actualización de software de computadoras relacionado con seguridad informática, seguridad para teléfonos inteligentes, seguridad para tabletas y acceso remoto seguro a redes de computadoras, teléfonos inteligentes, tabletas y redes de comunicación; prevención de riesgos relacionados con seguridad informática, seguridad para teléfonos inteligentes, seguridad para tabletas y acceso remoto seguro a redes de computadoras, teléfonos inteligentes, tabletas y redes de comunicación; desarrollo, mantenimiento y actualización de software de computadoras para sistemas de gestión logística mediante el uso de información de códigos de barras; desarrollo, mantenimiento y actualización de software de computadoras para el seguimiento de mercancías en tránsito; desarrollo, mantenimiento y actualización de software de computadoras; desarrollo de plataformas informáticas; plataforma como servicio [PaaS]; servicios de encriptación de datos; provisión de servicios de software de computación

en la nube. Reservas: n/a. Fecha: 12 de noviembre de 2024. Presentada el: 6 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wálter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2024910643).

Solicitud N° 2024-0010994.—Ofelia Jimenez Hernández, en calidad de apoderado especial de Adrián Vinicio Morales Sanabria, Cédula de identidad 118050638 con domicilio en San José Santa Ana Piedades Barrio Santa Lucía frente a Ferretería Elimo, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 4. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: iniciadores de fuego (producto para encender el fuego), velas perfumadas; iniciadores de fuego (producto para encender el fuego), velas perfumadas Reservas: NO Fecha: 14 de noviembre de 2024. Presentada el: 24 de octubre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2024910644).

Solicitud N° 2024-0011049.—Cynthia Wo Ching Vargas, cédula de identidad N° 110680678, en calidad de apoderado especial de Mercadolibre Inc, con domicilio en 1294 Dr. Luis Bonavita, Of. N° 1733, Tower II, Montevideo, Uruguay, 11300, Uruguay, solicita la inscripción de: **MELI** como marca de servicios, en clase(s): 36. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios; servicios inmobiliarios; servicios de intermediación de pago en el ámbito del comercio electrónico y/o marketplace; servicios de pagos electrónicos; servicios bancarios; suministro de información sobre negocios inmobiliarios por Internet; operaciones financieras, monetarias e inmobiliarias; seguros, operaciones financieras, monetarias e inmobiliarias; asesoramiento sobre créditos; consultoría en créditos al consumo; consultoría en materia de créditos; préstamos; servicios fiduciarios; tramitación de pagos con vales de fidelización; emisión de bonos de valor para recompensar la fidelidad de la clientela; facilitación de efectivo y otros reintegros por el uso de tarjetas de crédito como parte de programas de fidelización de clientes; servicios de tarjetas de fidelidad; servicios de tarjetas de crédito físicas y virtuales, servicios de tarjetas de débito; servicios financieros, a saber, operaciones de transferencia de moneda virtual o token digital para su uso por los miembros de una comunidad

en línea a través de una red informática mundial; servicios financieros, a saber, transferencia electrónica de una moneda virtual para su uso por los miembros de una comunidad en línea a través de una red informática mundial; intercambio financiero de monedas virtuales; intercambio financiero de activos criptográficos; transferencia electrónica de monedas virtuales; facilitación de las transacciones comerciales y financieras utilizando sistemas de moneda no convencionales; facilitación de transacciones de criptodivisas y tokens no fungibles (NFT), a saber, servicios de transacción de cambio de divisas virtuales para unidades electrónicas equivalentes a efectivo; emisión de tokens de valor; servicios de comercio de criptodivisas; servicios financieros, a saber, prestación de servicios de liquidez a cambio de monedas y activos digitales, criptodivisas, moneda virtual y activos basados en blockchain; transferencia electrónica de activos criptográficos; servicios financieros de compra y venta de monedas virtuales; servicios de procesamiento de pagos realizaciones con monedas virtuales; emisión de tokens de valor en relación con los servicios financieros para acceder a información financiera y datos y tendencias del esquemas de lealtad de los clientes; emisión de tokens de valor como parte de un esquema de membresía de los clientes; transacciones financieras mediante cadena de bloques [blockchain]; servicios de criptodivisas, a saber, emisión de un token o moneda digital, que incorpora protocolos criptográficos, utilizados para operar y construir aplicaciones y blockchains en una plataforma informática descentralizada y como método de pago de bienes y servicios; transferencia electrónica de fondos mediante la tecnología de cadena de bloques [blockchain]; servicios de pago por billetera electrónica; gestión de cartera o billeteras de valores transferibles. transacciones financieras con monedas físicas, digitales y virtuales; servicios de información financiera y datos y tendencias del mercado; servicios para el mantenimiento de registros para gestionar y validar transacciones de moneda digital, moneda virtual, criptomoneda, activos digitales, activos de cadena de bloques, activos digitalizados, token digital, token de criptomonedas y token de utilidad; servicios de pago de peaje; servicios de remesa. Fecha: 14 de noviembre de 2024. Presentada el: 25 de octubre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2024910645).

Solicitud N° 2024-0011880.—Patricia Rivero Breedy, casada, cédula de identidad 104120428, en calidad de Apoderado Especial de Auto SASA S. A., cédula jurídica 3101014004 con domicilio en calle veinticuatro entre Paseo Colón y avenida primera, costado oeste de Torre Mercedes, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ALTSTART** como marca de comercio en clase(s): 17. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Anillos de caucho. Fecha: 18 de noviembre de 2024. Presentada el: 15 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender

sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2024910646).

Solicitud N° 2024-0010251.—Ricardo Azofeifa Castillo, divorciado, cédula de identidad 109930119, en calidad de Apoderado Generalísimo de Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cédula jurídica 400042152, con domicilio en: Central, 100 metros norte, 50 metros este, del Instituto Costarricense de Turismo, edificio Oficinas Administrativas, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 36 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: todos los servicios bancarios y financieros que ofrece el Banco Popular y de Desarrollo Comunal a su clientela.

Fecha: 10 de octubre de 2024. Presentada el: 3 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2024910648).

Solicitud N° 2024-0009534.—Shirley Andrea Bejarano Aguilar, cédula de identidad 304350033, en calidad de Apoderado Especial de Thomas Ashley Bissinger Patterson, soltero, cédula de identidad 901130772 con domicilio en Limón, Puerto Viejo, Talamanca, cien metros sur de la Discoteca Stanfords, Costa Rica, solicita la inscripción como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: Establecimiento comercial dedicado a Servicios de restauración. ubicado en Limón, Puerto Viejo, Talamanca, cien metros sur de la Discoteca Stanfords. Fecha: 23 de septiembre de 2024. Presentada el: 13 de setiembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender

sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de septiembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2024910649).

Solicitud N° 2024-0009597.—Shirley Andrea Bejarano Aguilar, cédula de identidad 304350033, en calidad de Apoderado Especial de Thomas Ashley Bissinger Patterson, cédula de identidad 901130772 con domicilio en Limón, Talamanca, Puerto Viejo, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Comercio y Servicios en clase(s): 43. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicios de restauración (alimentación). Fecha: 10 de octubre de 2024. Presentada el: 16 de setiembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2024910650).

Solicitud N° 2024-0009555.—Ana Cristina Calderón Zúñiga, soltera, cédula de identidad 113240455, con domicilio en: San José, Coronado, San Antonio, Urbanización Andelvia casa N° 24C, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 39. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: servicios de organizar viajes. Reservas: de los colores: salmón y turquesa. Fecha: 5 de noviembre de 2024. Presentada el: 13 de septiembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2024910652).

Solicitud N° 2024-0009596.—Shirley Andrea Bejarano Aguilar, cédula de identidad 304350033, en calidad de apoderado especial de Thomas Ashley Bissinger Patterson, cédula de identidad 901130772, con domicilio en: Limón, Talamanca, Puerto Viejo, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio y servicios en clase(s): 43 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: servicios de restauración (alimentación). Fecha: 11 de octubre de 2024. Presentada el: 16 de septiembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas

Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rándall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2024910653).

Solicitud N° 2024-0009535.—Shirley Andrea Bejarano Aguilar, cédula de identidad 304350033, en calidad de apoderado especial de Thomas Ashley Bissinger Patterson, soltero, cédula de identidad 901130772 con domicilio en Limón, Puerto Viejo, Talamanca, cien metros sur de la Discoteca Stanfords, Costa Rica, solicita la inscripción como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: Establecimiento comercial dedicado para Servicios de restauración. Ubicado Limón, Puerto Viejo, Talamanca, cien metros sur de la Discoteca Stanfords. Fecha: 23 de septiembre de 2024. Presentada el: 13 de septiembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de septiembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2024910655).

Solicitud N° 2024-0007959.—Evelyn Isabel López Guerrero, soltera, abogada y notaria, cédula de identidad 207030005, en calidad de apoderado especial de Don Myron Grant Babb, casado una vez, agente de bienes raíces, cédula de identidad 110180424, con domicilio en: Guanacaste, Santa Cruz, Tempate, de la Cementera H&M, cuatrocientos oeste y trescientos norte portón negro, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 36 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: servicios de agencia inmobiliaria; gestión inmobiliaria; alquiler de pisos; cobro de alquileres. Reservas: se reservan los colores: verde, naranja, azul, morado, turquesa, café oscuro. Fecha: 11 de noviembre de 2024. Presentada el: 1 de agosto de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2024910656).

Solicitud N° 2024-0011029.—Bergman Alonso Rodríguez Astorga, cédula de identidad 205130227, en calidad de Apoderado Especial de Costa Dairy S.R.L., cédula jurídica

3102911517 con domicilio en provincia 01 San José, cantón 09 Santa Ana, distrito Pozos, Lindora, Centro Comercial Boulevard Lindora, segundo piso, oficina número diecisiete, Santa Ana, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Comercio en clase(s): 29. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Artículos de productos lácteos, carnes de res, cerdo, pollo, pescado, huevos

Reservas: Ninguna Fecha: 20 de noviembre de 2024. Presentada el: 15 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2024910741).

Solicitud N° 2024-0008133.—Édgar Rohrmoser Zúñiga, cédula de identidad 106170586, en calidad de Apoderado Especial de Las Vegas Sands Corp., con domicilio en: 5420 S. Durango Dr., Las Vegas, Nevada 89113, Estados Unidos de América, Las Vegas, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **JARGON BALL**, como marca de fábrica y servicios en clases 9; 41 y 42 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: software de juegos de computadora descargable para jugar juegos de casino; plataformas de software de computadora descargables para jugar juegos de casino; software de juego descargable para juegos de azar; software de juego interactivo descargable; software de juegos de computadora descargable para entornos virtuales; software de video y juegos de computadora descargable; en clase 41: servicios de entretenimiento, a saber, un programa de juegos y juegos de azar para jugar en un casino en línea o virtual; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar juegos de estilo casino en línea y juegos de azar; servicios de entretenimiento en la naturaleza de proporcionar un sistema basado en la web y un portal en línea para jugar juegos de azar, a saber, juegos interactivos en línea para que los clientes participen en juegos de casino en línea, juegos de azar y servicios de apuestas; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar entornos virtuales en línea para que los usuarios participen en juegos de casino en línea, juegos de azar y servicios de apuestas; servicios de entretenimiento, a saber, juegos de estilo casino en línea; servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar videojuegos en línea y en clase 42: proporcionar uso temporal de software no descargable que incluye juegos de casino; proporcionar software en línea no descargable que incluye juegos de casino; proporcionar uso temporal de software no descargable que incluye juegos de azar; proporcionar software en línea no descargable que incluye juegos de azar; proporcionar uso temporal de software de juegos en línea no descargable. Prioridad: Fecha: 9 de agosto de 2024. Presentada el: 7 de agosto de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de agosto de 2024. A

efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2024910746).

Solicitud N° 2024-0008573.—Édgar Rohrmoser Zúñiga, cédula de identidad 106170586, en calidad de Apoderado Especial de LJC Apparel LLC, con domicilio en: 27817 N. 160th Street, Scottsdale, Arizona 85262, Estados Unidos de América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **KIMES RANCH**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 25 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: vestuario, a saber, pantalones, jeans, gorras, sombreros, gorras de béisbol, camisas, gorros, camisetas, camisas, camisas de vestir, chaquetas, sudaderas, chaquetas de invierno, tops de invierno, pulóveres, sudaderas con capucha, abrigos y chalecos. Prioridad: Fecha: 22 de agosto de 2024. Presentada el: 20 de agosto de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de agosto de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rándall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2024910751).

Solicitud N° 2024-0011872.—Marianela Rodríguez Villalobos, casada una vez, cédula de identidad 107710304, con domicilio en: Curridabat, Sánchez, Lomas de Ayarco, del antiguo Restaurante Doña Lela 1 km sur y 125 metros este, tercera casa a mano derecha, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 35 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina. Fecha: 18 de noviembre de 2024. Presentada el: 15 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rándall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2024910758).

Solicitud N° 2024-0011642.—Daniel Esteban Hernández Sterling, casado por segunda vez, cédula de residencia 117000828902, con domicilio en: Goicoechea, Mata de Plátano, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial en clase(s): internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta agua embotellada, alquiler y venta purificadores. Ubicado en San José, Goicoechea, Mata Plátano, 25 este del templo Católico Carmen de Guadalupe, casa blanca, frente bar La Tía. Reservas: de los colores azul, celeste, blanco,

verde oliva, verde claro y naranja. Fecha: 13 de noviembre de 2024. Presentada el: 11 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2024910774).

Solicitud N° 2024-0011643.—Daniel Esteban Hernández Sterling, casado dos veces, cédula de residencia 1170008 28902, con domicilio en: Goicoechea, Mata Plátano, 25 este del Templo Católico de El Carmen de Guadalupe, casa blanca frente Bar La Tía, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio en clase(s): 32 internacional(es).

♠♥ CERVEZA ♠♥
POKER
Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: cerveza. Reservas: de los colores: negro y rojo. Fecha: 18 de noviembre de 2024. Presentada el: 11 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Viviana Quesada Morales, Registrador(a).—(IN2024910775).

Solicitud N° 2024-0010228.—Giselle Nicole Reuben Hatounian, cédula de identidad N° 110550703, en calidad de apoderado especial de Color Street LLC, con domicilio en 922 Riverview Drive, Totowa NJ 07512, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **COLOR STREET** como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 3; 21; 25 y 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; perfumería, aceites esenciales; preparados no medicados para el cuidado de las uñas, a saber, esmalte de uñas, nutriente de uñas, geles de manicura y puntas de uñas y polvos brillantes de uñas; gel endurecedor de uñas; quitaesmaltes; productos cosméticos y preparados para el cuidado de la piel, a saber, exfoliantes faciales, jabones corporales, preparados para la limpieza de las manos, productos para la limpieza de la piel, cremas para la piel, cremas faciales, cremas CC (cremas correctoras de color), prebases faciales, cremas limpiadoras, cremas de noche, cremas antienvjecimiento, cremas antiarrugas y emulsiones;

hidratante para la piel; emolientes cutáneos; crema para los ojos; mascarillas, a saber, mascarillas de belleza, mascarillas faciales, mascarillas para la piel; lociones para el cuidado facial y corporal; maquillaje, a saber, colorete, iluminador, bronceador de piel, delineador de ojos, máscaras de pestañas, colorante para cejas, bases de maquillaje, corrector para la cara y la piel, sombra de ojos; brillantadores de labios, a saber, brillantadores y brillos de labios; delineadores de labios; prebases labiales; bálsamos labiales [no medicinales]; mascarillas labiales; lápices para uso cosmético. Clase 21: Utensilios y recipientes domésticos o de cocina; utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; cristalería que no se incluya en otras clases, porcelana y artículos de loza; brochas y pinceles de maquillaje; jarras para beber, tazas y botellas para beber; botellas de agua de acero inoxidable reutilizables y vacías; tazas de viaje; vasos para bebidas, a saber, vasos para beber; vasos con tapa y pajilla para beber; botellas para bebidas de tipo deportivo; botellas aislantes; platos y vajillas; posavasos que no sean de papel ni de lino; platillos [platos pequeños]; vasos para beber; manoplas de cocina aislantes; guantes domésticos de uso general; sacacorchos; abrebotellas; destapadores de botellas a modo de abrebotellas; botellas aislantes. Clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; prendas de vestir, a saber, mallas [leggings], camisetas [de manga corta], pantalones, suéteres, sudaderas con capucha, sudaderas, jerseys [prendas de vestir], suéteres, camisetas de tirantes, camisetas de deporte, camisetas sin mangas, vestidos, faldas, ropa interior, trajes de baño, pantalones cortos, pañuelos para la cabeza, trajes de calentamiento, chaquetas, americanas, abrigos, uniformes, camisas, corbatas como prendas de vestir, muñequeras como prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; prendas de vestir, a saber, mallas [leggings], camisetas [de manga corta], pantalones, suéteres, sudaderas con capucha, sudaderas, jerseys [prendas de vestir], suéteres, camisetas de tirantes, camisetas de deporte, camisetas sin mangas, vestidos, faldas, ropa interior, trajes de baño, pantalones cortos, pañuelos para la cabeza, trajes de calentamiento, chaquetas, americanas, abrigos, uniformes, camisas, corbatas como prendas de vestir, muñequeras como prendas de vestir, bufandas, chales; prendas de punto, a saber, camisas de punto, pantalones de punto, ropa interior de punto, gorros de punto; guantes; baberos que no sean de papel; pijamas; ropa para niños, a saber, camisetas, gorros, baberos de tela para comer, ropa de juego para niños y bebés, a saber, prendas de vestir y prendas de vestir de una pieza para bebés y niños pequeños; calcetines y medias; artículos de sombrerería, a saber, cintas para la cabeza, gorras en forma de visera, gorras, gorras de punto, gorras de béisbol, gorras con visera, sombreros. Clase 35: Servicios de venta al por menor en línea en los ámbitos de la belleza y el cuidado de la piel, cosméticos y artículos de tocador, servicio de pedidos en línea a través de redes informáticas y redes mundiales de comunicación con mercancías generales, a saber, productos de belleza y cuidado de la piel, cosméticos y artículos de tocador; servicios de gestión y asesoramiento empresarial prestados a distribuidores y clientes minoristas de dichos distribuidores; servicios de información empresarial consistentes en facilitar información sobre pequeñas empresas y oportunidades para pequeñas empresas a través de redes informáticas electrónicas en línea; organización de presentaciones de productos para empresas. Prioridad: Se otorga prioridad N° 98654071 de fecha 17/07/2024 de Estados Unidos de América y N° 98656093 de fecha 18/07/2024 de Estados Unidos de

América. Fecha: 19 de noviembre de 2024. Presentada el: 2 de octubre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2024910782).

Solicitud N° 2024-0011742.—León Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad N° 112200158, en calidad de apoderado especial de Laboratorios Pisa, S. A. de C.V, con domicilio en Avenida España Número 1840, Colonia Moderna, Z.C. 44190, en Guadalajara, Jalisco, México, solicita la inscripción de: **OTROZOL** como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales. Fecha: 20 de noviembre de 2024. Presentada el: 12 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2024910783).

Solicitud N° 2024-0011606.—Luis Gustavo Méndez Palma, cédula de identidad N° 104250774, en calidad de apoderado generalísimo de Industrial Lugume SA, con domicilio en San José, San Sebastián, del Super Servicio 400 m oeste y 25 m sur, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 9 y 25. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Guantes de soldadura; ropa de protección para soldador contra el calor y el fuego; cortinas, pantallas y mantas de soldadura, todos para protección contra la luz y las chispas asociadas con la soldadura; chaqueta de soldadura para retardar la llama; camisa para retardar la llama; mangas protectoras y petos usados en soldadura para protegerse del calor y el fuego; delantales para soldar; capuchas para soldador. Clase 25: Chaquetas de algodón para soldador; pantalones de cuero para soldador; delantal de cuero para soldador; mangas de algodón para soldador, mangas de cuero para soldador; chaquetas de cuero para soldador; polainas de cuero para soldador. Fecha: 19 de noviembre de 2024. Presentada el: 11 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo

85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2024910812).

Solicitud N° 2024-0011959.—Elissa Madeline Stoffels Ughetta, cédula de identidad N° 800930991, en calidad de apoderado especial de Boege y Asociados Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101898009, con domicilio en San José, Escalú, San Rafael, Guachipelin, Oficentro Multipark, Edificio Tapantí, segundo piso, Oficinas de Acacia Legal, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios, en clase(s): 44. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios de cuidados médicos, medicina alternativa, cuidados higiénicos y de estética. Reservas: color: dorado. Fecha: 20 de noviembre de 2024. Presentada el: 18 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2024910815).

Solicitud N° 2024-0011819.—María Auxiliadora Fonseca Gómez, soltera, cédula de identidad N° 504160232, con domicilio en Guácima, Residencial San Charbel, casa uno, frente a calle pública, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios, en clase(s): 45. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios jurídicos. Abogados. Reservas: de los colores: negro, blanco y beige. Fecha: 15 de noviembre de 2024. Presentada el: 14 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2024910830).

Solicitud N° 2024-0011795.—Adriana Calvo Fernández, en calidad de apoderado especial de Crown Laboratories, Inc., con domicilio en Delaware, Estados Unidos de América, (6) con domicilio en el 207 Mockingbird Lane, Johnson City, Tennessee 37604, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **PANOXYL** como marca

de fábrica y comercio, en clase(s): 3 y 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Parches cutáneos de hidrocoloides; humectante para la piel; parches que contienen preparaciones para el cuidado de la piel no medicinales. Clase 5: Composición terapéutica para el tratamiento del acné. Fecha: 18 de noviembre de 2024. Presentada el: 13 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—(IN2024910856).

Solicitud N° 2024-0009755.—Fabrizio Venegas Chacón, cédula de identidad N° 208300747, en calidad de apoderado generalísimo de Condatacr Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-864944, con domicilio en Escazú, San Rafael, Condominio Comercial Multipark, Edificio Térraba, oficina cuarenta y uno, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios, en clase(s): 35; 36 y 45. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Los servicios serán el comercio en general, venta y prestación de servicios profesionales, tales como pero no limitado al servicio de contaduría pública y privada, auditorías, asesorías financieras, supervisión de costos e ingresos, asesoría administrativa, procesamientos de datos, asesoría en inversiones y gestión de negocios. Clase 36: Asesorías financieras, supervisión de costos e ingresos, asesoría en inversiones y planteamientos fiscales. Clase 45: Asesoría legal. Reservas: La palabra "CON" de color verde, el semi círculo con decoloración de tonalidades verdes, la palabra "Data" color gris. Fecha: 17 de octubre de 2024. Presentada el: 20 de setiembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2024910865).

Solicitud N° 2024-0011265.—Steven Francisco Rojas Espinoza, soltero abogado, cédula de identidad 206840806, en calidad de Apoderado Especial de Kesly André Zúñiga Ruiz, casado una vez maestro de obras, cédula de identidad 205860546, con domicilio en: Costa Rica, Alajuela, Desamparados, 300 metros sur y 300 este de la Guardia Rural, casa color rojo a la derecha, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial en clase 41 internacional.



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: KPNP es una empresa que se dedica a educar y formar en la cultura de las artes marciales por medio de servicios de entrenamiento y actividades deportivas. Reservas: no hay. Fecha: 15 de noviembre de 2024. Presentada el: 1 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2024910867).

Solicitud N° 2024-0011187.—Diana Marcela Gutiérrez Centeno, cédula de identidad 503060740, en calidad de Apoderado Generalísimo de Cristal Perfumería SRL, cédula jurídica 3102915206, con domicilio en: Montes de Oca, Los Yoses, del final de avenida 10, 200 metros sur y 50 metros este, Bufete CJA Abogados, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio en clase(s): 3 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: perfumes y cosméticos. Reservas: de los colores: dorado. Fecha: 14 de noviembre de 2024. Presentada el: 30 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wálter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2024910869).

Solicitud N° 2024-0011056.—Ana Gabriela Delgado Gamboa, cédula de identidad 603790357, en calidad de Apoderado Especial de Josias Campos Salas, mayor, costarricense, casado en primeras nupcias, cédula de identidad 116150988, con domicilio en: Cartago, San Francisco, Barrio La Pitahaya, Residencial, Palo Verde, Condominio Ave del Paraíso, casa A 3, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 44 internacional.



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: servicio de cuidado de uñas, servicio de salones de uñas, manicura y pedicura. Reservas: se reserva el color morado. Fecha: 20 de noviembre de 2024. Presentada el: 25 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en

cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2024910874).

Solicitud N° 2024-0011856.—Oldemar Cruz Arias, cédula de identidad 104490986, en calidad de representante legal de Collective Catsino of the People Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102916725, con domicilio en: Barrio Escalante, avenida 7 y calle 29, edificio N° 2910, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 41 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: servicios de entretenimiento: servicios de juegos de apuestas por internet, juegos en línea por medio de criptomonedas. Fecha: 15 de noviembre de 2024. Presentada el: 14 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2024910875).

Solicitud N° 2024-0010411.—Karla Acuña Suárez, casada una vez, cédula de identidad 110620295, con domicilio en: Plaza Víquez, avenida 26 C 13 y 15, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 44 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: servicios odontológicos. Fecha: 14 de octubre de 2024. Presentada el: 8 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2024910886).

Solicitud N° 2024-0010410.—Karla Acuña Suárez, casada una vez, cédula de identidad 110620295, con domicilio en: Plaza Víquez, avenida 26C 13 y 15, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio en clase(s): 5 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos para empastes e importas dentales. Fecha: 10 de

octubre de 2024. Presentada el: 8 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2024910887).

Solicitud N° 2024-0010223.—Juliana Vanessa Gutiérrez Salazar, casada dos veces, cédula de identidad 113180314, con domicilio en: San Josecito de Alajuelita, 100 metros sur, 75 este de la Escuela Ismael Coto, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio y servicios en clase(s): 35 y 41 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: venta y distribución de libros y en clase 41: corrección de estilo, corrección ortotipográfica, maquetación, diseño de portada, revisión de pruebas, redacción de textos, asesoría editorial, ilustración, registro de ISBN, distribución, marketing editorial, gestión de derechos de autor y publicación de textos no publicitarios. Reservas: gestión de derechos de autor clase 45, distribución 35, aclarar registro isbn, marketing editorial 35, ilustración. Fecha: 23 de octubre de 2024. Presentada el: 2 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2024910920).

Solicitud N° 2024-0010617.—María del Milagro Chaves Desanti, cédula de identidad 106260794, en calidad de Apoderado Especial de BYD Company Limited, con domicilio en: N° 1, Yan'an Road, Kuichong Street, Dapeng New District, Shenzhen, China, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 12 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: automóviles; carros motorizados; carros; autocares; camiones (tortón); camiones (rabón); buses motorizados; carretillas elevadoras; carrocerías de automóvil; chasis de automóvil; motores, eléctricos, para vehículos terrestres; pastillas de freno para automóviles; carros autónomos; carros que se conducen solos. Prioridad: Fecha: 18 de octubre de 2024. Presentada el: 15 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo

85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2024910921).

Solicitud Nº 2024-0011888.—Santiago Jiménez Sanabria, cédula de identidad 304880545, en calidad de Apoderado Especial de Proyectos e Inversiones E & L de La Ribera de Belén Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101762429, con domicilio en: de la entrada de los cines de Multiplaza Escazú, 200 metros al sur, edificio Terraforte, primer piso, San Rafael, Escazú, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase 36 internacional.



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: servicios de desarrollo inmobiliario; servicios de administración de bienes inmuebles; servicios de agencia de bienes raíces; servicios de planificación de proyectos inmobiliarios; servicios de alquiler de bienes inmuebles; servicios de tasaciones, valoraciones y peritajes inmobiliarios; servicios de consultoría y asesoría inmobiliaria; servicios de gestión e implementación de proyectos inmobiliarios residenciales, comerciales, industriales, agrícolas, turísticos, de uso mixto y de cualquier otra naturaleza; servicios de desarrollo de urbanización y condominios. Reservas: no se hace reserva de colores. Fecha: 20 de noviembre de 2024. Presentada el: 15 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2024910922).

Solicitud Nº 2024-0011890.—Santiago Jiménez Sanabria, cédula de identidad 304880545, en calidad de Apoderado Especial de Proyectos E Inversiones E & L De La Ribera De Belén Sociedad Anónima, Cédula jurídica 3101762429 con domicilio en de la entrada de los cines de Multiplaza Escazú, 200 metros al sur, edificio Terraforte, primer piso, San Rafael, Escazú, San José, Costa Rica , solicita la inscripción como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Establecimiento comercial dedicado a la prestación de servicios de desarrollo inmobiliario; Servicios de administración de bienes inmuebles; Servicios de agencia de bienes raíces; Servicios de planificación de proyectos inmobiliarios; Servicios de alquiler de bienes inmuebles; Servicios de tasaciones, valoraciones y peritajes inmobiliarios; Servicios de consultoría y asesoría inmobiliaria; Servicios de gestión e implementación de proyectos inmobiliarios residenciales, comerciales, industriales, agrícolas, turísticos, de uso mixto y de cualquier otra naturaleza; Servicios de desarrollo de urbanización y condominios Reservas: No se hace reserva de colores. Fecha:

19 de noviembre de 2024. Presentada el: 15 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2024910923).

Solicitud Nº 2024-0009086.—Ricardo Francisco Zuñiga Rodriguez, cédula de identidad 109100322, en calidad de Apoderado Especial de Caplin Point Costa Rica S. A., cédula jurídica 3-101-679174 con domicilio en San José, La Uruca, Condominio Industria JW N° 25, San José, Costa Rica, Costa Rica , solicita la inscripción de: **UNIACT** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 23 de septiembre de 2024. Presentada el: 3 de septiembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de septiembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2024910924).

Solicitud Nº 2024-0009085.—Ricardo Francisco Zúñiga Rodríguez, Cédula de identidad 109100322, en calidad de Apoderado Especial De Caplin Point Costa Rica S. A., Cédula jurídica 3-101-679174 con domicilio en San José, La Uruca, Condominio Industria JW N° 25, San José, Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional.



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 23 de septiembre de 2024. Presentada el: 3 de septiembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23

de septiembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2024910926).

Solicitud N° 2024-0011668.—Aaron Montero Sequeira, en calidad de apoderado especial de American Orthodontics Corporation, con domicilio en 3524 Washington Avenue Sheboygan, Wisconsin, United States of América 53981, Estados Unidos de América, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 10. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Aparatos ortodónticos, soportes, tubos bucales, cableados para aparatos ortodónticos, vendas, vendas fijas y vendas funcionales, aparatos de ortodoncia, instrumentos de ortodoncia, alicates, cortaalambres y dobladores de alambres. Fecha: 13 de noviembre de 2024. Presentada el: 11 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2024910966).

Solicitud N° 2024-0011695.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de apoderado especial de American Orthodontics Corporation con domicilio en 3524 Washington Avenue Sheboygan, Wisconsin, United States of America 53981, solicita la inscripción de: **WILDLIFE SERIES** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 10. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: aparatos ortodónticos; aparatos de ortodoncia; instrumentos y materiales de ortodoncia. Fecha: 13 de noviembre de 2024. Presentada el: 12 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2024910968).

Solicitud N° 2024-0011967.—Ana Alicia Sánchez Ureña, soltera, cédula de identidad 304730735 con domicilio en San Marcos de Tarrazú, 200 metros este de Coopesantos, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial en clase(s): Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a gimnasio funcional. Ubicado en San José, Tarrazú, San Marcos, diagonal al Liceo de Tarrazú, Clínica de Fisioterapia Francisco Araya. Fecha: 20 de noviembre de 2024. Presentada el: 19 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—(IN2024910999).

Solicitud N° 2024-0011678.—Jorge Enrique Muñoz Brenes, cédula de identidad 110390166, en calidad de apoderado generalísimo de Auto Repuestos Premier Sociedad Anonima, cédula jurídica 3101354690 con domicilio en Goicoechea, Guadalupe Calle Blancos de las Bodegas del Banco Nacional 35 metros oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de comercio en clase(s): 35. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Venta de repuestos y accesorios de automotores. Fecha: 18 de noviembre de 2024. Presentada el: 12 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2024911012).

Solicitud N° 2024-0010289.—Mario Alvarenga Barragan, divorciado una vez, cédula de identidad 303440873, con domicilio en: Curridabat, Momentum Pinares, Torre Médica 4 piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **RIBXCAR**, como marca de servicios en clase(s): 44 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: servicios de tratamientos médicos. Fecha: 9 de octubre de 2024. Presentada el: 4 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wálter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2024911019).

Solicitud N° 2024-0011509.—Javier Francisco Aguilar Villa, cédula de identidad 107240545, en calidad de Apoderado Especial de Technochem International Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-345161, con domicilio en: La Lima de Cartago, 100 metros al sur de la Estación de Servicio Shell, bodega AMSA, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Tuchis Rockys**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: pastelería; confitería; helados; chocolates. Fecha: 13 de noviembre de 2024. Presentada el: 6 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2024911030).

Solicitud N° 2024-0011530.—Javier Francisco Aguilar Villa, cédula de identidad 107240545, en calidad de Apoderado Especial de Technochem International Costa Rica S.A., cédula jurídica 3101345161, con domicilio en: La Lima de Cartago, cien metros al sur de la Estación de Servicio Shell, bodega AMSA, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Tuchis Skipys**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: pastelería; confitería; helados; chocolates. Fecha: 12 de noviembre de 2024. Presentada el: 7 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2024911031).

Solicitud N° 2024-0011930.—Giselle Nicole Reuben Hatounian, cédula de identidad 110550703, en calidad de Apoderado Especial de Color Street LLC, con domicilio en: 922 Riverview Drive, Totowa NJ 07512, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **COLOR STREET**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 39 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: servicios de distribución al por mayor de productos de belleza y cuidado de la piel, cosméticos y artículos de tocador. Fecha: 19 de noviembre de 2024. Presentada el: 18 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que

indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rándall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2024911058).

Solicitud N° 2024-0011655.—Luis Diego Castro Chavarría, casado una vez, cédula de identidad 106690228, en calidad de apoderado especial de Abbott Products Operations AG, con domicilio en: Hegenheimermattweg 127, 4123 Allschwil, Suiza, solicita la inscripción de: **OXIVIXO**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: preparaciones farmacéuticas, medicamentos para uso humano; preparaciones sanitarias para uso médico; alimentos dietéticos y sustancias adaptadas para uso médico; preparaciones nutracéuticas para uso terapéutico o médico; complementos alimenticios; preparaciones vitamínicas; emplastos, material para apósitos. Fecha: 15 de noviembre de 2024. Presentada el: 11 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2024911064).

Solicitud N° 2024-0011942.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 3-0376-0289, en calidad de apoderado especial de Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., cédula jurídica 3-004-045002, con domicilio en: 7 km oeste del Aeropuerto Juan Santamaría, contiguo a Zona Franca Bes, Coyol, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 29 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; aceites y grasas para uso alimenticio. Reservas: Azul (Pantone 285C). Fecha: 20 de noviembre de 2024. Presentada el: 18 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Kimberly Arick Alvarado, Registradora.—(IN2024911068).

Solicitud N° 2024-0011940.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 3-0376-0289, en calidad de apoderado especial de Cooperativa de Productores de Leche

Dos Pinos R.L., cédula jurídica 3-004-045002, con domicilio en: 7 km oeste del Aeropuerto Juan Santamaría, contiguo a Zona Franca Bes, Coyol, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 29 internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; aceites y grasas para uso alimenticio. Reservas: verde (Pantone 355C).

Fecha: 19 de noviembre de 2024. Presentada el: 18 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2024911070).

Solicitud N° 2024-0011911.—Flory Mariela Fernández Vega, casada una vez, cédula de identidad 303930427, con domicilio en: Tres Ríos. R. Colinas de Monte Alegre, casa N° 48, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 43 internacional(es).



CHEF
Mariela
Fernández

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: servicios de chef de cocina a domicilio. Reservas: de los

colores: negro y café. Fecha: 19 de noviembre de 2024. Presentada el: 18 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2024911071).

Solicitud N° 2024-0010899.—Luis Diego Castro Chavarría, casado una vez, cédula de identidad 106690228, en calidad de apoderado especial de Sigma Alimentos S.A., de C.V., con domicilio en: Avenida Gómez Morín N° 1111, Colonia Carrizalejo, código postal 66254, San Pedro Garza García, Nuevo León, México, solicita la inscripción de: **SALCHILONCHA**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 29 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: salchichas; mortadela (embutido) y jamonada (embutido). Fecha: 5 de noviembre de 2024. Presentada el: 22 de octubre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera

publicación de este edicto. 5 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rándall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2024911080).

Solicitud N° 2024-0011692.—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderado especial de Red Bull GMBH, con domicilio en: AM Brunnen 1, 5330 Fuschl AM SEE, Austria, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 32 internacional(es).



GIVES YOU WINGS

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: cervezas; aguas minerales; aguas gaseosas; bebidas no alcohólicas; bebidas y jugos de frutas; siropes para hacer bebidas; preparaciones para hacer bebidas no

alcohólicas; bebidas energéticas; cerveza sin alcohol. Fecha: 13 de noviembre de 2024. Presentada el: 12 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2024911081).

Solicitud N° 2024-0011691.—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderado especial de Conair LLC, con domicilio en One Cummings Point Road, Stamford, Connecticut 06902, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **CONAIR** como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 8. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 8: Planchas para estilizar el pelo; planchas para alisar el pelo; planchas para rizar el pelo; planchas planas para el pelo. Fecha: 13 de noviembre de 2024. Presentada el: 12 de noviembre de 2024. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2024911083).

Solicitud N° 2024-0011764.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-0376-0289, en calidad de apoderado especial de Entretenimiento Universal S.A., cédula jurídica N° 3101717411, con domicilio en La Uruca, del parqueo del Hotel Barceló, 400 metros al norte y 100 metros

al este, apto. color negro a mano izquierda, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios, en clase(s): 41. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de entretenimiento, a saber, producción, organización y dirección de eventos y conciertos de música sinfónica. Fecha: 19 de noviembre de 2024. Presentada el: 13 de noviembre de 2024.

San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2024911084).

Solicitud N° 2024-0011943.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 3-0376-0289, en calidad de apoderado especial de Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., cédula jurídica N° 3-004-045002, con domicilio en 7 Km oeste del Aeropuerto Juan Santamaría, contiguo a Zona Franca BES, Coyol, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 29. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos. Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; aceites y grasas para uso

alimenticio. Fecha: 20 de noviembre de 2024. Presentada el: 18 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2024911085).

Solicitud N° 2024-0010950.—María del Pilar López Quirós, divorciada una vez, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderado especial de Puma SE, con domicilio en Puma Way 1, 91074 Herzogenaurach, Alemania, solicita la inscripción como Declaratoria de Notoriedad, en clase(s): 25. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Suéteres de mano, artículos de punto, ropa para conducir, bermudas, gorras, botas, bufandas, calzado incluido en esta clase, pantalones, pantalones largos, camisas, camisetas, gorras, capuchas, abrigos,

sombreros, cierres para botines de fútbol, ropa para ciclistas, chalecos, ropa de cuero, ropa de imitación de cuero, botines y zapatos para deporte, diademas, zapatos de fútbol, galochas, ropa y zapatos de gimnasia, gorros, gabachas, ropa impermeable, chaquetas, jerseys, pañuelos, guantes sin dedos, monos, calcetines, orejeras, plantillas, pulóveres, batas, ropa interior, ropa de esquí acuático, faldas, zapatos antideslizantes, sandalias, suelas para calzado, suéteres, tirantes, cinturones, gorros de natación, trajes de baño, uniformes, prendas de papel, viseras. Fecha: 20 de noviembre de 2024. Presentada el: 23 de octubre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2024911087).

Solicitud N° 2024-0012029.—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderado especial de Bang & Olufsen A/S, con domicilio en Bang Og Olufsen Allé 1 7600 Struer-Dinamarca, Dinamarca, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio, en clase 9 internacional.



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Aparatos y dispositivos eléctricos y electrónicos para la recepción, el tratamiento, la reproducción, la regulación o la distribución analógica, digital u óptica de señales luminosas, acústicas o de imagen; televisores,

receptores de radio; amplificadores, altavoces, altoparlantes con amplificadores integrados; cajas de altavoces; unidades de control electrónicas para la regulación de señales acústicas; tocadiscos; equipos de telecomunicación, aparatos de control remoto; aparatos y dispositivos eléctricos y electrónicos para el tratamiento, la entrada, la salida y el almacenamiento de datos; software para aparatos y dispositivos eléctricos y electrónicos; partes y piezas para todos los productos antes mencionados comprendidos en esta clase. Fecha: 21 de noviembre de 2024. Presentada el: 20 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2024911088).

Solicitud N° 2024-0011350.—Laura María Ulate Alpízar, cédula de identidad N° 4-0210-0667, en calidad de apoderado especial de Jess Beauty Products LLC, con domicilio en 2030 S Douglas RD, STE 207, Miami FL, 33134, Estados Unidos de América, solicita la inscripción como marca de fábrica, en clase(s): 3. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Cosméticos; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; productos hidratantes para la piel de uso cosmético; aceites para uso cosmético; sueros para uso cosmético; tónicos para uso cosmético; preparaciones con filtro solar; preparaciones cosméticas para el baño; preparaciones de aloe vera para uso cosmético; preparaciones de colágeno para uso cosmético; preparaciones de tocador. Reservas: Se hace reserva de la marca mixta solicitada J JESS BEAUTY, en el tamaño; tipografía; y colores blanco y negro, tal y como se evidencia en el logo adjunto a la presente solicitud. Fecha: 11 de noviembre de 2024. Presentada el: 4 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2024911102).

Solicitud N° 2024-0011546.—Laura María Ulate Alpízar, cédula de identidad N° 4-0210-0667, en calidad de apoderado especial de Zodiac International Corporation, con domicilio en Panamá, calle 50, Torre Global Plaza, sexto piso, Panamá, solicita la inscripción de: **OBINAL** como marca de fábrica, en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos de uso humano. Reservas: Se hace reserva de la marca denominativa OBINAL, tal y como aparece en la presente solicitud. Fecha: 12 de noviembre de 2024. Presentada el: 7 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2024911103).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud N° 2024-0011548.—Laura María Ulate Alpízar, cédula de identidad 4-0210-0667., en calidad de Apoderado Especial de Zodiac International Corporation con domicilio en Panamá, calle 50, Torre Global Plaza, sexto piso, Panamá, solicita la inscripción de: **TUNELLA** como Marca de Fábrica en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos para uso humano. Reservas: Se hace reserva de la marca denominativa TUNELLA, tal y como aparece en la presente solicitud. Fecha: 11 de noviembre de 2024. Presentada el: 7 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera

publicación de este edicto. 11 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2024911104).

Solicitud N° 2024-0011786.—Nancy Marcela Chacón Corella, soltera, cédula de identidad 114910336 con domicilio en San Francisco de Dos Ríos, del AM/PM 200 sur 75 este casa blanca portón negro, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clases 41 y 44 internacionales.

NANPSI



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Organización y realización charlas, dirección de charlas, organización de charlas con fines educacionales, talleres de capacitación, talleres para fines educativos; en clase 44: Servicios de salud, servicios de salud mental, consultoría en psicología integral, servicios de psicología individuales o en grupo, servicios educativos en el ámbito de psicología, conducción de talleres en el ámbito de psicología. Fecha: 18 de noviembre de 2024. Presentada el: 13 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2024911112).

Solicitud No. 2024-0011512.—Luis Diego Acuña Vega, cédula de identidad 111510238, en calidad de Apoderado Especial de Beijing Didi Infinity Technology Development CO. LTD. con domicilio en Building 34, N° 8 Dongbeiwang West Road, Haidian District, Beijing, China, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 35; 36; 37; 39 y 42. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad; Publicidad en línea por medio de una red informática; Presentación de productos en medios de comunicación, con fines de venta minorista; Difusión de publicidad para terceros a través de Internet; Facilitación de información comercial; Servicios de intermediación comercial; Consultas comerciales; Servicios de comparación de precios; Promoción de ventas para terceros; Puesta a disposición de un mercado en línea para compradores y vendedores de productos y servicios; Estudios de mercado; Contratación de personal; Búsqueda de datos en archivos informáticos para terceros; Sistemización de información en bases de datos informáticas; Optimización del tráfico de sitios web; Procesamiento administrativo de órdenes de compra; Servicios de pedidos en línea en el ámbito de la comida para llevar y la entrega a domicilio en restaurantes. ;en clase 36: Consultoría de seguros; suministro de información financiera; gestión financiera; servicios de pago con monedero

electrónico; procesamiento de pagos con tarjeta de débito; procesamiento de pagos con tarjeta de crédito; emisión de tarjetas de crédito; transferencia electrónica de fondos; banca en línea; préstamos [financiación]; banca hipotecaria; préstamos a plazos; tasación de obras de arte; gestión inmobiliaria; servicios de corretaje de aduanas financieras; servicios de garantías; recaudación de fondos de beneficencia; administración fiduciaria; préstamos con garantía real.; en clase 37: Proporcionar información relacionada con reparaciones; instalación, mantenimiento y reparación de equipos informáticos; reconstrucción de motores desgastados o parcialmente destruidos; mantenimiento y reparación de vehículos de motor; mantenimiento de vehículos; estaciones de servicio de vehículos [reabastecimiento y mantenimiento]; limpieza de vehículos; servicios de reparación de averías de vehículos; lavado de vehículos; carga de baterías de vehículos; carga de vehículos eléctricos; tratamientos anticorrosión; vulcanización de neumáticos [reparación]; equilibrio de neumáticos; instalación y reparación de alarmas contra incendios; instalación y reparación de alarmas antirrobo; reparación de bombas.; en clase 39: Organización de servicios de transporte de pasajeros para terceros a través de una aplicación en línea; transporte de pasajeros; transporte en taxi; servicios de chófer; alquiler de sistemas de navegación; navegación; suministro de información de tráfico; alquiler de vehículos; servicios de uso compartido de automóviles; viajes de automóviles en modalidad compartida; prestación de servicios de solicitud de y organización de servicios de transporte para terceros, en concreto, programación de servicios de taxi, servicios de uso compartido de automóviles y servicios de chófer a través de una red informática mundial; suministro de un sitio web con información sobre servicios de transporte y reservas de servicios de transporte; transporte; embalaje de mercancías; almacenamiento de mercancías; reserva de viajes; organización de transporte para viajes turísticos; servicios de entrega de alimentos; entrega de mercancías; en clase 42: Investigación tecnológica; Inspección técnica de vehículos; Instalación de software informático; Copia de seguridad de datos fuera de las instalaciones; Software como servicio [SaaS]; Consultoría en tecnologías de la información[TI]; Plataforma como servicio[PaaS]; Computación en la nube; Suministro de uso temporal de software en línea no descargable para la prestación de servicios de transporte, reservas de servicios de transporte y envío de vehículos motorizados a clientes; Suministro de uso temporal de software en línea no descargable para su uso por parte de operadores de vehículos motorizados y pasajeros y pasajeros potenciales para viajes compartidos. Fecha: 14 de noviembre de 2024. Presentada el: 6 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—(IN2024911126).

Solicitud No. 2024-0011720.—Luis Diego Acuña Vega, cédula de identidad 111510238, en calidad de Apoderado Especial de Venturefruit Global Limited con domicilio en Level

1, Building 1, Central Park, 660 Great South Road, Ellerslie, Auckland 1051, Nueva Zelandia, solicita la inscripción de: **JAZZ** como marca de comercio y servicios en clase(s): 31. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Frutas y verduras frescas; árboles, semillas y plantas naturales. Fecha: 14 de noviembre de 2024. Presentada el: 12 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2024911136).

Solicitud N° 2024-0011804.—Luis Diego Acuña Vega, cédula de identidad 111510238, en calidad de Apoderado Especial de Welch Foods INC., A Cooperative con domicilio en 300 Baker Avenue, suite 101, Concord, MA 01742, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **WELCH'S** como marca de fábrica y comercio en clase 32 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Jugos de frutas; jugos de frutas mixtos; bebidas de frutas que contienen jugo de frutas; bebidas con sabor a frutas; bebidas a base de frutas y jugos; cócteles de frutas sin alcohol; bebidas de jugo de frutas con gas sin alcohol Fecha: 15 de noviembre de 2024. Presentada el: 13 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2024911149).

Solicitud N° 2024-0011805.—Luis Diego Acuña Vega, cédula de identidad 111510238, en calidad de apoderado especial de Welch Foods Inc., A Cooperative con domicilio en 300 Baker Avenue, Suite 101, Concord, MA 01742, Estados Unidos de América, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30 y 32. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Dulces congelados; paletas heladas; en clase 32: Jugos de frutas; jugos de frutas mixtos; bebidas de frutas que contienen jugo de frutas; bebidas con sabor a frutas; bebidas a base de frutas y jugos; cócteles de frutas sin alcohol; bebidas de jugo de frutas con gas sin alcohol. Fecha: 15 de noviembre de 2024. Presentada el: 13 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28

de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2024911151).

Solicitud N° 2024-0004296.—Victoria Eugenia Mora Herra Mayor, soltera, abogada y notaria, cédula de identidad 114060521, en calidad de Apoderado Especial de Facenco Sociedad Anónima, cédula jurídica 683227 con domicilio en 18 Avenida 39-24 Zona 12, Ciudad de Guatemala, Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **Ergomattress** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 20. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: Muebles, espejos, marcos, contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte, accesorios de cama, excepto ropa de cama, almohadas, aparadores, armarios, artículos de cestería, cajones para muebles, camas, camas de agua que no sean para uso médico, camas para animales de compañía, cambiadores de pared, cambiadores reutilizables para bebés, sillones, carritos [mobiliario], cojines, almohadones, colchones, colchonetas para dormir, colchonetas para corrales de bebés, cómodas, consolas [muebles], cunas de bebé, divanes, duelas, escritorios, espejos, estanterías, expositores [muebles], ficheros, mesas, moisés, muebles, organizadores colgantes para armarios, organizadores de cajones, paragüeros, corrales de bebés, perchas para prendas de vestir, percheros, persianas de interior para ventanas, placas de vidrio para espejos, protectores de barrotes para cunas de bebé que no sean ropa de cama, puertas de muebles, reposapiés, revisteros, sillas, sillones, sofás, somieres de camas, taburetes, toalleros, hamacas, vitrinas. Reservas: No se tiene reservas, la palabra puede ser utilizada en todo tipo, tamaño o color de letras. Fecha: 3 de junio de 2024. Presentada el: 29 de abril de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2024911197).

Solicitud N° 2024-0004297.—Victoria Eugenia Mora Herra mayor, soltera, abogada y notaria, cédula de identidad 114060521, en calidad de Apoderado Especial de Facenco Sociedad Anónima, cédula jurídica 683227 con domicilio en 18 Avenida 39-24 Zona 12, Ciudad de Guatemala, Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **Midnight** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 20. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: Muebles, espejos, marcos, contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte, accesorios de cama, excepto ropa de cama, almohadas, aparadores, armarios, artículos de cestería, cajones para muebles, camas, camas de agua que no sean para uso médico, camas para animales de compañía, cambiadores de pared, cambiadores reutilizables para bebés, sillones, carritos [mobiliario], cojines, almohadones, colchones, colchonetas para dormir,

colchonetas para corrales de bebés, cómodas, consolas [muebles], cunas de bebé, divanes, duelas, escritorios, espejos, estanterías, expositores [muebles], ficheros, mesas, moisés, muebles, organizadores colgantes para armarios, organizadores de cajones, paragüeros, corrales de bebés, perchas para prendas de vestir, percheros, persianas de interior para ventanas, placas de vidrio para espejos, protectores de barrotes para cunas de bebé que no sean ropa de cama, puertas de muebles, reposapiés, revisteros, sillas, sillones, sofás, somieres de camas, taburetes, toalleros, hamacas, vitrinas. Reservas: No cuenta con reservas, el nombre lo puede utilizar con cualquier tipo de letra, tamaño y color. Fecha: 3 de junio de 2024. Presentada el: 29 de abril de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de junio de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2024911200).

Solicitud N° 2024-0010280.—Rebeca Chavarría Hidalgo, cédula de identidad 114730546, en calidad de Apoderado Especial de Juan Ugalde Anchía, cédula de identidad 603270644 con domicilio en 50 metros oeste del Colegio Técnico Profesional de Paquera. portón metálico negro, plantel MULTISERVIC, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a Servicios de instalación de vidrios, ventanas, puertas, portones, barandas. Fecha: 21 de octubre de 2024. Presentada el: 4 de octubre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de octubre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2024911214).

Solicitud N° 2024-0009036.—Ricardo Francisco Zúñiga Rodríguez, en calidad de apoderado especial de Caplin Point Costa Rica S. A., cédula jurídica 3-101-679174, con domicilio en San José, La Uruca, Condominio Industria JW N° 25, San José, Costa Rica, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Clase 5 internacional, para proteger y distinguir: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos

alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 23 de septiembre de 2024. Presentada el: 30 de agosto de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de septiembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2024911216).

Solicitud N° 2024-0011211.—Luis Diego Acuña Vega, cédula de identidad 111510238, en calidad de Apoderado Especial de Edwin Humberto Pérez Sánchez, casado una vez, cédula de residencia 117001710922 con domicilio en San José, Guayabos de Curridabat, Condominio Colonia Del Roble, casa N° 51 / Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase 42 internacional.



Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de ingeniería, concretamente monitoreo de actividades que influyen en el ambiente de estructuras de ingeniería civil, peritajes de ingeniería, planificación y asesoría de proyectos técnicos en el sector de la ingeniería, preparación de dibujos y diseños de ingeniería civil, preparación de informes y gestión de proyectos de ingeniería. Fecha: 1 de noviembre de 2024. Presentada el: 31 de octubre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2024911218).

Solicitud N° 2024-0011717.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de VIRBAC S. A. con domicilio en 1ÈRE Avenue - 2065 M - L.I.D. 06516 Carros, France, Francia, solicita la inscripción de: **ZEMESIS** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos veterinarios para el tratamiento y la prevención de los vómitos y las náuseas en los animales; preparados veterinarios para el tratamiento y la prevención del mareo en los animales; antieméticos utilizados para el tratamiento de las náuseas en los animales; antieméticos utilizados para el tratamiento de los vómitos en los animales; preparados y sustancias veterinarias para el tratamiento y la prevención de las náuseas inducidas por la quimioterapia; medicamentos para animales, a saber, medicamentos para la prevención de las náuseas y los vómitos perioperatorios. Fecha: 13 de noviembre de 2024. Presentada el: 12 de noviembre de

2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2024911238).

Solicitud N° 2024-0011565.—María Gabriela Bodden Cordero, en calidad de apoderado especial de Cordeiro y Cía. S.R.L., con domicilio en AV. Malagueño 70, Barrio José Ignacio Díaz IV Sección, Ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, Argentina, solicita la inscripción como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30. Internacional(es).

Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Yerba mate; hierbas procesadas; infusiones de hierbas. Fecha: 13 de noviembre de 2024. Presentada el: 7 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2024911240).

Solicitud N° 2024-0007434.—Carlos Corrales Azuola, casado, en calidad de Apoderado Especial de Desolas Holdings LLC con domicilio en 19464 39TH Avenue Golden Beach, Florida 33160, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **DESOLAS** como marca de servicios en clase(s): 33. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Licor de agave azul destilado. Fecha: 8 de noviembre de 2024. Presentada el: 16 de julio de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—(IN2024911242).

Solicitud N° 2024-0011697.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de American Orthodontics Corporation con domicilio en 3524 Washington Avenue Sheboygan, Wisconsin, United States of América 53981, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ART** como marca de fábrica y comercio en

clase(s): 10. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: aparatos ortodónticos; aparatos de ortodoncia; instrumentos y materiales de ortodoncia. Fecha: 14 de noviembre de 2024. Presentada el: 12 de noviembre de 2024. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de noviembre de 2024. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2024911244).

Cambio de Nombre N° 169941

Que Laura María Ulate Alpízar, cédula de identidad 4-0210-0667, en calidad de Apoderado Especial de KELLANOVA solicita a este Registro se anote la inscripción de cambio de nombre de KELLOGG Company por el de KELLANOVA, presentada el día 11 de noviembre del 2024 bajo expediente 169941. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: N° 270598 **BEAR NAKED**. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—1 vez.—(IN2024911105).

Marcas de Ganado

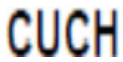
Solicitud N° 2024-2796.—Marvin Francisco Gerardo Acuña Mora, cédula de identidad 107510021, solicita la inscripción de:



Ref: 35/2024/11392. Como marca de ganado, que usará preferentemente en San José, Pérez Zeledón, San Isidro, Miravalles, dos kilómetros este de la escuela. Presentada el 07 de noviembre del 2024.

Según el expediente N° 2024-2796. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradores.—1 vez.—(IN2024910975).

Solicitud N° 2024-2775.—Rafael Leonardo Umaña Miranda, cédula de identidad 108150208, en calidad de No indicado de Carlos Alberto Martín Umaña Chavarría, Cédula de identidad 203500666, solicita la inscripción de:



Ref: 35/2024/11317.—Como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela-Orotina-Coyolar-San Jerónimo, frente a Soda Nidia.

Presentada el 06 de noviembre del 2024. Según el expediente N° 2024-2775 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2024910980).

Solicitud N° 2024-2851.—Boris José Mora Bulakar, cédula de identidad 6-0280-0607, solicita la inscripción de:



Ref: 35/2024/11168 Como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Tilarán, Cabeceras, Los Olivos, Quinientos

Metros del Salón Comunal. Presentada el 13 de noviembre del 2024 Según el expediente N° 2024-2851 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2024911014).

Solicitud N° 2024-2839.—Luis Mauricio Jara Morales, Cédula de identidad 116260727, solicita la inscripción de:



Ref: 35/2024/11513 Como Marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Pococí, Cariari, La Esperanza, de La Escuela Santa Lucia Seiscientos Metros al Norte y Trescientos Metros al

Oeste y Cincuenta al Norte, Finca con Corral de Madera Pintado de Color Negro y Cerca de Postes de Cemento Pintado de Negro y Rojo con Alambre de Púas. . Presentada el 12 de Noviembre del 2024 Según el expediente N° 2024-2839 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Giovanna Mora Mesén, Registradores.—(IN2024911048).

Solicitud N° 2024-2757.—Flor de María Romero Rodríguez, cédula de identidad 204800160, solicita la inscripción de:



Ref: 35/2024/11040.—Como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Guatuso, Buenavista, 600 m. al este de la plaza de deportes del Valle del Río de Buena Vista. Presentada el 04 de noviembre del 2024. Según el expediente N° 2024-2757 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2024911074).

Solicitud N° 2024-2758.—Gustavo Adolfo Gómez Cedeño, cédula de identidad 109160769, solicita la inscripción de: **8MG** Ref: 35/2024/11044. Como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Los Chiles, San Jorge,

seiscientos noroeste Escuela Gallo Pinto. Presentada el 04 de noviembre del 2024. Según el expediente N° 2024-2758. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradores.—1 vez.—(IN2024911076).

Solicitud N° 2024-2855.—Johnny Fernando Retana Cartín, cédula de identidad 205030352, solicita la inscripción de:

5

Ref: 35/2024/11185.—Como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Yolillal, Las Maravillas, de la escuela ochocientos metros al oeste. Presentada el 13 de noviembre del 2024.

Según el expediente N° 2024-2855. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2024911090).

Solicitud N° 2024-2788.—Christian Alberto Anchia Delgado, cédula de identidad 603030553, en calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma de Hermanos Anchia Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101041659, solicita la inscripción de:

N-5 Ref: 35/2024/11276.—Como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Montes de Oro, Miramar, Zagala Vieja, un kilómetro y quinientos metros noreste de la escuela, portón de hierro color plateado. Presentada el 06 de noviembre del 2024. Según el expediente N° 2024-2788. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2024911137).

Solicitud N° 2024-2664.—Juan Carlos Solano Piedra, cédula de identidad 303250607, solicita la inscripción de:

Ref: 35/2024/10654.—Como marca de ganado, que usará preferentemente en Cartago, Oriental, El Carmen, 1 kilómetro al norte del Colegio Seráfico. Presentada el 23 de octubre del 2024. Según el expediente N° 2024-2664 Pago Timbres Certificado. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2024911154).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-272361, denominación: Asociacion Administradora del Acueducto Rural de Cañaza. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2024 asiento: 815768.—Registro Nacional, 18 de noviembre de 2024.—Licda. Rubidia Sandoval Rodríguez.—1 vez.—(IN2024910952).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Caballistas de Cartago ASOCADECA, con domicilio en la provincia de: Provincia 03 Cartago, cantón 07 Oreamuno, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Fomentar El Desarrollo de las Diferentes Actividades Ecuestres de la Asociación son los siguientes fomentar el desarrollo de las diferentes actividades ecuestres en la provincia de Cartago. Cuyo representante, será el presidente: Mario Rodolfo de La Trinidad Sanabria Ramírez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2024 Asiento: 566310 con adicional(es). Tomo: 2024 Asiento: 703039.—Registro Nacional, 18 de noviembre de 2024.—Licda. Rubidia Sandoval Rodríguez.—1 vez.—(IN2024910953).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-594170, denominación: Asociación Administradora del Acueducto Rural de las Comunidades de Río Chirripó y Finca Cinco. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción

en trámite. Documento: Tomo: 2024, Asiento: 809843.—Registro Nacional, 18 de noviembre de 2024.—Licda. Rubidia Sandoval Rodríguez.—1 vez.—(IN2024910954).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-669553, denominación: Asociacion de Personal Docente Profesional de la Universidad Estatal A Distancia UNEDPRO. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2024 asiento: 805839.—Registro Nacional, 18 de noviembre de 2024.—Licda. Rubidia Sandoval Rodríguez.—1 vez.—(IN2024910955).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Red Cantonal Pro Tibás a favor de los Animales, con domicilio en la provincia de: provincia 01 San José, cantón 13 Tibás, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: realizar ferias de salud animal, castración, vacunación y desparasitación de perros y gatos entre otros. Promover la prevención y educación de la tenencia responsable por medio de charlas, talleres y actividades generales. Promover y legislar la defensa de los derechos de los animales. Establecer redes de apoyo con organizaciones técnicas y/o con fines similares que compartan objetivos similares. Cuyo representante, será el presidente: Pamela del Carmen Castro Flores, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2024, Asiento: 503240.—Registro Nacional, 19 de noviembre de 2024.—Licda. Rubidia Sandoval Rodríguez.—1 vez.—(IN2024910956).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-544285, denominación: Asociacion de Productores de Leche y Agroindustriales de San Joaquín, San Bosco, Cien Manzanas y el Progreso de Tuis, Turrialba. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2024 asiento: 799016.—Registro Nacional, 18 de noviembre de 2024.—Licda. Rubidia Sandoval Rodríguez.—1 vez.—(IN2024910957).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-814984, denominación: Asociación Fondo Comunitario para la Estimulación del Progreso Social y Ambiental de la Península de Nicoya. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2024 Asiento: 797298.—Registro Nacional, 18 de noviembre de 2024.—Licda. Rubidia Sandoval Rodríguez.—1 vez.—(IN2024910958).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociacion Teológica Reformada, con domicilio en la provincia de: provincia 01

San José, cantón 01 San José, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: capacitación teológica para las iglesias de Costa Rica. Promoción de la lectura y compra de libros religiosos en el área teológica. Consejería para matrimonios y programas radiales locales e internacionales. Cuyo representante, será el presidente: Alejandro Octavio Retes Heredia, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2024 asiento: 692451.—Registro Nacional, 18 de noviembre de 2024.—Licda. Rubidia Sandoval Rodríguez.—1 vez.—(IN2024910959).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La señora Kristel Faith Negror, en calidad de Apoderado General de Honda Motor Co., Ltd., solicita la Diseño Industrial denominada **Motocicleta**. Motocicleta según se muestra en los dibujos



La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 12-11; cuyo(s) inventor(es) es(son) Rafael C. de Araujo, de nacionalidad brasileña (BR); Yuya Hino (JP) y Shungo Fujii (JP). Prioridad: N° 2024-005514 del 18/03/2024 (JP). La solicitud correspondiente lleva el número 2024-0000381, y fue presentada a las 12:10:20 del 12 de septiembre de 2024. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 31 de octubre de 2024.—Oficina de Patentes.—Viviana Segura de la O.—(IN2024910641).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El(la) señor(a)(ita) Luis Esteban Hernández Brenes, cédula de identidad 401550803, en calidad de Apoderado Especial de HSU, Han-chung, solicita la Patente PCT denominada **MÉTODO DE FORMACIÓN AL VACÍO PARA OBJETOS SIMILARES A MEMBRANAS QUE TIENEN ESTRUCTURA SOBRESALIENTE Y APARATOS DE FORMACIÓN DE LOS MISMOS**. Método de formación al vacío para un objeto similar a una membrana que tiene una estructura saliente y su aparato de formación, el método de formación incluye los siguientes pasos: fijar una membrana plana que tiene una estructura 5 saliente en un dispositivo de sellado; fijar un modelo de producto en un dispositivo de bombeo de vacío; sujetar un dispositivo de transferencia en la estructura saliente; utilizar un dispositivo de calentamiento para calentar la membrana plana para ablandarla; controlar el dispositivo de transferencia para mover la estructura saliente a una posición de formación predeterminada; ajustar el dispositivo de sellado 10 firmemente al dispositivo de bombeo de vacío; bombear aire entre la membrana plana y el modelo de producto mediante el dispositivo de bombeo de vacío para generar presión negativa, de modo que la membrana plana esté completamente adherida a una superficie del modelo de producto para formar una membrana final que tiene la estructura saliente; después de enfriarse, la membrana final que tiene 15 la estructura saliente se saca de la cámara de enfriamiento. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños

quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: B29C 51/10; cuyo(s) inventor(es) es(son) Hsu, Han-chung (TW). Publicación Internacional: WO/2023/193142. La solicitud correspondiente lleva el número 2024-0000459, y fue presentada a las 13:12:15 del 24 de octubre de 2024. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 25 de octubre de 2024.—Oficina de Patentes.—Hellen Marín Cabrera.—(IN2024910822).

El(la) señor(a)(ita) Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, en calidad de Apoderado Especial de Gilead Sciences Inc., solicita la Patente PCT denominada **COMPUESTOS DE MODULACIÓN DE KRAS G12D**. En la presente descripción se proporcionan compuestos, y sales farmacéuticamente aceptables de estos, útiles como inhibidores de KRAS G12D y/o KRAS G12C, métodos para elaborar y usar los mismos (individualmente o en combinación con agentes adicionales), y composiciones farmacéuticas de estos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/553, A61P 35/00, C07D 498/16 y C07D 498/22; cuyo(s) inventor(es) es(son) Watkins, William J. (US); Dai, Chaodi (US); Guerrero, Juan A. (US); Guney, Tezcan (US); Guo, Hongyan (US); Kato, Darryl (US); Kiburu, Irene N. (US); Lazerwith, Scott E. (US); Mckinley, Jessica L. (US); Medley, Jonathan William (US); Pyun, Hyung-Jung (US); Tian, Maoqun (US); Tsui, Vickie H. (US); Zajdlik, Adam D. (US) y Zhang, Jennifer R. (US). Prioridad: N° 63/333,347 del 21/04/2022 (US), N° 63/353,726 del 20/06/2022 (US) y N° 63/386,651 del 08/12/2022 (US). Publicación Internacional: WO/2023/205719. La solicitud correspondiente lleva el número 2024-0451, y fue presentada a las 08:33:51 del 18 de octubre de 2024. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 21 de octubre de 2024.—Oficina de Patentes.—Kelly Selva Vasconcelos.—(IN2024910836).

El señor Simón Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 303760289, en calidad de Apoderado Especial de Ascend Performance Materials Operations LLC, solicita la Patente PCT denominada **MEJORA DEL RENDIMIENTO EN SECO Y FRÍO DE POLIAMIDAS MEDIANTE INCORPORACIÓN DE DIAMINAS DE POLIÉTER**. Una composición de poliamida que comprende una poliamida base y un concentrado de elastómero que comprende: 20-80% en peso de un poliéter alifático elastomérico que tiene un peso molecular que oscila entre 400 y 4000 g/mol; y 80-20% en peso de una poliamida concentrada; la composición de poliamida tiene usos particulares como un sujeta cables y demuestra aplicaciones mejoradas a temperaturas frías manteniendo al mismo tiempo una alta resistencia, un buen índice de inflamabilidad y una excelente procesabilidad. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C08G 69/40; C08L 77/02 y C08L 77/06; cuyo(s) inventor(es) es(son) Ray, Jacob G. (US) y Ramakrishnan, Ramesh (US). Prioridad: N° 63/277,831 del 10/11/2021 (US) y N° 63/340,288 del 10/05/2022 (US). Publicación Internacional: WO/2023/086461. La solicitud correspondiente lleva el número 2024-0000240,

y fue presentada a las 11:05:40 del 7 de junio de 2024. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 14 de octubre de 2024.—Oficina de Patentes.—Viviana Segura de la O.—(IN2024910840).

El(la) señor(a)(ita) María del Milagro Chaves Desanti, en calidad de Apoderado Especial de Enhanced Geo Holdings, LLC, solicita la Patente PCT denominada **ENERGÍA GEOTÉRMICA DE FLUIDO GEOTÉRMICO SUPERCALIENTE Y RESERVAS DE MAGMA**. Un sistema, método y aparato para aprovechar energía geotérmica a partir del fluido geotérmico supercaliente (SHGF) y reservas de magma. Un aparato ejemplar de bombeo puede incluir un filtro de pozo acoplado a un extremo de una tubería de revestimiento. La rejilla del pozo, la cual se sumerge al menos parcialmente dentro de una reserva subterránea, define un volumen en la reserva subterránea que puede llenarse con el fluido geotérmico supercaliente. Una carcasa deslizante se alinea de manera coaxial con la rejilla del pozo y se configura para posicionarse en relación con la rejilla del pozo. Un tubo de extracción que se extiende a lo largo de la carcasa deslizante está configurado para transportar SHGF desde la reserva subterránea hacia la superficie en respuesta a que la carcasa se reposicione de 15 manera deslizante para obstruir más de un conjunto de aberturas en la rejilla del pozo y a un aumento de la presión dentro de una cavidad de la carcasa deslizante. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: B09C 1/02, B65G 53/30, E02F 7/10, E21B 36/00 y E21B 43/24; cuyo(s) inventor(es) es(son) Lindberg, Greg (US) y Conner, Kimberly C. (US). Prioridad: N° 18/099,499 del 20/01/2023 (US), N° 18/099,509 del 20/01/2023 (US), N° 18/099,514 del 20/01/2023 (US), N° 18/099,518 del 20/01/2023 (US) y N° 63/315,063 del 28/02/2022 (US). Publicación Internacional: WO/2023/164609. La solicitud correspondiente lleva el número 2024-0000357, y fue presentada a las 08:27:39 del 28 de agosto de 2024. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 8 de noviembre de 2024.—Oficina de Patentes.—Viviana Segura de la O.—(IN2024910944).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIO (A) PÚBLICO (A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario (a) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **EMANUEL JAVIER MURILLO SALAS**, con cédula de identidad **N°116270552**, carné **N°29875**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 27 de noviembre de 2024.—Licda. Ma. Gabriela De Franco Castro, Abogada-Unidad Legal Notarial. Proceso **N°209537**.—1 vez.—(IN2024912477).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-1364-2024.—Exp. N° 25804.—Rainforest And Oceans Dream IN CR, solicita concesión de: (1) 0.05 litros por segundo de la Quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad, en Savegre, Quepos, Puntarenas, para uso consumo humano. Coordenadas: 143.377 / 548.160, hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de noviembre de 2024.—Departamento de Información.—Evangelina Torres Solís.—(IN2024912014).

ED-1316-2024.—Exp. N° 25771.—Corporación Villa Nueva de Tocorí S. A., solicita concesión de: 0.5 litros por segundo de la Quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de Carlos, Luisa, Fredy y Grace todos Guerrero Machado, en Naranjito, Quepos, Puntarenas, para uso agropecuario abrevadero, consumo humano doméstico - piscina y agropecuario - riego. Coordenadas: 163.807 / 528.886, hoja Quepos. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 07 de noviembre de 2024.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2024912020).

ED-1360-2024.—Exp. N° 25803-A.—Rainforest And Oceans Dream IN CR, solicita concesión de: (1) 0.05 litros por segundo de la Quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Savegre, Quepos, Puntarenas, para uso consumo humano. Coordenadas: 143.377 / 548.160, hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 15 de noviembre de 2024.—Departamento de Información.—Elvia Blanco Ortiz.—(IN2024912021).

ED-1403-2024.—Exp. 2602.—Rosibel Vargas Rodríguez y José Vargas Rodríguez solicita concesión de: 0.71 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Palmira (Alfaro Ruiz), Zarcero, Alajuela, para uso agropecuario - lechería, consumo humano - doméstico y agropecuario - riego. Coordenadas 247.300 / 497.400 hoja Quesada. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 26 de noviembre de 2024.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2024912132).

ED-1392-2024.—Exp. N° 10173P.—Asociación Familia y Nueva Evangelización, solicita concesión de: 0.15 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo BA-747, en finca de su propiedad en Jesús (Santa Bárbara), Santa Bárbara, Heredia, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas: 229.250 / 521.700, hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de noviembre de 2024.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2024912201).

ED-1400-2024. Expediente 737.—Diego Sancho Gutiérrez, solicita concesión de: 2.5 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de

Neftalí Gómez Coto en Santa Rosa (Oreamuno), Oreamuno, Cartago, para uso agropecuario - lechería, agropecuario - abrevadero y consumo humano - doméstico. Coordenadas 216.400 / 553.700 hoja Istarú. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 26 de noviembre de 2024.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2024912236).

ED-1391-2024. Expediente 25824.—Oficina Topográfica Auriel Araya Abarca S.A., solicita concesión de: 1.7 litros por segundo de la Quebrada Pavas, efectuando la captación en finca de su propiedad en Llano Grande, Cartago, Cartago, para uso agropecuario abrevadero y agropecuario - riego. Coordenadas 214.473 / 547.856 hoja Istarú. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de noviembre de 2024.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2024912240).

ED-UHSAN-0076-2024.—Exp. N° 23625P.—Frutibio Farms Sociedad Anónima, solicita concesión de: (1) 2.5 litros por segundo del acuífero sin nombre, efectuando la captación por medio del pozo TA-122, en finca de en Aguas Zarcas, San Carlos, Alajuela, para uso agropecuario - riego. Coordenadas: 283.927 / 500.029, hoja Tres Amigos. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 25 de noviembre de 2024.—Departamento de Información.—Mary Cruz Salas Mora.—(IN2024912320).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-1379-2024.—Exp. N° 25818.—Lago Arenal Azul y Verde S.A., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del Nacimiento Naciente Vieja, efectuando la captación en finca de Agro Paraíso Limitada, en Arenal, Tilarán, Guanacaste, para uso consumo humano doméstico - comercial y turístico hotel restaurante. Coordenadas: 274.955 / 445.753, hoja Tilarán. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 20 de noviembre de 2024.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2024912264).

ED-1378-2024. Expediente 25817.—Los Tres Hermanos Goz S.A., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento Río Tibás, efectuando la captación en finca de su propiedad en Concepción (San Rafael), San Rafael, Heredia, para uso consumo humano doméstico. Coordenadas 225.213 / 529.289 hoja Barva. 0.05 litros por segundo del nacimiento Río Tibás, efectuando la captación en finca de su propiedad en Concepción (San Rafael), San Rafael, Heredia, para uso consumo humano doméstico. Coordenadas 225.213 / 529.289 hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 20 de noviembre de 2024.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2024912490).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-1374-2024.—Expediente 25813.—Inversiones Agropecuarias INCEPA Sociedad Anónima, solicita concesión de: 2.6 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Llano Grande, Cartago, Cartago, para uso agropecuario lechería.

Coordenadas 212.962 / 542.241 hoja Istarú. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 20 de noviembre de 2024.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2024912695).



PODER JUDICIAL

AVISOS

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Ana Jeniffer Montero Solano, mayor, casado, ingeniera en sistemas, cédula de identidad 1-0858-0512, vecina de Heredia, San Rafael, Los Ángeles del Restaurante Añoranzas doscientos metros oeste, quien pretende eliminar el nombre Ana, conservando los mismos apellidos. Se concede el plazo de quince días a cualquier persona interesada para que se presenten al proceso a hacer valer sus derechos. Artículo 55 del Código Civil. Expediente 24-000858-0504-CI-4. Publíquese una sola vez. Hora y fecha de emisión ocho horas con treinta y siete minutos del tres de octubre del dos mil veinticuatro.—Juzgado Civil de Heredia.—MSc. Luis Guillermo Ruiz Bravo.—1 vez.—(IN2024911099).



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

En resolución N° 2748-2015 dictada por este Registro a las catorce horas treinta y siete minutos del diez de junio de dos mil quince, en expediente de ocursión N° 8735-2015, incoado por Eneyda de Los ángeles Castillo Reyes, se dispuso rectificar en el asiento de matrimonio de Carlos Noguera Sequeira y Eneyda Castillo Reyes, que el nombre de la conyuge, el apellido del padre y el nombre de la madre

de la misma son Eneyda De Los Ángeles, Castillo no indica segundo apellido y Eusebia Apolonia, Respectivamente.—Frs. Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—Carlos Luis Brenes Molina, Jefe Sección de Actos Jurídicos.—Unidad de Procesos Registrales Civiles Responsable: Javier Brenes Brenes, Encargado.—1 vez.—(IN2024911142).

AVISOS

Registro Civil - Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Vladimir Rodolfo Piña Carmona, venezolano, cédula de residencia 186200235219, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Publicar. Expediente: 7269-2024.—San José al ser las 2:13 del 15 de noviembre de 2024.—Marco Campos Gamboa, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2024911077).

Yesid Cuenca, colombiano, cédula de residencia 117000115209, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 6933-2024.—Alajuela al ser las 14:43 horas del 20 de noviembre de 2024.—Jairo Herrera Barrantes, Profesional Asistente.—1 vez.—(IN2024911143).

Jhaniel Jasmir Dávila Moreno, nicaragüense, cédula de residencia DI-155804191118, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 7457- 2024.—Alajuela al ser las 14:49 del 20 de noviembre de 2024.—Jairo Alberto Herrera Barrantes, Profesional Asistente.—1 vez.—(IN2024911144).

María Alejandra Moraga López, nicaragüense, cédula de residencia N° 155828171336, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 7481-2024.—San José, al ser las 2:42 del 19 de noviembre de 2024.—Johanna Raquel Jiménez Sandoval, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2024912463).

Daniela Alexandra Mercado Moraga, nicaragüense, cédula de residencia N° 155828169020, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a

la publicación de este aviso. Expediente N° 7476-2024.—San José, al ser las 1:47 del 19 de noviembre de 2024.—Esteban Gustavino Santamaría, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2024912468).

Registro Civil-Departamento Civil

Solicitud de Matrimonio

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Roy Gerardo Mora Elizondo, mayor, costarricense, estado civil soltero/a, chofer, portador/a del documento de identidad número 110800299, hijo/a de Mario Mora Angulo y de Elieth Elizondo Moreno, vecino/a de Hatillo, Hatillo, Central, San José, actualmente con 44 años de edad y Fanny Ramona Herra Cordero, mayor, costarricense, estado civil divorciada/o, ama de casa, portador/a del documento de identidad número 204410234, hijo/a de Rodrigo Herra Rodríguez y de Carmen Lidia Cordero Ugalde, vecino/a de Hatillo, Hatillo, Central, San José, actualmente con 56 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-00872-2024.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficinas Centrales, 28/10/2024.—Licda. Irene Montanaro Lacayo, Jefa de Inscripciones.—1 vez.—(IN2024911401).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Ricardo Antonio Carvajal Baltodano, mayor, costarricense, estado civil divorciado/a, docente, portador/a del documento de identidad número 602340500, hijo/a de Juan Félix Carvajal Venegas y de Sonia Baltodano Díaz, vecino/a de San Rafael Abajo, San Rafael Abajo, Desamparados, San José, actualmente con 62 años de edad y Isayda del Socorro López Salablanca, mayor, costarricense, estado civil divorciada/o, cajera, portador/a del documento de identidad número 800950694, hijo/a de sin progenitor y de María López Salablanca, vecino/a de San Rafael Abajo, San Rafael Abajo, Desamparados, San José, actualmente con 42 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-00176-2024.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficinas Centrales, 01/11/2024.—Licda. Irene Montanaro Lacayo, Jefa de Inscripciones.—1 vez.—(IN2024911421).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Christopher Alberto Montoya Chaves, mayor, costarricense, estado civil soltero, oficial seguridad, portador del documento de identidad número 115230514, hijo de Guido Alberto Montoya Casasola y de Xinia Lorena Chaves Artavia, vecino de San Francisco, San Francisco, Central, Heredia, actualmente con 31 años de edad, y Karen Vanessa Palma Parrales, mayor, costarricense, estado civil soltera, niñera, portadora del documento de identidad número 402550632, hija de sin progenitor y de Jorlene Palma Parrales, vecina de San Francisco, San Francisco, Central, Heredia, actualmente con 22 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados

a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-01158-2024.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Heredia, 08/11/2024.—Sr. José Francisco Hernández Alpízar, Jefatura.—1 vez.—(IN2024911485).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Miguel Ángel Bonilla Villalobos, mayor, costarricense, estado civil soltero, ingeniero en informática, portador del documento de identidad número 901000657, hijo de Ángel Virgilio Bonilla Castillo y de Cecilia María del Rosario Villalobos Hernández, vecino de San Rafael, San Rafael, San Rafael, Heredia, actualmente con 45 años de edad, y Lenny Cordero Juárez, mayor, costarricense, estado civil divorciada, periodista, portadora del documento de identidad número 110210890, hija de Rafael Ángel Cordero Arguedas y de Yelda Juárez Morales, vecina de San Rafael, San Rafael, San Rafael, Heredia, actualmente con 45 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-01160-2024.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Heredia, 08/11/2024.—Sr. José Francisco Hernández Alpízar, Jefatura.—1 vez.—(IN2024911488).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Edin Gerardo Miranda Segura, mayor, costarricense, estado civil divorciado, pensionado, portador del documento de identidad número 204530522, hijo de sin progenitor y de Florinda Miranda Segura, vecino de Corazón de Jesús, Venecia, San Carlos, Alajuela, actualmente con 54 años de edad, y María Betty Guerrero Monge, mayor, costarricense, estado civil divorciada, ama de casa, portadora del documento de identidad número 900780344, hija de Efraín Candelario Guerrero Espinoza y de Leticia Monge Brenes, vecina de Venecia, Venecia, San Carlos, Alajuela, actualmente con 56 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-01177-2024.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional San Carlos, 11/11/2024.—Sr. Steve Granados Soto, Jefatura.—1 vez.—(IN2024911489).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Robert del Carmen Quesada Vindas, mayor, costarricense, estado civil divorciado, agricultor, portador del documento de identidad número 501630981, hijo de Jorge Quesada Rojas y de Odilie Vindas Herrera, vecino de Pedernal (parte oeste), Nicoya, Nicoya, Guanacaste, actualmente con 68 años de edad, y Siria María Fajardo Cubillo, mayor, costarricense, estado civil divorciada, cocinera, portadora del documento de identidad número 501670611, hija de César Fajardo Montiel y de Ángela Cubillo Mendoza, vecina de Pedernal (parte oeste), Nicoya, Nicoya, Guanacaste, actualmente con 67 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-01186-2024.—Registro Civil.—

Departamento Civil.—Oficina Regional Nicoya, 11/11/2024.—Lic. Víctor Alexis Aiza Gómez, Técnico Funcional 2.—1 vez.—(IN2024911493).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Laura Valenzuela Díaz, mayor, costarricense, estado civil divorciada, ingeniera en computación, portadora del documento de identidad número 110390617, hija de Aquiles Valenzuela Vásquez y de Doris Maritza Díaz Ramírez, vecina de Lourdes, San Pedro, Montes de Oca, San José, actualmente con 45 años de edad, y Karla Vanessa Solano Araya, mayor, costarricense, estado civil soltera, administradora de empresas, portadora del documento de identidad número 111520406, hija de sin progenitor y de Ana Isabel Solano Araya, vecina de Lourdes, San Pedro, Montes de Oca, San José, actualmente con 42 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-00528-2024.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficinas Centrales, 16/10/2024.—Licda. Irene Montanaro Lacayo, Jefa de Inscripciones.—1 vez.—(IN2024911497).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de Randall Josué Viquez Zúñiga, mayor, costarricense, estado civil soltero, constructor, portador del documento de identidad número 115610086, hijo de Rafael Ángel Viquez García y de Dinorah Zúñiga Vargas, vecino de San Vito, San Vito, Coto Brus, Puntarenas, actualmente con 30 años de edad, y María Karla Mora Lara, mayor, costarricense, estado civil soltera, dependiente, portadora del documento de identidad número 604810735, hija de Gerardo Porfirio Mora Chavarría y de Maria Elizabeth Lara Zapata, vecina de San Vito, San Vito, Coto Brus, Puntarenas, actualmente con 21 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-00462-2024.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Coto Brus, 14/10/2024.—Sr. Lic. Eduardo Salazar Álvarez.—1 vez.—(IN2024911499).

Se hace saber que este Registro Civil recibió solicitud para contraer matrimonio por parte de José Mercedes Bustos Bustos, mayor, costarricense, estado civil soltero, pensionado, portador del documento de identidad número 800510232, hijo de sin progenitor y de Marcela Bustos Bustos, vecino de Golfito, Golfito, Golfito, Puntarenas, actualmente con 71 años de edad, y Daisy Guzmán Espinoza, mayor, costarricense, estado civil soltera, ama de casa, portadora del documento de identidad número 601160788, hija de Hermenegildo Guzmán Vivas y de Modesta Espinoza Mora, vecina de Pueblo Civil, Golfito, Golfito, Puntarenas, actualmente con 69 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo, deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente MAT-RC-00537-2024.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Regional Golfito, 22/10/2024.—Licda. Irene Montanaro Lacayo, Jefa de Inscripciones.—1 vez.—(IN2024911500).



REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

El Concejo Municipal de Esparza, conforme a las potestades conferidas por los artículos 169 y 170 de la Constitución Política y los artículos 4 inciso a), 13 inciso c) y 43 del Código Municipal, Acta N°315-2024 de Sesión Ordinaria, efectuada el 08 de abril dos mil veinticuatro, Artículo V, inciso 1, acuerda promulgar el presente proyecto de reforma al Reglamento General para el uso de las Instalaciones Administradas por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Esparza; por lo que una vez realizada su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, se conceden los 10 días de ley, para que los interesados presenten observaciones.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL USO DE LAS INSTALACIONES ADMINISTRADAS POR EL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE ESPARZA

Artículo 1°—Objetivo. El objetivo de la presente normativa es el de establecer las regulaciones y procedimientos de uso de las instalaciones deportivas y recreativas que tiene bajo administración o en propiedad el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Esparza, en adelante CCDRE.

Artículo 2°—Definiciones.

Administrador: Persona nombrada por el CCDR Esparza como encargado/a y responsable de todas las gestiones que se realizan en las instalaciones deportivas o recreativas.

Agrupación Deportiva: Entidad constituida por un grupo de atletas dirigidos por un cuerpo técnico de entrenadores y dirigentes que desarrolla su actividad dentro de los límites geográficos de un cantón, provincia o a nivel nacional. La misma puede ser respaldada financieramente, legal y administrativamente por un Comité Cantonal de Deportes y Recreación, Asociación de Desarrollo Comunal, Centro Educativo, Asociación o Federación Deportiva u otra organización pública o privada.

Arrendador: Persona que cede el derecho a uso de un inmueble de su propiedad a un tercero a cambio de una renta.

Atleta: Persona que práctica un deporte en representación de una Agrupación Deportiva acreditado como tal ante el órgano correspondiente cumpliendo con los requisitos establecidos por una Federación o Asociación Deportiva.

CCDRE: Comité Cantonal de Deportes y Recreación del cantón de Esparza máxima autoridad en materia deportiva, formado por una Junta Directiva como autoridad máxima y representante; y la administración que se desprenda de ella.

Concesión: Acto por medio del cual la Administración otorga a un particular o a una empresa, determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio. Concesionario:

Persona física o jurídica, pública o privada, al que, en virtud de un contrato administrativo, el Estado le otorga la organización y prestación de los servicios públicos.

Equipo Deportivo: Un equipo comprende a cualquier grupo de personas unidos con un objetivo común para el desarrollo de una disciplina deportiva.

Evento Masivo: Actividad deportiva o recreativa que reúne igual a mayor de 500 personas.

Evento No Masivo: Actividad deportiva o recreativa que reúne menos a 500 personas.

Federación o Asociación Deportiva Nacional: Asociación deportiva inscrita en el Registro Nacional y reconocida nacional e/o internacionalmente como la organización deportiva responsable de la organización y desarrollo de una disciplina, categoría o modalidad deportiva.

Instalaciones: Unidades, conjuntos de espacios, estructuras naturales o creadas por las personas; cuya finalidad es propiciar la realización de actividades deportivas, recreativas o administrativas. En adelante se entenderá como Instalaciones.

JD o Junta Directiva: Máxima autoridad y jerarca superior en el CCDRE, conformada por 7 personas residentes en el Cantón: dos de nombramiento del Concejo Municipal, dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón, un miembro de las organizaciones comunales restantes y dos miembros de la población entre los 15 años y menores de 18 años. (Así reformado por el Concejo Municipal en publicación definitiva del Alcance N° 283 a *La Gaceta* N° 242 del 19/12/2019.)

Permisionario: Que disfruta de permiso.

Permiso de uso: Consentimiento dado por una persona que tiene autoridad para hacerlo.

Persona Física: En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Persona Jurídica: Entidad privada o pública, a la que el Derecho le reconoce capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro.

Usuarios: Es la persona que utiliza o trabaja con algún objeto o que es destinaria de algún servicio público o privado.

Artículo 3°—Ámbito de aplicación. El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de las instalaciones en administración o propiedad registral del CCDRE. Lo anterior al amparo en el Código Municipal, Ley número 7794.

Artículo 4°—Administración y responsabilidad. La administración de las instalaciones, estarán a cargo del Administrador. Será esta instancia del CCDRE la responsable de cumplir las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 5°—Usuarios. La condición de usuario se adquiere en el momento que se realice el pago del precio señalado por alquiler, se le extienda el permiso de uso gratuito o ingrese a las instalaciones de libre acceso. El mismo se pierde automáticamente cuando termina el período autorizado, o abandone la instalación.

El CCDRE se exime de toda responsabilidad que se le pueda exigir, por el uso individual o colectivo de alguna de las instalaciones o participación en sus actividades por los usuarios, tales como: pérdida de objetos personales, hurtos y robo o lesiones como consecuencia de la práctica recreativa o deportiva.

Artículo 6°—Derechos de los usuarios. Los usuarios de las instalaciones tienen derecho a:

- a) Hacer uso de las instalaciones en los días y en el horario señalado en el permiso o contrato de arrendamiento, o en el horario establecido para aquellas instalaciones de libre acceso.
- b) Hacer uso de los servicios y espacios complementarios como vestuarios, servicios sanitarios, etc., en las instalaciones dotadas de dichos servicios, no estando permitido dejar ningún tipo de objeto en los mismos, eximiéndose el CCDRE de toda responsabilidad.
- c) Encontrar las instalaciones, material y mobiliario con que están equipadas en perfectas condiciones de limpieza y mantenimiento.
- d) Realizar cualquier sugerencia o reclamo que considere oportuno en las hojas que se encuentran a su disposición para tal fin en las instalaciones.
- e) Si por inclemencias del tiempo, en los alquileres de instalaciones, fuera imposible realizar la práctica deportiva –recreativa; con el visto bueno del Administrador o funcionario del CCDRE y previa presencia en la instalación se procederá a compensar dicho uso en fechas próximas, o la devolución del pago correspondiente.
- f) Presentar las quejas, sugerencias o reclamos que estimen convenientes por escrito a la Administración del CCDRE como primera instancia, esto debe realizarse al correo administracioncdre@muniesparza.go.cr, como segunda instancia a la Junta Directiva del CCDRE al correo ccdresparza@muniesparza.go.cr

Artículo 7º—Deberes de los usuarios. Los usuarios de las instalaciones estarán obligados a:

- a) Cancelar el monto que corresponda para el uso de la instalación que no sea de libre acceso.
- b) Presentar documento que acredite su condición de usuario a los funcionarios de la instalación que lo soliciten en el momento de ingreso para hacer valer su derecho de alquiler de la instalación.
- c) Atender las indicaciones de los funcionarios de las instalaciones en todo lo concerniente al uso de esta, así como del material o mobiliario que allí se encuentre.
- d) Cumplir la legislación y reglamentación vigente en materia de fumado, bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas, y cumplir con los reglamentos específicos para cada disciplina deportiva implementada en las instalaciones.
- e) Corresponderá a la entidad usuaria de alquiler solicitar y obtener de las autoridades competentes, las autorizaciones respectivas exigibles, así como estar al día con un seguro de accidentes para dichas actividades recreativas y deportivas, en aplicación de lo dispuesto en la legislación vigente, lo anterior para eventos masivos.
- f) Hacer uso exclusivamente del área solicitada cuando sea un alquiler de instalación.
- g) Instalar y retirar el material y mobiliario deportivo o recreativo del que hagan uso durante la actividad.
- h) Utilizar las instalaciones, material y mobiliario adecuadamente, evitando posibles deterioros o daños en las instalaciones o a otros usuarios.
- i) Guardar el debido respeto a los demás usuarios y personal a cargo de las instalaciones; así como atender en todo momento las indicaciones del personal del CCDRE.
- j) Cumplir los horarios establecidos en los alquileres o préstamos de las instalaciones.
- k) Abandonar las instalaciones una vez finalizada la actividad en la que participe o se encuentre inscrito.

- l) El CCDRE no se responsabilizará de los objetos perdidos en las instalaciones deportivas o recreativas.
- m) El CCDRE no se hará responsable ante el usuario en caso de accidentes, desperfectos u otros eventos derivados del incumplimiento por parte de éste, de las presentes normas; o del comportamiento negligente de otro usuario; o el mal uso de las instalaciones, equipamientos y servicios.
- n) Los usuarios deben comportarse de acuerdo con las buenas costumbres morales, cívicas y éticas.
- o) Todo usuario que sea parte de una asociación u organización deportiva adscrita al CCDRE, instituciones educativas y organizaciones privadas que hagan uso de las instalaciones deben contar con una póliza que cubra cualquier accidente.
- p) Los usuarios no deben ingresar bicicletas, patinetas, triciclos a la pista de atletismo.

Artículo 8º—Normativa general de utilización.

- a) Toda instalación tendrá su horario de uso. Este será comunicado al visitante a través de un rótulo que se instalará en un lugar visible para todas las personas.
- b) Para poder alquilar las instalaciones, la solicitud debe de realizarse al correo electrónico ccdresparza@muniesparza.go.cr o llamada al número 2635-0752.
- c) Las personas que utilizan las instalaciones abiertas para uso recreativo, deben adecuarse al horario establecido.
- d) Todas las personas que ingresen a las instalaciones donde se realizan actividades de paga, deben reportarse con el personal responsable de la instalación o boletería; según corresponda; procediendo a cancelar el derecho de ingreso o presentando la autorización correspondiente. Los niños menores de doce años acompañados de un adulto y las personas adultas mayores de 65 años en adelante están exonerados del pago de ingreso como espectadores.
- e) El tiquete o factura de ingreso, brazalete, el permiso de uso o convenio de uso deberá conservarse, durante toda la permanencia en la instalación. El mismo podrá ser solicitado en cualquier momento por los funcionarios del CCDRE.
- f) Toda la basura o desechos que produzca el usuario durante su estancia en la instalación deberá ser depositada correctamente en los basureros ubicados en cada instalación.
- g) Los vehículos que ingresan a una instalación del CCDRE, no podrán exceder el límite de velocidad establecido en veinticinco (25) kilómetros por hora (Cap. III, artículo 98, inciso c) de la Ley de Tránsito. El vehículo autorizado circulará aceptando cualquier eventual responsabilidad en el caso de accidente o daños a las diferentes áreas de la instalación, o causando daños a personas; y serán remitidos inmediatamente a las autoridades respectivas según sea el caso.
- h) Los vehículos que circulen en las instalaciones solo podrán estacionarse en las zonas definidas específicamente por la administración para tal fin hasta completar los espacios establecidos y además respetando las áreas señaladas de acuerdo con la Ley 7600 y lugares asignados para vehículos de emergencia. Cuando exista un usuario que no encuentre espacios disponibles, debe dejar su vehículo fuera de las instalaciones.
- i) Los alquileres de instalaciones deportivas o recreativas y otros servicios en que aplique, deben de sujetarse a lo establecido de acuerdo con la Ley General de

Contratación Pública y su Reglamento, Código Municipal, Reglamento de Funcionamiento y Organización del CCDRE ESPARZA y legislación conexas.

- j) El CCDRE podrá vía convenio o contratos, alquilar espacios para publicidad en las instalaciones bajo su administración, así como las transmisiones televisivas, radiales u otras. La publicidad de bebidas alcohólicas, cigarrillos y drogas debe apegarse conforme la legislación vigente.
- k) El contratante de alquiler, podrá utilizar publicidad en precario.
- l) Únicamente se permite el ingreso de perros guías de personas con discapacidad visual. En caso de realizarse una actividad recreativa o de competencia canina previamente autorizada, se autoriza el ingreso de los animales domésticos al área establecida.
- m) El CCDRE podrá dejar sin efecto la autorización de permiso de uso, arrendamiento o concesión por incumplimiento de la normativa establecida para el uso de instalaciones.
- n) Los materiales, equipamientos, bienes muebles e inmuebles del CCDRE deben ser tratados con el mayor cuidado y responsablemente. En caso de rotura o desperfecto por uso indebido del equipamiento o almacenamiento incorrecto de este; el permisionario o arrendatario será responsable del costo de reparación o reposición y en caso de que exista el depósito de garantía contra daños, el CCDRE no hará devolución de esta, sino que se hará efectiva para cubrir el daño existente.
- o) Durante el desarrollo de las diferentes actividades, el personal técnico, profesional o académico responsable del grupo de usuarios, deberá estar presente en la instalación; de lo contrario no se podrá hacer uso de la instalación.
- p) Se prohíbe la introducción o venta de productos en envases de cristal y monedas durante eventos deportivos, recreativos o culturales.
- q) El CCDRE se reserva el derecho de suspender una actividad o evento, cuando compruebe que los efectos naturales pueden generar un riesgo para la población que esté o llegue a asistir al evento programado, o que la instalación se encuentre en riesgo.
- r) Por razones de mantenimiento de la instalación y/o riesgo latente hacia la población usuaria, el CCDRE podrá hacer cierre parcial o total del área deportiva o recreativa para su uso.
- s) Los permisos o convenios otorgados no podrán ser subarrendados a terceras personas. En caso de que el CCDRE compruebe que esta práctica se está dando, se le hará una prevención al interesado y si la práctica es reiterativa y se logra comprobar, se suspenderá el permiso permanentemente.
- t) La actividad que requiera un equipamiento auxiliar necesario (montaje y desmontaje) para la realización de su actividad, estará contemplado dentro del horario adjudicado y debe ser autorizado previamente por el administrador de la instalación.
- u) Los funcionarios del CCDRE tienen autorización a ingresar a las instalaciones durante cualquier actividad que se realice en ellas, para cumplir con las funciones de fiscalización del evento o actividad que se esté llevando a cabo en la instalación. El funcionario debe identificarse mediante el carné institucional al ingresar a la instalación de forma obligatoria.

Artículo 9°—Faltas.

- a) Se considera falta leve lo siguiente:

El incumplimiento de las obligaciones de los usuarios. Causar daños leves de forma voluntaria a la instalación o equipamiento de estas. (daño leve se considera el valor de la reparación que no supere $\frac{1}{4}$ del Salario mínimo de un funcionario del Poder Judicial).

- b) Se considera falta grave lo siguiente:

El incumplimiento reiterado de las obligaciones de los usuarios.

El maltrato de palabra u obra a otros usuarios, espectadores, profesorado, técnicos, jueces o personal del CCDRE.

Causar daños graves de forma voluntaria a la instalación, o equipamiento de estas (daño grave se considera el valor de la reparación que supere $\frac{1}{4}$ del Salario mínimo de un funcionario del Poder Judicial).

Originar por imprudencia o negligencia accidentes graves a sí mismo o a otras personas.

La reincidencia en incumplimientos resueltos como leves.

- c) Consecuencias: Los incumplimientos leves se corregirán con apercibimiento por escrito o la pérdida de condición de usuario por un periodo de 5 a 30 días.

Los incumplimientos graves se corregirán con la pérdida de la condición de usuario por un periodo comprendido entre 30 días y 5 años, si la gravedad de este lo hiciera necesario.

En el caso de daños a las instalaciones, el responsable debe hacerse cargo de los gastos por las reparaciones realizadas.

- d) Procedimientos:

Junta Directiva será la responsable de dictar las sanciones conforme las pruebas presentadas por la administración. El Administrador del CCDRE será la persona responsable de tramitar el procedimiento.

Las propuestas de sanciones se comunicarán por escrito, previa audiencia del interesado en plazo de diez días hábiles, haciendo constar en la comunicación de audiencia la fecha y hechos que la motiva; de tal manera que el interesado pueda efectuar alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Una vez concluido el plazo de audiencia y a la vista de las alegaciones presentadas por el usuario, el Administrador del CCDRE informará; como órgano competente, para resolver lo que proceda. Cuando sea resuelto por el Administrador del CCDRE, se notificará al afectado, dentro del plazo que le refiere la legislación administrativa.

- e) Contra los acuerdos adoptados, podrán interponerse los recursos que se estimen oportunos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública y el Reglamento de Elección, Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Esparza, en el caso de alquileres que se rija por la normativa indicada.

- f) No obstante, en el caso de que el usuario actúe de forma notoriamente contraria al presente reglamento, el personal del CCDRE está autorizado a exigir el abandono inmediato de la instalación, o requerir la presencia de la seguridad privada o fuerza pública para tal efecto, si la gravedad del caso así lo exigiese; sin perjuicio de las posteriores acciones aplicables al caso.

Artículo 10.—**Prioridad uso instalaciones.** La prioridad de utilización de las instalaciones deportivas será en el siguiente orden:

- a) Eventos deportivos internacionales federados.
- b) Eventos deportivos de Federaciones y Asociaciones de Representación Nacional.
- c) Eventos deportivos de organizaciones deportivas que estén participando en campeonatos nacionales federados.
- d) Eventos deportivos de organizaciones deportivas locales.
- e) Formación y entrenamientos de las asociaciones adscritas al CCDR Esparza.
- f) Centros de educación pública.
- g) Instituciones públicas y privadas.
- h) Personas físicas y jurídicas.

Se podrá suspender un evento programado cuando se requiera realizar otro evento deportivo de mayor categoría de acuerdo con la prioridad indicada en este artículo. En caso de conflicto la Junta Directiva resolverá de conformidad a la valoración realizada de posibles daños de tipos deportivos y económicos.

Artículo 11.—**Instancias de resolución de solicitudes de instalaciones.** Las solicitudes se resolverán por categorías y en el siguiente orden y dependencia:

- 11.1 Las siguientes solicitudes serán resueltas por Junta Directiva del CCDRE en la sesión siguiente y las cuales deben ser solicitadas al correo electrónico ccdresparza@muniesparza.go.cr
 - a) Alquileres o prestamos de instalaciones para actividades masivas. Las realizadas por instituciones públicas.
 - b) Todas aquellas que no sean de carácter deportivo o físico-recreativo.
 - c) Las realizadas por grupos o asociaciones organizados de bien social.
 - d) Todas aquellas provenientes de entidades privadas.
 - e) Aquellos eventos culturales y otros de gran concentración de personas.
 - f) Solicitudes de alquiler de espacios, salones para capacitaciones.
 - g) Las realizadas por asociaciones y federaciones deportivas para el uso de las instalaciones para sus programas regulares, la cual debe ser remitida con firma del presidente, vicepresidente y/o secretario de la Junta Directiva.
 - h) Las realizadas por instituciones educativas públicas y privadas. Solicitudes de medio de comunicación y/o agencias de publicidad y mercadeo, con fines de documentales, publicidad, entrevistas, reportajes, activaciones de marca.
 - i) Convenios.

- 11.2 Las siguientes solicitudes serán resueltas por el Administrador del CCDRE las cuales deben ser solicitadas al correo electrónico administracionccdre@muniesparza.go.cr o al número de teléfono 26350752:
 - a) Solicitudes para ingresar a conocer la instalación de forma temporal.
 - b) Alquiler de instalaciones deportivas para actividades no masivas o ceder los espacios no programados.
 - c) Programar los espacios deportivos de organizaciones deportivas afiliadas al CCDRE.

Artículo 12.—**Regulaciones de solicitud de uso en préstamo o alquiler de las instalaciones para actividades de carácter masivas y no masivas.**

- a) La Junta Directiva dispondrá de diez días hábiles para analizar la solicitud presentada para actividades masivas y determinar si se rechaza o acepta la solicitud.

- b) Si Junta Directiva aprueba la solicitud de alquiler para uso de instalaciones, se le comunicará al interesado para que proceda a realizar los depósitos correspondientes por alquiler, garantía de cumplimiento y garantía contra daños, según corresponda y otros permisos necesarios; además de contar con una póliza de riesgo para cada uno de los participantes.
- c) Posterior a la cancelación de los montos estipulados y presentación de todos los documentos solicitados, se elaborará la factura electrónica correspondiente por el alquiler.
- d) Si Junta Directiva aprueba la solicitud de préstamo de instalaciones, se le comunicará al interesado, los cuales deben aportar los insumos de aseo que utilizaran para el desarrollo de sus actividades, así como desechar toda la basura producto del uso de las instalaciones y colocarla en la canasta para tal fin que se ubicada en la entrada principal, además serán responsables de contar con una póliza que asegure a cada usuario que participa en las actividades que desarrollan y de cualquier daño a las instalaciones.
- e) Si la solicitud es rechazada por Junta Directiva se le comunicará al interesado mediante correo electrónico las razones consideradas para no aceptar la solicitud.
- f) Los depósitos por cumplimiento de garantías o daños realizados se reintegrarán siempre y cuando exista la certeza de que no hubo daños o incumplimientos en el uso de las instalaciones. El trámite para la devolución se hará dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud del interesado.
- g) Para los alquileres de instalaciones para actividades masivas y no masivas, los interesados deben enviar al correo electrónico ccdresparzasparza@muniesparza.go.cr el comprobante de pago de la transferencia realizada a la cuenta bancaria del CCDRE o transferencia por sinpe móvil. La administración realizará la emisión de la factura electrónica previa entrega del número de cédula física y/o personería jurídica y un correo electrónico. Una vez realizado este trámite, se procederá a confeccionar la factura electrónica correspondiente.
- h) El monto para cancelar por alquileres serán las tarifas fijadas para el uso de la instalación según directriz emitida por Junta Directiva del CCDRE cada año. Cualquier otra actividad de alquiler que no esté contemplada en la tabla de tarifas de uso de instalaciones será resuelta por la Junta Directiva del CCDRE.
- i) Todo alquiler debe ser depositado por el usuario directamente a la cuenta del CCDRE o por medio de sinpe móvil, información que será suministrada al momento de realizar el trámite correspondiente.

Documentos para presentar en caso de realización de eventos masivos.

- i. Copia de cédula y/o personería jurídica y responsable de la actividad, (teléfono, correo electrónico u otra información que permita la comunicación ágil).
- j. Copia de cédula de identidad del representante legal de la organización (para entidades jurídicas).
- k. Copia de cédula de identidad para personas físicas.
- l. Presentar el plan de operación y la logística del evento, donde se incluya la cantidad aproximada de personas que se beneficiará o participará de la actividad.
- m. Indicar si habrá presencia de publicidad y qué medio utilizarán para la exposición en la instalación o alrededores de esta.
- n. Deberán gestionar permiso con el Ministerio de Salud, Fuerza Pública o privada, patente de la Municipalidad de Esparza y asistencia médica (Cruz Roja o cualquier otro ente privado de atención).

Artículo 13.—Para el uso de las distintas instalaciones deportivas o recreativas organizadas por el CCDRE, podrán eximirse del pago de entrada o tarifa.

- a) Asociaciones deportivas adscritas al CCDR Esparza previo convenio suscrito.
- b. Personas adultas mayores de 65 años siempre que presente su cédula de identidad.
- c. Personas con prescripción médica para rehabilitación (se de presentar dictamen de la CCSS).
- d. Programas o actividades organizados por el CCDRE.
- e. Los colaboradores activos del CCDRE y sus familiares en primer grado de consanguinidad (padre, madre, hijos, hijas, hermanos, hermanas). Así mismo, tendrá el derecho de exoneración el o la conyugue del colaborador o colaboradora.
- f. Los ex colaboradores pensionados, no incluye familiares, quienes ingresarán con la presentación de la cédula de identidad.

Entiéndase, además, que la exoneración a la que se refiere este artículo es solamente para el ingreso a la instalación.

Artículo 14.—Devoluciones. Para proceder a la devolución del monto de alquiler o garantías, por el uso de instalaciones, el interesado realizará una solicitud por escrito, (correo electrónico o documento físico), indicando el motivo por el cual solicita la devolución. Sólo procederá la devolución del alquiler, cuando haya sido imposible la utilización de la instalación por causas de fuerza mayor. En el caso de la devolución de las garantías, cuando el encargado de la instalación no reporte daños o incumplimiento de elementos estipulados en contrato o permiso de uso. Asimismo, la entidad solicitante deberá indicar lo siguiente:

Nombre de empresa o persona física, a nombre de quien está la cuenta.

Número de cédula jurídica o de identidad, según corresponda.

Número de cuenta cliente y/o código IBAN en caso de que corresponda de la entidad financiera.

Copia de comprobante de depósito o sinpe móvil.

Artículo 15.—La administración, deberá realizar junto con el permisionario una revisión del inmueble, zona o área que se da en préstamo o alquiler antes de que hagan posesión de este y después de finalizada la actividad. En caso de que el horario no lo permita, cada usuario antes de la actividad debe levantar un acta de como recibe las instalaciones.

Artículo 16.—Los responsables del evento o actividades están en la obligación de cuidar la flora y fauna que tenga la instalación.

Artículo 17.—El CCDRE no se responsabiliza por los daños materiales que sufra el equipo o mobiliario propiedad del encargado del evento o permisionario.

Artículo 18.—Si finalizado el evento, y a raíz de la revisión que se haga, el CCDRE determina que se debe ejecutar la garantía contra daños, el permisionario tendrá la facultad de decidir si se le retiene la garantía contra daños o en su efecto repara el daño sufrido al inmueble. Para este último efecto, la garantía contra daños será devuelta hasta que el daño haya sido reparado a satisfacción del CCDRE.

En caso de que el evento no esté protegido por una garantía contra daños, el permisionario, estará en la obligación de reparar el daño por su propia cuenta. Si el permisionario no realiza la reparación o la misma no queda a satisfacción del CCDRE, no se le volverá a gestionar, prestar o alquilar ninguna instalación.

Artículo 19.—En caso de que la actividad no se pueda llevar a cabo por parte del organizador del evento, deberá informarlo al CCDRE con 5 días hábiles de anterioridad a la

fecha del evento. Si el organizador no avisa con antelación y no existe una garantía de cumplimiento que se pueda hacer efectiva, tendrá que esperar seis meses para que se le vuelva a otorgar un permiso nuevo.

Artículo 20.—El CCDRE proporcionará los servicios públicos para la realización de eventos, el beneficio estará incluido en el alquiler o préstamo. Salvo así sea indicado y cuantificado en el permiso. Todo organizador deberá contratar seguridad privada y de emergencias médicas.

Artículo 22.—Revisión y actualización del reglamento. El CCDRE a través de la administración será la encargada de la revisión, actualización o modificación del presente Reglamento y será la Junta Directiva el Órgano que deberá aprobar la actualización o modificación para que sea remitido al Concejo Municipal de Esparza para su aprobación definitiva.

Artículo 22.—Reformas. Cualquier reforma que se proponga a este Reglamento, deberá seguir el proceso establecido para todo reglamento municipal y ser fiel reflejo de las políticas institucionales de la Municipalidad de Esparza, las variaciones propuestas al Reglamento aprobadas por Junta Directiva del CCDRE, deberán trasladarse al Concejo Municipal de Esparza para su aprobación.

Artículo 23.—Lo no regulado en el presente reglamento. Cualquier aspecto no normado en el presente reglamento será resuelto por la Junta Directiva del CCDRE. Cualquier disconformidad podrá ser elevado al Concejo Municipal de Esparza, quien resolverá como última instancia.

Artículo 24.—Derogatoria. Este Reglamento deroga cualquier otra normativa reglamentaria que se le oponga actual Reglamento General de Uso de Instalaciones Administradas por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Esparza.

Artículo 24.—Vigencia. Rige a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Margoth León Vásquez, Secretaria Concejo Municipal.—
1 vez.—(IN2024911107).



INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

DIVISIÓN DE GARANTÍAS

Bienes Adjudicados

AVISOS

A las entidades acreedoras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que para acogerse a lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 4 del Reglamento sobre la distribución de utilidades por la venta de bienes adjudicados (Artículo 1 de la Ley 4631), en un plazo no mayor a 10 días hábiles, deberán presentar a través de sus Representantes Legales formal solicitud ante el Área Bienes Adjudicados del Banco Popular, localizada en La Uruca, 75

metros noroeste de la rotonda Juan Pablo II, costado norte del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), y adjuntar una certificación de un contador público autorizado sobre el estado de la obligación y el saldo adeudado por Oldemar Salazar Meza, cédula de identidad 05-0177-0429; Jorge Alvarado Carranza, cédula de identidad 02-0413-0584; Roberto González Quesada, cédula de identidad 03-0246-0184.

Fecha de publicación.—Bienes Adjudicados.—Licda. Ileana Rodríguez Jiménez.—1 vez.—(IN2024911204).

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ORI-392-2024.—Pacheco Solano Cristian, cédula de identidad: 111900254, solicitó reposición del título de Bachillerato en Biología. La persona interesada en aportar información de la persona solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio 18 de noviembre de 2024.—Unidad de Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2024910618).

ORI-400-2024.—Oviedo Salazar Mauricio Gerardo, R-397-2022-B, cédula de identidad 113810984, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Doctor, University of Groningen, Países Bajos. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 19 de noviembre de 2024. Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2024910697).

ORI-399-2024.—Hidalgo Solano Ariel, R-300-2024, cédula de identidad: 109680530, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster Universitario en Creación y Gestión de Empresas Innovadoras y de Base Tecnológica, Universitat de Barcelona, España. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 18 de noviembre de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2024910717).

ORI-395-2024.—Morales Cerdas Vanessa, R-293-2024, cédula de identidad: 114670567, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster Universitario en Técnicas de Conservación de la Biodiversidad y Ecología, Universidad Rey Juan Carlos, España. La persona interesada en aportar información de la solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 18 de noviembre de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2024910728).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ORI-391-2024.—Trinidad Solano Gabriel, R-287-2024, Residente Temporal Libre Condición 121400261713, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Ingeniero Civil, Universidad Autónoma de Santo Domingo, República Dominicana. La persona interesada en aportar información del

solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 18 de noviembre de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2024910870).

ORI-397-2024.—Riera Tauil Carolina, R-292-2024, cédula de identidad 801180187, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Licenciado en Educación Especial Mención: Retardo Mental, Universidad José María Vargas, Venezuela. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 18 de noviembre de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—1 vez.—(IN2024910893).

ORI-398-2024.—Ramos Esquivel Allan Eduardo, R-299-2024, cédula de identidad: 111880375, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Doctor, Universitat Autònoma de Barcelona, España. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 18 de noviembre de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2024910901).

ORI-393-2024.—Yglesias Vargas Juan Carlos, cédula de identidad: 113150873, solicitó reposición del título de Licenciatura en Ingeniería Industrial. La persona interesada en aportar información de la persona solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio 18 de noviembre de 2024.—Unidad de Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2024910933).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ORI-383-2024.—Oreamuno Zepeda Manuel, cédula de identidad 108590237, solicitó reposición de los títulos de Magister Scientiae en Farmacología y Licenciatura en Química. La persona interesada en aportar información de la persona solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 8 de noviembre de 2024.—Unidad de Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2024911040).

ORI-320-2024.—Sabater Castro Anelena, R-246-2024, cédula de identidad 114850435, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster Universitario en Finanzas, Banca y Seguros, Universidad de Málaga, España. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 24 de setiembre de 2024.—Unidad Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2024911163).

ORI-394-2024.—Pujol Valverde Pablo Alejandro, cédula de identidad: 111630606, solicitó reposición del título de Licenciatura en Medicina y Cirugía. La persona interesada en aportar información de la persona solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días

hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 18 de noviembre de 2024.—Unidad de Expedientes y Graduaciones.—MBA. Patricia Mora Salas, Jefa.—(IN2024912218).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

A la señora Karla Vanessa Campos Víquez se le comunica que por resolución de las trece horas treinta minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil veinticuatro se otorgó la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad SJSC al progenitor y se le concede audiencia para que en el plazo de tres días hábiles posterior a la notificación de la resolución, formule sus alegatos y presente prueba; asimismo, se pone en conocimiento el informe de actualización de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinticuatro extendido por el master en psicología Sergio Rivera Martínez. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de la Oficina Local de Paraíso o bien, señalar correo electrónico, para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras serán notificadas por medio de publicación de edicto. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). En caso de que no se reciba ningún alegato y/o prueba, se mantendrá lo resuelto en el acto administrativo citado. Expediente OLPR-00129-2018.—Oficina Local de Paraíso.—Licda. Flor Robles Marín, Representante Legal.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 554178.—(IN2024910204).

Al señor César Moisés Areas González de calidades desconocidas se le notifica las resoluciones de las diez horas treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil veinticuatro. y al ser las trece horas del quince de noviembre del año dos mil veinticuatro en favor de las personas menores de edad H.A.D Se le confiere audiencia al señor César Moisés Areas González por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las quince horas , el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en San Rafael de Alajuela, 600 metros oeste y 150 norte de la Iglesia de San Rafael de Alajuela, expediente Administrativo OLSRA-00264-2024.—Oficina Local de San Rafael de Alajuela.—Licda. Verónica Artavia Villegas, Representante Legal.—O.C. OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555044.—(IN2024910713).

A la señora Arlene Mariel Sirias Álvarez, cédula de identificación: 115520647, costarricense, sin más datos, se le comunica la resolución de las dieciséis horas del diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, donde se dicta

medida de cuido en favor de la persona menor de edad JFSA. Se le confiere audiencia a la señora por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, Pavas, Costa Rica. Expediente N° OLG-00103-2021.—Oficina Local de Pavas.—Msc. Yuliana Aguilar Sánchez, Representante Legal.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555060.—(IN2024910726).

Al señor Jorge Luis Miranda Morales, de calidades desconocidas se le notifica la resolución de las diez horas del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. en favor de las personas menores de edad A.T.Z. Se le confiere audiencia al señor Johan Tijerino Contreras por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las quince horas , el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en San Rafael de Alajuela, 600 metros oeste y 150 norte de la Iglesia de San Rafael de Alajuela. Expediente Administrativo OLSRA-00262-2024.—Oficina Local de San Rafael de Alajuela.—Licda. Verónica Artavia Villegas, Representante Legal.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555021.—(IN2024910730).

Al señor, Allan Gómez Rojas, cédula de identidad N° 604060719, sin más datos, se le comunica la resolución de las nueve horas del veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante la cual se dicta medida de protección de cuido provisional en favor de las personas menores de edad SASC y AIGC. Se le confiere audiencia al señor por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, Pavas, Costa Rica. Expediente N° OLPV-00201-2024.—Oficina Local de Pavas.—Msc. Marvin Adrián Cambronero Bolaños, Representante Legal.—O. C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555027.—(IN2024910733).

Se le hace saber y notifica a Ramón Enrique Arley Herrera, mayor, portador de la cédula de identidad 113050919, vecino de San José, Tibás, que: Mediante resolución administrativa de las once horas treinta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la representación legal de la oficina local de Tibás, resolvió archivo del proceso especial de protección y medida de orientación, apoyo y seguimiento a la familia, a favor de sus hijos MAV y DEAV, quienes se encuentran al lado de su madre. Expediente. OLT-00322-2018.—Oficina Local de Tibás.—Licda. María Fernanda Aguilar Bolaños.—O. C. N° 16864-2.—Solicitud N° 555023.—(IN2024910734).

Al señor Jonathan Maykol Borbón Chacón, se le comunica la resolución de este despacho de las catorce horas del ocho de quince del dos mil veinticuatro, que inició el proceso especial de protección dictando la medida orientación apoyo y seguimiento a la familia a favor de la persona menor de edad MJBG. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibile. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo, expediente N° OLPUN-00072-2017.—Oficina Local de Barranca.—Licda. Yenory Rojas Ramírez, Representante Legal.—O.C. OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555098.—(IN2024910756).

Al señor Henry Manuel Varela Gómez, se le comunica la resolución de este despacho de las catorce horas del ocho de quince del dos mil veinticuatro, que inició el proceso especial de protección dictando la medida orientación apoyo y seguimiento a la familia a favor de la persona menor de edad DYVG. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibile. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo, expediente N° OLPUN-00072-2017.—Oficina Local de Barranca.—Licda. Yenory Rojas Ramírez, Representante Legal.—O.C. OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555108.—(IN2024910761).

Al señor Antonio Jose Padilla López. Se le comunica la resolución de las once horas con treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se declara el Cuido Provisional de la pme A.A.P.D. dentro del expediente administrativo RDURAIHN 01296-2024. Se le confiere audiencia al señor Antonio Jose Padilla López por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada 50 metros al Sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada. Teléfono 2461- 0686 / 2461-0656. Correo electrónico: uraihuetarnorte@

pani.go.cr. Apartado Postal 5000- 1000 San José, Costa Rica. Sitio web: <http://www.pani.go.cr> Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte.—Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira Órgano Director del Proceso Administrativo, Representante Legal.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555117.—(IN2024910762).

Al señor Juan Carlos Solano Jiménez, costarricense, cédula número: 108540659, se desconocen datos y a la señora Carolina Guido Calderón, 11180-0324, se le comunica resolución de archivo de proceso, dictada a las doce horas veintisiete minutos del veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro. Se pone a disposición de la parte el expediente administrativo a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo, referente a la persona menor de edad J.J.S.G. Garantía de defensa y audiencia: se previene a las partes involucradas en el presente proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada, expediente: OLLU-00184-2018.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Deyanira Amador Mena, Representante Legal.—O.C. OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555127.—(IN2024910763).

A la señora Halenne Loanny Pérez Navarrete, de calidades ignoradas, con domicilio desconocido. Se le comunica la resolución administrativa de las trece horas con treinta minutos del veinte de noviembre del dos mil veinticuatro. Mediante la cual se resuelve: resolución administrativa de orientación, apoyo y seguimiento a la familia. En favor de la persona menor de edad: IYCP. Se le confiere audiencia a la señora: Halenne Loanny Pérez Navarrete, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San José, San Miguel de Desamparados, expediente administrativo número: OLD-00006-2014.—Oficina Local de San Miguel.—Licenciado Edin Zúñiga Bolaños, Representante Legal.—O.C. N° 16864-2.—Solicitud N° 555145.—(IN2024910776).

Se comunica al señor Jeudry Esteban Bonilla Hernández, la resolución de las catorce horas con veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en relación a la PME S.N.B.S., correspondiente a la Resolución de Revocatoria de Medida de Protección, Expediente OLVCN-00369-2019. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada.—Oficina Local de Vásquez de Coronado-Moravia.—Licda. Liliana Adela Jiménez Coto, Representante Legal.—O.C. N° OC 16864-2.—Solicitud N° 555140.—(IN2024910777).

Al señor Jorge Leonardo Baltodano Herra, con cédula de identidad 206630179, de nacionalidad costarricense, sin más datos, se le comunica las resoluciones de las 09:59 horas del 07/11/2024 en la cual la Oficina Local Pococí dictó medida de protección de cuido provisional, a favor de la persona menor de edad LABM y resolución de las 15:23 horas del 20/11/2024 resolución de señalamiento a audiencia. Notifíquese las resoluciones a quien interese mediante la publicación de un edicto, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial, con la advertencia que deberán señalar lugar conocido para recibir notificaciones, o bien, señalar correo electrónico para recibir notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, o por cualquier otro modo no imputable a esta institución, se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se le hace saber, además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberá interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución. Podrá presentar los alegatos de su interés, y ofrecer las pruebas que estimen necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnico de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Limón, Pococí, Guápiles, sita 200 metros norte y 25 metros este del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, expediente: OLSAR-00259-2016.—Oficina Local de Pococí.—Licenciado Carlos Gilberto Salamanca Mendoza, Representante Legal.—O.C. OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555150.—(IN2024910780).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Al señor Jorge Javier Mena Marín, mayor de edad, cédula de identidad número 701150011, sin más datos conocidos en la actualidad, se les comunica la resolución de las quince horas treinta minutos del veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, resolución de audiencia oral a las partes y prórroga de medida de cuido, a favor de la persona menor de edad M.M.G, bajo expediente administrativo número OLPJ-00058-2024. Se le confiere audiencia por tres días hábiles para que presenten alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se les advierte que tiene derecho

a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar las piezas del expediente que permanecerá a su disposición en esta Oficina Local en días y horas hábiles, ubicada en Puntarenas, Golfito, Puerto Jiménez, La Palma, contiguo a Super Servicio Las Palmas. Deberán señalar lugar conocido, número de facsímil para recibir sus notificaciones en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer o si el medio electrónico señalado fuere defectuoso estuviere desconectado sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedan firmes 24 horas después de dictadas, conforme aplicación supletoria del artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete y treinta minutos a las dieciséis horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente OLPJ-00058-2024.—Oficina Local de Puerto Jiménez.—Licda. Nancy María Sánchez Padilla, Representante Legal.—O.C. OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555154.—(IN2024910788).

Al señor Cristian Duarte Castro, con cédula de identidad 701240344, de nacionalidad costarricense, sin más datos, se le comunica la resolución de las 10:07 horas del 7/11/2024 en la cual la Oficina Local Pococí dictó medida de protección administrativa de orientación, apoyo y seguimiento a la familia, a favor de las personas menores de edad ADM, CDM, JDM y GDM. Notifíquese la resolución a quien interese mediante la publicación de un edicto, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial, con la advertencia que deberán señalar lugar conocido para recibir notificaciones, o bien, señalar correo electrónico para recibir notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, o por cualquier otro modo no imputable a esta institución, se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se le hace saber, además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberá interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución. Podrá presentar los alegatos de su interés, y ofrecer las pruebas que estimen necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnico de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Limón, Pococí, Guápiles, sita 200 metros norte y 25 metros este del Banco Popular y de

Desarrollo Comunal, expediente: OLPO-00440-2019.—Oficina Local de Pococí.—Licenciado Carlos Gilberto Salamanca Mendoza, Representante Legal.—O.C. OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555155.—(IN2024910790).

A los señores, Abel Hernández Cerdas, José Manuel Martínez, se les comunica que por resolución de las once horas cuarenta y dos minutos del quince de noviembre del año dos mil veinticuatro se dictó Resolución de Revocatoria y Seguimiento a favor de las personas menores de edad M.E.H.F., B.I.M.F. Se le concede audiencia a las partes para que se refiera a la Resolución de Revocatoria y Seguimiento. Se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Paraíso, 500 metros al norte de la Estación de Servicio SERPASA o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante ésta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente de la última notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente: OLC-00686-2015.—Oficina Local de Paraíso.—Licda. Alejandra Aguilar Delgado, Representante Legal.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555138.—(IN2024910794).

Al señor Daniel José González Gómez. Se le comunica la resolución de las 15 horas 53 minutos del 19 de noviembre del 2024, mediante la cual se resuelve la resolución que arroga competencia y señala audiencia, en favor de la persona menor de edad C.S.G.A. Se le confiere audiencia al señor Daniel José González Gómez por 5 días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Ciudad Quesada, detrás del supermercado compre bien, OLCAR-00111-2022.—Oficina Local de San Carlos.—Lic. Alex Arce Rodríguez, Representante Legal.—O.C. OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555109.—(IN2024910800).

A la señora Vilma Carmona Arguerlo de calidades desconocidas se le notifica la resolución de las catorce treinta y dos minutos del cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro de la persona menor de edad N.S.A Se le confiere audiencia a la señora Vilma Carmona Arguerlo por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las quince horas , el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en San Rafael de Alajuela, 600 metros oeste y 150 norte de la Iglesia de San Rafael de Alajuela. Expediente administrativo

OLSP-00082-2021.—Oficina Local de San Rafael de Alajuela.—Licda. Verónica Artavia Villegas, Representante Legal.—O.C. OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555132.—(IN2024910805).

Lic. Johan David Gutiérrez Valverde. Órgano Director del Procedimiento Administrativo, en su carácter personal, quien es Jessica Andrea Rojas García, con la cédula de identidad 114540247, vecina de desconocido. Se le hace saber que, en Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, establecido por Patronato Nacional De La Infancia, en expediente OLAO-00149-2018, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo literal dice: Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Alajuela Oeste. Al ser las doce horas treinta y ocho minutos del día veinte de noviembre del dos mil veinticuatro. VISTO: I. - Que, en análisis del informe psicológico de archivo, de fecha 30 de octubre del dos mil veinticuatro elaborado por la Licda. Karen Umaña Barquiso, en el cual recomienda el archivo del Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa seguido en favor del grupo familiar y persona menor de edad J E R G, dado que se ha encontrado en todo momento con progenitor, quien se encuentra llevando a cabo proceso de Guarda Crianza y Educación en Juzgado de Familia. No hay a la fecha indicadores de riesgo para la persona menor de edad al lado de su padre. Menester indicar que le proceso de la persona menor de edad no es un proceso judicial, así constatado en llamada telefónica por parte del suscrito ante el Juzgado de Familia de Alajuela. Se resuelve: Archivar el presente Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa posterior al análisis jurídico del expediente administrativo y recomendación técnica vertida por la Licda. Karen Umaña Barquiso, psicóloga, en el informe de archivo de fecha 30 de octubre del dos mil veinticuatro. Es todo. Notifíquese.—Oficina Local Alajuela Oeste.—Lic. Johan David Gutiérrez Valverde, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555134.—(IN2024910806).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

A los señores Luis Diego Ureña Meléndez y Alejandro Moisés Bonilla Barquero se les notifica que por resolución de las catorce horas cincuenta y siete minutos del veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, se dictó Resolución Final a favor de las personas menores de edad EMUR, ALBR, GTRM; asimismo, se pone en conocimiento la boleta de Registro de Información de Actividades de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro. Se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de la Oficina Local de Paraíso de Cartago o bien, señalar correo electrónico, para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente OLC-00037-2015.—Oficina Local de Paraíso.—Licda. Alejandra Aguilar Delgado, Representante Legal.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555393.—(IN2024911009).

A la señora Erlinda Lira Calero se le notifica Señalamiento a Audiencia dictada a las diez horas cincuenta y seis minutos del veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, a favor de la persona menor de edad A.U.R.; asimismo, se pone en conocimiento el informe de Investigación Preliminar de Trabajo Social emitido por la Licda. Xiomara Angelina Morales Solano de fecha quince de noviembre del año dos mil veinticuatro. Se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de la Oficina Local de Paraíso de Cartago o bien, señalar correo electrónico, para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente OLC-00037-2015.—Oficina Local de Paraíso.—Licda. Alejandra Aguilar Delgado, Representante Legal.—O.C. N° O N° 16864-2.—Solicitud N° 555395.—(IN2024911011).

Se hace saber al progenitor Ezequiel Barrantes Cordero, medida de cuido provisional en recurso familiar y revocatoria de orientación, apoyo y seguimiento a la familia, de las trece horas con seis minutos del veinte de noviembre del dos mil veinticuatro. Garantía de defensa: Se le hace saber además, que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, que se deberá interponer ante esta Representación en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente a la última publicación de este aviso, y que será resuelto en definitiva por la Presidencia Ejecutiva de la Institución, la presentación del mismo no suspende los efectos de la ejecución de la medida de protección, y si se presenta luego del término señalado se rechazará por extemporáneo, según lo establece el artículo 139 del Código de Niñez y Adolescencia. Expediente Administrativo N° OLNA - 00082-2020.—Oficina Local de Naranjo.—Licda. Maritza Matarrita Álvarez, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555402.—(IN2024911039).

A los señores Manuel Arauz García, Keyron Mc Bean Dennison se les notifica Señalamiento a Audiencia dictada a las once horas cuarenta minutos del veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, a favor de las personas menores de edad S.A.A.C; K.K.M.C asimismo, se pone en conocimiento el informe de Investigación Preliminar de Trabajo Social emitido por la Licda. Karol Chaves Molina, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinticuatro. Se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de la Oficina Local de Paraíso de Cartago o bien, señalar correo electrónico, para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez

y la Adolescencia). Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLPR-00064-2017.—Oficina Local de Paraíso.—Licda. Alejandra Aguilar Delgado, Representante Legal.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555404.—(IN2024911041).

Al señor Yohsin Palacios Morales se le comunica y notifica la resolución administrativa dictada por el Departamento de Atención y Respuesta Inmediata de Cartago de las doce horas diez minutos del ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro donde se inicia el proceso especial de protección mediante medida de cuido provisional y la resolución administrativa de las diez horas cinco minutos del diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro dictada por la Oficina Local de Cartago donde se señala audiencia administrativa de partes a favor de las personas menores de edad D.P.R.M., A.S.R.M., E.S.R.M. y V.D.P.M. Contra esta resolución procede el recurso de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de este edicto, correspondiendo a la Presidencia Ejecutiva resolver dicho recurso. Debiendo señalar lugar para atender notificaciones dentro del perímetro de la Oficina local de Cartago. En caso de omisión las resoluciones posteriores se darán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas.—Oficina Local de Cartago.—Licda. Natalie Alvarado Torres, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555405.—(IN2024911042).

Se hace saber al progenitor Ezequiel Barrantes Cordero, medida cautelar de cuido provisional en recursos familiar y revocatoria de orientación, apoyo y seguimiento a la familia, de las trece horas con seis minutos del veinte de noviembre del dos mil veinticuatro. garantía de defensa: Se le hace saber además, que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, que se deberá interponer ante esta Representación en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente a la última publicación de este aviso, y que será resuelto en definitiva por la Presidencia Ejecutiva de la Institución, la presentación del mismo no suspende los efectos de la ejecución de la medida de protección, y si se presenta luego del término señalado se rechazará por extemporáneo, según lo establece el artículo 139 del Código de Niñez y Adolescencia. Expediente administrativo OLNA - 00082-2020.—Oficina Local de Naranjo.—Licda. Maritza Matarrita Álvarez, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555407.—(IN2024911043).

A la señora Ana Patricia Pérez Retana se le comunica que por resolución de las trece horas un minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Turrialba, dictó resolución de archivo a favor de la persona T.C.P, dentro del expediente OLTU-00135-2023, en la Oficina Local de Turrialba, en la cual se conserva el expediente administrativo. Al ser materialmente imposible notificarlo de forma personal, la publicación de este edicto, cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del código de la niñez y la Adolescencia número 41902-MP-MNA. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLTU-00135-2023.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Andrey Portuguez Morales, Representante Legal.—O.C. N° 16864-2.—Solicitud N° 555409.—(IN2024911044).

A el señor Adrián Castro Blanco, se le comunica que por resolución de las trece horas un minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Patronato Nacional

de la Infancia, Oficina Local de Turrialba, dictó resolución de archivo a favor de la persona T.C.P, dentro del expediente OLTU-00135-2023, en la Oficina Local de Turrialba, en la cual se conserva el expediente administrativo. Al ser materialmente imposible notificarlo de forma personal, la publicación de este edicto, cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia número 41902-MP-MNA. Publíquese por tres veces consecutivas, expediente: OLTU-00135-2023.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Andrey Portuguese Morales, Representante Legal.—O.C. OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555410.—(IN2024911046).

Al señor Pedro Jesús Vargas De La O, se le comunica la resolución de este despacho de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que dicta resolución administrativa a favor de la persona menor de edad A.V.V. en recurso comunal señor Carlos Chaves Angulo. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLPUN-00124-2023.—Oficina Local de Puntarenas.—Lic. Greivin Lobo Bolaños, Representante Legal a. í.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555413.—(IN2024911047).

A Randall Jiménez Luna, en su condición de cuidador provisional, se le comunica que por resoluciones de las trece horas del once de noviembre y ocho horas del diecinueve de noviembre; ambos del año dos mil veinticuatro, dictadas por el Representante Legal de la Oficina Local de Turrialba del Patronato Nacional de la Infancia, se ordenó el inicio de un Proceso Especial de Protección con dictado de Medida de Cuido Provisional y modificación de Medida de Cuido Provisional por Medida de Abrigo Temporal; respectivamente, todo bajo el expediente número OLTU-00305-2018, a favor de la persona menor de edad M.M.J. Al ser materialmente imposible notificarle de forma personal, la publicación de este edicto, cuenta como notificación según la Ley General de Administración Pública y el reglamento a los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia número 41902-MP-MNA. Expediente N° OLTU-00305-2018.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Luis Alberto Miranda García, Representante Legal.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555431.—(IN2024911051).

Al señor Luis Francisco Ruiz Arroyo, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad número 504480484, coligallero, vecino de Abangares, se le comunica la Resolución administrativa de las diez horas con treinta minutos del veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro. Se inicia medida especial de protección de fase diagnóstica dictada a favor de la persona menor de edad L.C.R.M. Garantía de defensa: se informa que tiene derecho hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así

como consultar el expediente en días horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Guanacaste, Cañas, del Banco Popular 250 metros al norte, casa celeste con blanco a mono derecha. Se le advierte que debe señalar lugar conocido para recibir notificaciones o bien, señalar número de facsímil o correo electrónico para recibir sus notificaciones; en el entendido que de no hacerlo o si el lugar fuese impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o bien si el medio fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpe la comunicación, las notificaciones futuras se realizarán por edicto. Recursos: se le hace saber además que, contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, siendo competencia de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. (Art. 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido, expediente: OLPUN-00671-2018.—Oficina Local Cañas.—Licenciada Laurethe Serrano Alcócer, Representante Legal.—O.C. OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555434.—(IN2024911052).

Al señor Ronald Alberto Rodríguez Soto, se le comunica la resolución de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se declara el Cuido Provisional de la pme K.D.R.M dentro del expediente administrativo RDURAIHN 01306-2024. Se le confiere audiencia al señor Ronald Alberto Rodríguez Soto por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina regional, ubicada en Costa Rica, Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada 50 metros al sur del Ministerio de Hacienda en Ciudad Quesada. Teléfono 2461- 0686 / 2461-0656. Correo electrónico: uraihueta@norte@pani.go.cr. Apartado Postal 5000-1000 San José, Costa Rica. Sitio web: <http://www.pani.go.cr>. Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Huetar Norte.—Licda. Eva María Arguedas Sequeira, Órgano Director del Proceso Administrativo, Representante Legal.—O.C. N° OC N° 16864-2.—Solicitud N° 555686.—(IN2024911227).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

AVISO

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que la empresa **Loquitek S.R.L.** y el **Instituto Costarricense de Electricidad**, han firmado un **Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura**, el cual podrá ser consultado y reproducido en el expediente **I0053-STT-INT-01459-2024** disponible en las oficinas de la SUTEL ubicadas en el Oficentro Multipark, Edificio Tapantí, Escazú, San José, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a las 16:00 horas, previa coordinación con el Departamento de Gestión Documental al correo electrónico: gestiondocumental@sutel.go.cr. Lo anterior se comunica de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.

San José, 25 de noviembre del 2024.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° OC-5621-24.—Solicitud N° 556903.—(IN2024912535).

COMISIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA DE COSTA RICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por la Ley N° 4383, Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, del 14 de agosto de 1969 y sus modificaciones:

ACUERDA:

Integrar la Junta Directiva de la Comisión de Energía Atómica de Costa Rica, periodo 2024-2026 de la siguiente forma:

Presidente	Señora Karla Montero Jara, Universidad Estatal a Distancia
Vicepresidente	Señora Ana Marcela Calderón Garbanzo, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Secretario	Señor Fernando Andrés Monge, Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Tesorero	Señor José Luis León Salazar, Instituto Tecnológico de Costa Rica
Fiscal	Señor Anthony Esquivel Cambroner, Universidad Nacional de Costa Rica
Vocal I	Señor Gerardo Noguera Vega, Universidad de Costa Rica
Vocal II	Señor Ricardo Morales Vargas, Ministerio de Salud
Vocal III	Señor Johnny Montenegro Ballester, Ministerio de Agricultura y Ganadería

Acuerdo firme

Acta Junta Directiva Sesión N° 16-24 del 12 de noviembre de 2024.

Rige a partir del 12 de noviembre de 2024 hasta el 30 de setiembre de 2026.

Karla Montero Jara, Msc. Director General a.í.—1 vez.— (IN2024910991).



RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

ACTUALIZACIÓN DE TASAS 2025

La Municipalidad de Puriscal comunica que mediante Acuerdo N° 06-11-2024, celebrado el día 1 de noviembre del año 2024, el Concejo Municipal de Puriscal aprueba la Actualización de Tasas para el año 2025, la cual se detalla en resumen a continuación:

- **Aseo de vías:** Se cobrarán ₡3.671,83 anuales, por cada metro lineal del frente de la propiedad.
- **Mantenimiento de parques y zonas verdes distrito Santiago:** Se cobrarán ₡388,39 anuales, por cada millón de colones (₡1.000.000,00) del valor que tenga

la propiedad. Este servicio únicamente se cobrará a las propiedades inscritas en el distrito de Santiago de Puriscal.

- **Mantenimiento de parques y zonas verdes distrito Barbacoas:** Se cobrarán ₡329,47 anuales, por cada millón de colones (₡1.000.000,00) del valor que tenga la propiedad. Este servicio únicamente se cobrará a las propiedades inscritas en el distrito de Barbacoas de Puriscal.
- **Videovigilancia y monitoreo:** Se cobrarán ₡794.32 anuales, por cada millón de colones (₡1.000.000,00) del valor que tenga la propiedad. Este servicio únicamente se cobrará a las propiedades que se encuentren en el rango de influencia del servicio, indicado en el oficio MP-AM-SCCV-0101-2024.
- **Mantenimiento de cementerio:** Se cobrarán ₡6.832,46 anuales, por cada nicho o espacio que se tenga o adquiera en el Cementerio Municipal.
- **Recolección de residuos:** Se cobrará una tasa anual, acorde al tipo de servicio que se le brinde y se apegará a la siguiente tabla:

Tipo de servicio	Tasa anual
Rec. Residuos Diferenciada	₡16.613,93
Rec. Residuos Residencial/ Institucional	₡33.227,86
Rec. Residuos Comercial 1	₡49.841,80
Rec. Residuos Comercial 2	₡66.455,73
Rec. Residuos Comercial 3	₡99.683,59
Rec. Residuos Comercial 4	₡199.367,18

Esta actualización de tasas rige a partir del 1 de enero del año 2025 y su publicación en *La Gaceta*.

Puriscal, San José, Costa Rica, a los 18 días del mes de noviembre del año 2024.—MBA Iris Cristina Arroyo Herrera, Alcaldesa Municipalidad de Puriscal.—1 vez.—(IN2024911224).

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

DESPACHO DEL ALCALDE

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

A las personas visitantes del Parque del Este, ubicado en San Rafael de Montes de Oca, del Cristo de Sabanilla, 1,2 Km al este, se les comunica las nuevas tarifas aprobadas para los servicios de entrada general, entrada de extranjeros, parqueos y alquiler de salones B y C, como a continuación se detalla:

NUEVAS TARIFAS DEL PARQUE DEL ESTE

Servicio	Tarifa aprobada
Entrada General	₡2.000,00
Entrada Extranjeros (Fuera de Centroamérica)	₡4.000,00
Adulto Mayor	No pagan
Niños menores de 12 años	No pagan
Parqueo Medio Día	₡2.000,00
Parqueo Día Completo	₡3.000,00
Alquiler de Salón B (Día Completo)	₡60.000,00
Alquiler de Salón B (Medio Día)	₡30.000,00

Servicio	Tarifa aprobada
Alquiler de Salón C (Día Completo)	¢80.000,00
Alquiler de Salón C (Medio Día)	¢40.000,00

Regirá treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Acuerdo N° SC-AC-1080-ORD.25-2024, tomado por el Concejo Municipal de Montes de Oca, en la sesión ordinaria N° 25/2024, artículo N° 9, punto N° 2, del día 25 de octubre del 2024.

Montes de Oca, 04 de noviembre del 2024.—Domingo Argüello García, Alcalde Municipal.—Ing. Héctor Bermúdez Víquez, Director de Servicios Públicos.—Viviana Icaza Martínez, Administradora Parque del Este.—1 vez.—(IN2024911117).

MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

La Secretaria Municipal de la Municipalidad de Zarcero, Dennia del Pilar Rojas Jiménez, cédula de identidad 204300534. Certifica: el artículo IV acuerdo 19 de la sesión ordinaria número 0035-2024 del 05 de noviembre del 2024, textualmente dice:

Acuerdo 19:

El Concejo Municipal acuerda trasladar las sesiones de las últimas sesiones del mes de diciembre del 2024, quedando de la siguiente manera: se traslada la sesión del 24 de diciembre del 2024 al 23 de diciembre de 2024 a las 3 pm y la del 31 de diciembre del 2024 para el 30 de diciembre del 2024 las 4 p.m. Aprobado con 5 votos de los regidores Luis Daniel Rodríguez Villalobos, Denis Alfaro Araya, Carmen Adilia Morales Zúñiga, Yerlin Lorena Araya Araya, Xinia Barrera Rodríguez. Aprobado definitivamente. Acuerdo firme.

Zarcero, 12 de noviembre de 2024.—Sra. Gina María Rodríguez Rojas, Alcaldesa Municipal.—1 vez.—(IN2024911116).

CONSEJO MUNICIPAL DE FLORES

EDICTO

Cantón de Flores El Concejo Municipal de Flores informa que mediante acuerdos 951-24 y 952-24 aprobados en la sesión ordinaria 042-2024 del martes 12 de noviembre de 2024, acordó decretar un receso de fin de año desde el sábado 21 de diciembre del 2024 hasta el domingo 05 de enero del 2025, inclusive. En consecuencia, el Concejo Municipal no sesionara los días martes 24 y martes 31 de diciembre del año 2024, en razón del receso de fin de año. Publíquese en el diario oficial *La Gaceta*.—Eder Ramírez Segura. Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2024911120).

CONCEJO MUNICIPAL DE PAQUERA

EDICTO

Se comunica lo dispuesto por el Concejo Municipal de Paquera en Sesión Ordinaria N°44-2024 (P-2024-2028) celebrada el 13 de noviembre del 2024, artículo III, acuerdo N°8, que dice: Se acuerda comunicar a la población que las Oficinas Municipales permanecerán cerradas por cierre de fin de año a partir de las 4.00 p.m., del día 20 de diciembre del 2024 hasta el 03 de enero del 2025, inclusive, regresando de nuevo a labores el día.—06 de enero del 2025.—Ulises González Jiménez, Intendente Municipal. —1 vez.—(IN2024910971).



AVISOS

CONVOCATORIAS

CONDominio VERTICAL RESIDENCIAL JADE

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria de Condóminos del Condominio Vertical Residencial Jade, cédula: tres-ciento nueve-quinientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y nueve, en relación con el inmueble matriz de la provincia de Guanacaste, número de registro: dos mil seiscientos noventa y uno siete-M-triple cero, a celebrarse en su domicilio, ubicado en el distrito Sardinal del cantón Carrillo, Playas del Coco, el día 4 de enero de 2025, a las ocho en primera convocatoria y a las nueve en segunda convocatoria (hora nacional de Costa Rica) si no se logra quórum en primera convocatoria. El encuentro se llevará a cabo tanto de forma física en el Rancho C de Jade Beach como a través de la plataforma de video grabado digital Zoom. La reunión se grabará con video y audio, y todos los participantes aceptan ser grabados al asistir a la reunión. El orden del día es el siguiente:

- Elección de presidente y secretario de la asamblea general.
- Presentación del informe del Administrador del Condominio, Sr. Erick Mejías Brenes.
- Presentación del informe de la Junta de Propietarios del Condominio Residencial Jade Beach.
 - Informe de Tesorería.
 - Informe del Secretario.
 - Informe del Presidente.
- Votación y discusión del presupuesto 2025 enviado para aprobación.
- Informe sobre inmueble filial 71208-F-000, Jade 15A, propiedad de Edvaldo Britto.
 - Sobre el incumplimiento del pago puntual y oportuno de las cuotas condominales (HOA) por parte de propietarios o administradores.
 - Votar para establecer una multa por cada mes de pagos atrasados de la HOA, más intereses.
 - Votación para imponer un gravamen a los propietarios actuales que tienen más de seis meses de HOA no pagados que ya se deben.
- Presentación y votación para la aprobación de multas impuestas por no seguir el Reglamento de No Fumar en áreas prohibidas, No Mascotas en Áreas de Piscina y Áreas Comunes y No Mascotas con Correa.
 - Presentación y votación del Reglamento de inquilinos así como de desalojo de inquilinos con reglamento y estatutos.

7. Elección de los miembros de la Junta de Propietarios del Condominio Residencial Jade Beach (cargos: Presidente, Secretario y Tesorero).
8. Comentarios que se tomarán para futuras discusiones en futuras reuniones.
9. Clausura de la reunión.

Por favor envíe una autorización de representación con representante legal si no asiste a la Junta Directiva de Jade Beach, antes de la reunión, a jadebeachcondo@gmail.com.

I.—De conformidad con lo que establece la legislación costarricense, la persona física o jurídica, propietaria del condominio deberá aportar por medio de su representante legal los atestados que permitan identificar la condición representación judicial y extrajudicial. Dicha personería deberá obligatoriamente ser emitida por el Registro Nacional o bien por medio de notario público debidamente extendida con no más de 15 días de antigüedad.

II.—El propietario físico o jurídico debe encontrarse al día con las obligaciones condominales mensuales: pago de cuota de mantenimiento mensual, pago de consumo de agua del apartamento o finca, etc.

III.—El representante de la empresa propietaria de la finca filial podrá emitir una carta poder para que un tercero ajeno a la sociedad pueda representarlo y votar en la asamblea. Dicho poder deberá obligatoriamente ser extendido por medio de notario público costarricense en el territorio nacional y por medio de la respectiva escritura pública y cuyo testimonio también deberá contener el pago de las especies Fiscales correspondientes.—Sasha Weleber, Dimex 184002207626, Presidente, Junta de Propietarios Condominio Vertical Residencial Jade Beach, cédula jurídica N° 3-109-549239.—1 vez.—(IN2024912690).

VEGA Y ZÚÑIGA SOCIEDAD ANÓNIMA

La suscrita Margarita Zúñiga Zúñiga, mayor, viuda una vez, pensionada, vecina de San Antonio de Vásquez de Coronado, cédula de identidad número 1-0360-0305 en mi condición de Secretaria con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de Vega y Zúñiga Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-437294, convoco a todos los socios a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el 21 de diciembre de 2024 a las diez horas en primera convocatoria, y si no hubiese quórum en segunda convocatoria a las diez horas con treinta minutos, la cual se llevará a cabo con los socios presentes. La Asamblea se realizará en el domicilio social de la sociedad. La Asamblea se realizará con la siguiente orden del día: 1-Comprobación de quórum; 2-Elección de Presidente; 3-Conocer de la renuncia de la secretaria y de la fiscal y nombrar a sus sustitutos.—San José, 30 de noviembre de 2024.—Margarita Zúñiga Zúñiga.—1 vez.—(IN2024912700).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

APL LOGISTICS LTD

El suscrito, Tomás Murillo Arias, mayor de edad, soltero, estudiante de Derecho, portador de la cédula de identidad número uno- mil ochocientos veinte- cero ciento ochenta y seis, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad APL Logistics Ltd, una sociedad inscrita y vigente bajo la leyes de La República de Singapur, en nombre de mi representada y en virtud de que fue extraviado, solicita la reposición del certificado único de acciones de la sociedad APL Logística de Costa Rica

S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno—doscientos treinta y nueve mil setecientos ochenta y cinco, que ampara trescientas ochenta y siete mil dieciocho acciones comunes y nominativas de un dólar cada una. Se emplaza a cualquier interesado a manifestar su oposición ante las oficinas de APL Logística de Costa Rica S. A., ubicadas en Oficentro Ejecutivo La Sabana, Mata Redonda, Edificio cuarto, primer piso.—San José, veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro.—(IN2024910748).

Para los efectos de los artículos 478 y siguientes del Código de Comercio se comunica la compra venta del establecimiento mercantil denominado 'Gasolinera y Tienda de Conveniencia Litoral Store (Gasolinera La Paquita)' ubicado en Quepos, Puntarenas por parte de Pridegui S. A. cédula jurídica número 3-101-131382 a Zamdel S. A., cédula de persona jurídica número 3-101-686068.- Como consecuencia de lo anterior y por el plazo de quince días contados a partir de la primera publicación del edicto, se cita a acreedores e interesados para que se presenten a hacer valer sus derechos, lo cual podrán hacer en la oficina del licenciado Álvaro Carazo Zeledón sito en San José (avenida ocho, calles nueve y once número novecientos sesenta y tres).—San José, 21 de noviembre del 2024.—Lic. Álvaro Carazo Zeledón.—(IN2024910755).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

TRES-CIENTO DOS- OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA RESPONSABILIDAD LIMITADA

Sociedad Tres-Ciento Dos-Ochocientos Sesenta Y Cuatro Mil Ciento Ochenta Responsabilidad Limitada, con cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve, solicita ante el Registro Nacional la reposición por extravío de los libros: A) Registro de Coutistas y B) Actas de Asamblea de Cuotistas. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciada Cristin Peralta Barrantes, en Alajuela, San Carlos, Quesada, costado norte de INS dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—(IN2024910861).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

EUCLID CHEMICAL DE CENTROAMÉRICA S. A.

Euclid Chemical de Centroamérica S. A., cédula jurídica 3-101-621231, hace constar que, de conformidad con el artículo 689 del Código de Comercio, procederá a realizar la reposición por extravío del certificado de acciones número I de esta compañía, mismo que ampara la totalidad del capital social de la Compañía. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición en el término de un 1 mes contado a partir de la última publicación de este aviso en el Diario Oficial *La Gaceta* y en un diario de circulación nacional. Las oposiciones podrán ser dirigidas a las oficinas del Bufete Facio & Cañas, ubicadas en San José, Mata Redonda, Sabana Business Center, piso 11. Transcurrido el término de ley sin que hayan existido oposiciones, se procederá con la reposición solicitada.—San José, 25 de noviembre de 2024.—José Luis Morales Solano, Apoderado Especial.—(IN2024911237).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

TRÉBOL MAYA DE COBANO SOCIEDAD ANÓNIMA

La suscrita Yanira Quirós Rojas, en mi calidad de representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Trébol Maya de Cóbano Sociedad

Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos treinta y ocho-noventa y dos, hago constar que mi representada ha procedido a la reposición de los libros de Registro de Accionistas, Actas de Asamblea de Socios y Actas de Consejo de Administración. Lo anterior por motivo de pérdida.—Cóbano de Puntarenas, a las quince horas con veinticinco minutos del día veintiuno del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.—Yanira Quirós Rojas, Presidente.—1 vez.—(IN2024911125).

SOLRAC SOCIEDAD ANÓNIMA

La suscrita Felicia Martí Revelo, en mi calidad de representante de socios y tesorero de la sociedad SOLRAC Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-126663, hago constar que mi representada presentará al Registro de Personas jurídicas, solicitud de legalización de libros por reposición de los libros Registro de Socios, Actas de Asamblea de Socios y Actas de Consejo de Administración. Lo anterior por extravío y fallecimiento de quien ostentaba la representación de la entidad.—San José, a las trece horas del día veintidós del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.—Felicia Martí Revelo, Representante de Socios y Tesorero.—1 vez.—(IN2024911147).

DISTRIBUIDORA JORGE PÉREZ SOCIEDAD ANÓNIMA

Ante la notaría del Lic. Édgar Hernández Mora, por medio de escritura ochenta y siete, otorgada en San José, a las diez horas del 22 de noviembre del 2024, se solicita reposición de libros Actas de Registro de Accionistas, Actas de Consejo de Administración, así como Actas de Asamblea General de socios, de la sociedad Distribuidora Jorge Pérez Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-131386, en razón de haberse extraviado, los tres tomos primeros de la sociedad.—San José, veintidós de noviembre del 2024.—Lic. Édgar Hernández Mora, 1-07770392, carnet 10933.—1 vez.—(IN2024911145).

TRES-CIENTO DOS-QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO S.R.L.

El suscrito, Brett Elliot Berkowitz Rosenbaum, mayor, divorciado por segunda vez, empresario, portador de la cédula de identidad número ocho-cero ciento cuarenta y uno-cero trescientos veinticinco, vecino de Guanacaste, Santa Cruz, Cabo Velas, Brasilito, fraccionamiento Mar Vista, quien comparece en su condición de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Tres-Ciento Dos-Quinientos Siete Mil Quinientos Treinta y Cuatro S.R.L., titular de la cédula jurídica número tres-ciento dos-quinientos siete mil quinientos treinta y cuatro, con domicilio en Guanacaste, Santa Cruz, Cabo Velas, Fraccionamiento Mar Vista, Sección Miramar, casa número tres, sociedad y personería inscrita y vigente bajo la cédula jurídica indicada, por este medio hago constar a cualquier tercero interesado que en vista de que los libros de la sociedad denominados Actas de Registro de Accionistas y Actas de Asamblea General de Cuotistas fueron extraviados, hemos procedido a reponer el mismo. Se emplaza a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones en San José, Escazú, San Rafael, doscientos metros al oeste del Centro Comercial La Paco, en Oficentro Spazio Ejecutivo, LegalCorp Abogados, oficina uno-cero siete.—San José, 23 de noviembre del 2023.—Brett Elliot Berkowitz Rosenbaum, Gerente.—1 vez.—(IN2024911187).

COMUNICACIÓN INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA

El suscrito notario Miguel Antonio Rodríguez Espinoza, cédula de identidad número uno-mil doscientos once-cero setecientos ochenta y nueve, hago constar que fui contratado por la presidente de Comunicación Internacional Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número: tres-ciento uno-cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete, Karla Ledezma Ramírez para que proceda con la reposición de los libros de Acta de Asambleas de Socios, Registro de Socios y Actas de Junta Directiva de la sociedad indicada, en razón de esto se publica el presente aviso otorgando el plazo legal para escuchar oposiciones a la dirección San José, San José, Pavas, del supermercado Saretto, cien metros al norte, veinticinco metros oeste, Clare Facio Legal.—San José, once de noviembre de dos mil veinticuatro.—1 vez.—(IN2024911196).

CONSORCIO NACIONAL DE EMPRESAS DE ELECTRIFICACIÓN DE COSTA RICA R.L.

Cambio en cédula jurídica

Yo Erick Andrés Rojas Salazar, cédula de identidad número:1-0776-0168, en mi condición de: Gerente General del Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L., Siglas: CONELECTRICAS R.L. informo que, el Departamento de Reconstrucción de Personas Jurídicas y Departamento de Asignación de Cédulas Jurídicas del Registro Público, procedió a corregir el número de cédula jurídica del Consorcio emitido desde sus orígenes bajo una designación de clase que no correspondía, rectificando la cédula jurídica del Consorcio, la cual a partir del 12 de noviembre de 2024, fue modificada en su clase por la naturaleza jurídica cooperativa del Consorcio, por lo que de ahora en adelante **no deberá leerse:** 3-010-108233 **sino** 3-004-108233. Se cita y emplaza a los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante la instalaciones centrales del Consorcio ubicadas en: Alajuela, San Ramón, San Lorenzo, a hacer sus manifestaciones. Publicar.—San Ramón, San Lorenzo, a las quince horas del día veintidós del mes de noviembre del año 2024.—Erick Rojas Salazar, Gerente General.—1 vez.—(IN2024911210).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Yo, Juan Manuel Gómez Mora, notario público con oficina en San José, hago constar que el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, protocolicé acta de la compañía **IONTRI S.R.L.**, en la cual se modifica la cláusula de administración.—San José, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.—(IN2024910792).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Por escritura número ochenta y cinco-cinco, otorgada ante mí a las diez horas del veintidós de noviembre de 2024, se protocolizó acta número dos de asamblea extraordinaria de accionistas de **Corporación de Occidente S.A.**, cédula jurídica número 3-101-181346, mediante la cual se acordó disminuir el capital social.—San José, veintidós de noviembre de 2024.—Lic. Bernal Eduardo Alfaro Solano, Notario Público.—(IN2024911049).

Luz Mery Páez Duarte, cédula 800920879. Apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad **Importaciones Norelia Limitada**, cédula 3-102-421033, manifestó que: se transfiere el nombre comercial LYSI (diseño) N°. Registro

320678 a favor de la empresa Lysi hf de Islandia, se cita a los acreedores e interesados para que se presenten dentro del término de quince días a partir de la primera publicación, a hacer valer sus derechos.—San José, 24 de noviembre 2024.—(IN2024911190).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Por escritura número ciento sesenta y tres, de las diez horas treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, protocolicé acta de la compañía **Tres-Ciento Dos-Ochocientos Un Mil Ciento Cuarenta y Nueve Sociedad de Responsabilidad Limitada** que declara su disolución. Se advierte que se prescinde del nombramiento de liquidadores en razón que dicha sociedad no cuenta con activos ni pasivos y los intereses fiscales están satisfechos.—Montes de Oca, 22 de noviembre de 2024.—Licda. María Vanessa Ortiz Sanabria, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2024911156).

En esta notaría, mediante escritura treinta y ocho de las trece horas del día veintidós del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, del protocolo primero del suscrito notario, se procede a protocolizar acta número siete de asamblea de accionistas de las diez horas del ocho de agosto del dos mil veinticuatro de la compañía **The Warehouse S.A.**, cédula jurídica tres-ciento uno-doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete tres mediante la cual se procede a liquidar la compañía la cual ya se encuentra disuelta, es todo.—Quince de noviembre del dos mil veinticuatro.—Lic. Gabriel Antonio Barrantes Fonseca, Notario Público.—1 vez.—(IN2024911183).

Modificación estatutos sociedad mercantil y se nombra nuevo tesorero en la junta directiva. Ante esta notaría, mediante escritura número doscientos veintinueve, visible al folio ciento veintinueve frente del tomo seis a las dieciocho horas del veinticuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, se protocoliza el acta número trece de Asamblea General Extraordinaria de Socios de **Hersanvi MS Sociedad Anónima**, con la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro mediante la cual se acordó revocar y nombrar nuevo tesorero en la junta directiva. Asimismo, se acordó reformar la cláusula número séptima del pacto constitutivo, para que en lo sucesivo diga así: los negocios sociales serán administrados por una junta directiva, formada por tres miembros: presidente, secretario y tesorero. La representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma corresponde al presidente actuando individualmente, pudiendo otorgar, sustituir en todo o en parte poderes, sin perder por ello representación, podrá revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, reservándose o no el poder sustituido. Iguales facultades tendrá el secretario y tesorero de la junta directiva, únicamente en caso de ausencia debidamente comprobada del presidente.—Ciudad de San José, a las dieciocho del veinticuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro.—Licenciada Patricia Campos Villagra, Notario Público.—1 vez.—(IN2024911184).

En esta notaría, mediante escritura treinta y nueve de las trece horas treinta minutos del día veintidós del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, del protocolo primero del suscrito notario, se procede a protocolizar acta número cinco de asamblea de accionistas de las diez horas treinta minutos del ocho de agosto del dos mil veinticuatro de la compañía **FREGUI S. A.**, cedula jurídica Tres-ciento uno-cero setenta y

tres mil cuatrocientos seis mediante la cual se procede a liquidar la compañía la cual ya se encuentra disuelta, es todo. Quince de noviembre del dos mil veinticuatro.—Lic. Gabriel Antonio Barrantes Fonseca, Notario Público.—1 vez.—(IN2024911185).

Ante esta notaría, mediante escritura número veinte, visible al folio catorce, del tomo uno de mi protocolo, a las diez horas y quince minutos, del veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, el señor José Alejandro Aguilar Castrillo, quien fungía como presidente con facultades de apoderado generalísimo, de la sociedad **Antekk Software Development and Support Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-570070, con domicilio en Alajuela-Alajuela, La Trinidad del Hotel Hortencia 25 metros al oeste, casa portón café, otorga escritura de solicitud de reinscripción de la referida sociedad, la cual se encuentra disuelta en virtud de la aplicación de la Ley número nueve mil cuatrocientos veintiocho.—San José, a las ocho horas y cero minutos del veinticinco del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.—Licda. Ninoska Cruz Ordóñez, Notario.—1 vez.—(IN2024911186).

Mediante escritura número 233 del día 24 de noviembre del 2024, se modificó la cláusula sexta del pacto constitutivo de la sociedad **Casa Estrellamar de Santa Teresa Ltda.**, con cédula número 3-102-821326.—Licda. Lisbeth Castro Poveda, Notario.—1 vez.—(IN2024911188).

En esta notaría mediante escritura pública número: 83-42 otorgada en San Isidro de Heredia a las 17 horas 30 minutos del 20 de noviembre del 2024, se reformó la cláusula novena del acta constitutiva de la sociedad **Agrícola Irazú S. A.**, con cédula de persona jurídica número: 3-101-044027.—Lic. Iván Villalobos Ramírez, Notario Público.—1 vez.—(IN2024911189).

La suscrita notaria Maritza Araya Rodríguez, hace constar que en mi notaría se modificó el pacto constitutivo de la sociedad **Trans Saco Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica tres-ciento dos-siete nueve nueve nueve seis seis. Es todo.—San Vito, el veintitrés de noviembre del dos mil veinticuatro.—1 vez.—(IN2024911191).

Por escritura otorgada ante mí, a las 16:00 horas del 21 de noviembre del 2024, protocolicé acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de socios de la sociedad **Tracy Coll Cero Seis S.A.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-509830, mediante la cual se acuerda y se aprueba la transformación de la sociedad a una **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, reformándose los estatutos en su totalidad, cambiando su razón social a **Tracy Coll Cero Seis S.R.L.** y se nombra gerente.—San José, 22 de noviembre del 2024.—Lic. Wagner Chacón Castillo, Notario Público.—1 vez.—(IN2024911192).

Mediante escritura número 162, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la denominada **Grupo Melonero San Roque Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-798943, celebrada a las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se modificó la cláusula séptima del pacto constitutivo, referente a su administración.—Nicoya, Guanacaste 22 de noviembre de 2024.—Lic. Heriberto A. Díaz Montero, Notario.—1 vez.—(IN2024911193).

Mediante escritura número doscientos noventa y dos-uno, otorgada el día veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, el Representante Legal de la sociedad **Villa**

Brisas de Caracol Sociedad Anónima, cédula jurídica tres-ciento uno-doscientos cuarenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro, solicita la reinscripción de la sociedad ante el Registro de Personas Jurídicas.—Palmares, veintidós de noviembre del 2024.—Licda. Yusdy María Arias Rodríguez, Notaria.—1 vez.—(IN2024911194).

Mediante escritura número ciento cuarenta y cinco, visible al folio ciento ochenta y cinco frente del tomo seis de mi protocolo, otorgada ante mi notaría a las once horas del veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se protocolizó el acta mediante la cual se reforma la cláusula del Domicilio Social y Administración, de la sociedad **Azul Ocean Club Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con cédula jurídica número tres-ciento dos-seiscientos setenta y seis mil doscientos setenta y tres.—San José, veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro.—Lic. Géraldine Gené Barrios.—1 vez.—(IN2024911195).

Mediante escritura número: ciento ochenta y cuatro, del tomo segundo de mi protocolo, se constituyó la empresa denominada **Constructores Actuales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, con un plazo social de cincuenta años a partir del veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro.—Alajuela, Canoas.—Licda. Ditedis López Herrera, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2024911198).

En mi notaría mediante escritura número dos, visible al folio dos vuelto del tomo uno, a las diez horas, del veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se constituye la sociedad de responsabilidad limitada; cuyo nombre de fantasía será **Restaurante Isaías Cincuenta y Cuatro Dos de Responsabilidad Limitada**, con domicilio social en Heredia, Santo Domingo, Tures del Colegio Vilaseca doscientos metros sur, bajo la representación judicial y extrajudicial de Víctor Mauricio Segura Loría, portador de la cédula de identidad número uno-cero-setecientos noventa y dos-cero quinientos treinta y tres; y Enrique Antonio Arce Rodríguez, portador de la cédula de identidad número uno-cero setecientos ochenta y ocho-cero quinientos veintisiete; con un capital social de diez mil colones, representado por diez cuotas nominativas con un valor de mil colones cada una. De paso por Heredia, a las diez horas con treinta minutos del veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro.—Licda. Glenda María Sandí Cantillano, Notaria.—1 vez.—(IN2024911199).

En mi notaría mediante escritura número cincuenta y cinco visible al folio cuarenta y ocho, del tomo veintiuno a las trece cuarenta minutos del veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, se modifica junta directiva, el tesorero de la sociedad **Importadora Rodrisa ML del Este**, cédula jurídica número tres-ciento uno-seis cuatro cero seis cinco ocho, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.—Lic. Carlos Eduardo Murillo Rodríguez, Notario Público.—1 vez.—(IN2024911201).

Mediante escritura número ochenta y seis, visible al folio ochenta y siete frente, del tomo quince, a las nueve del veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, Jorge Pérez Pérez, en calidad de presidente/representante o apoderado general o generalísimo, de la sociedad **Distribuidora Jorge Pérez S.A.**, cédula jurídica número 3-101-131386, con domicilio en Jacó, otorga escritura de solicitud de reinscripción de la referida sociedad, la cual se encuentra disuelta en virtud de la aplicación de la Ley número nueve mil cuatrocientos

veintiocho.—San José, a las diez horas del veintidós de noviembre dos mil veinticuatro.—Lic. Édgar Hernández Mora, 1-07770392, carnet N° 10933.—1 vez.—(IN2024911202).

La sociedad **Estudios Asomi, Sociedad Civil**, con cédula jurídica N° 3-106-416076, solicita de conformidad con el artículo 252 y 263 del Código de Comercio, la asignación del respectivo número de legalización de libros.—Nosara, Nicoya, a las 13:30 horas del 22 de noviembre de 2024.—Lic. Luis Andrés Araya Navarrete, Abogado y Notario, 1-1529-0217.—1 vez.—(IN2024911203).

Por escritura otorgada ante la notaría de Eduardo Leitón Loría, a las diez horas del veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se protocolizó la constitución de la **Fundación Verdiazul CR**, por medio de Valerie Guthrie Benavides y Óscar Daniel Arguedas Quesada, como fundadores, con un patrimonio de diez mil colones y con domicilio en Cartago, cantón Paraíso, distrito Llanos de Santa Lucía, cien metros este del Estadio Municipal Quincho Barquero, sobre carretera a Turrialba, casa, costado izquierdo con columnas de ladrillo, portón color negro. Es todo.—1 vez.—(IN2024911205).

Mediante escritura número 172 del folio 68 del tomo 4 de mi protocolo, por acuerdo de socios se solicitó la disolución de **Menro Autopartes del Norte S.A.**, cédula jurídica número 3-101-221956, domiciliada en provincia cinco Guanacaste, cantón siete Abangares, Colorado, un kilómetro al norte del Bar Manolos.—22 de noviembre del 2024.—Odeth Ruiz Ramírez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2024911206).

Ante esta notaría, mediante escritura número 46, visible al folio 37 vuelto, del tomo 18 a las 12 horas del 22 de noviembre del 2024, se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **3-102-852001 Sociedad de Responsabilidad Limitada**, donde se modificó la siguiente cláusula que de ahora en adelante se leerá así: "Cláusula quinta: Del capital social: El capital social es la suma de doscientos veinticinco millones de colones, representado por cien cuotas de dos millones doscientos cincuenta mil colones cada una".—Puntarenas, Dominical, a las catorce horas diez minutos del veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro.—Lic. Rosario Araya Arroyo, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2024911207).

En mi notaría, mediante escritura número 126 visible al folio 88 vuelto, del tomo 17 de mi protocolo, a las 10:00 horas del 13 de noviembre del 2024, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de **Lechuzas del Anochecer, S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-227627, mediante la cual se aumentó el capital social modificándose cláusula quinta de los estatutos.—San José, 13 de noviembre del 2024.—Lic. Eugenio Vargas Ramírez, Notario Público.—1 vez.—(IN2024911208).

En mi notaría, mediante escritura número 127 visible al folio 89 vuelto, del tomo 17 de mi protocolo, a las 10:30 horas del 13 de noviembre del 2024, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de **Refugio de los Colibríes, S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-227475, mediante la cual se aumentó el capital social modificándose cláusula quinta de los estatutos.—San José, 13 de noviembre del 2024.—Lic. Eugenio Vargas Ramírez, Notario Público.—1 vez.—(IN2024911209).

Por escritura otorgada ante mi notaría, en Aguas Zarcas, a las veinte horas del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se reforma la cláusula octava -de la Junta Directiva- del pacto constitutivo de **Heartgreen MVN Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-823567. Es todo.—Aguas Zarcas de San Carlos, 22 de noviembre de 2024.—Lic. Rolbin Alfaro Rojas, carné N° 24664.—1 vez.—(IN2024911211).

Ante la suscrita, Fercinta Esquivel Godínez, notaria pública con oficina abierta doscientos cincuenta metros noreste del CAIS Los Santos, a las trece horas treinta minutos del nueve de octubre del dos mil veinticuatro, se ha constituido **Fundación Corazones Felices de Los Santos**. Fundadora: Tamara del Milagro Vargas Calvo, cédula número tres-cuatrocientos setenta y cuatro-seiscientos cuarenta y cinco, y sus directoras María Paula Picado Vargas, cédula número uno-mil ochocientos doce-doscientos tres, y Marta Angelica Calderón Zúñiga, cédula número tres-trescientos setenta y cuatro-quinientos cincuenta y cinco. Plazo: perpetuo. Objeto: desarrollo humano. Patrimonio: ciento cincuenta mil colones.—San Marcos de Tarrazú, 25 de noviembre del 2024.—Licda. Fercinta Esquivel Godínez.—1 vez.—(IN2024911212).

En mi notaría, en San José, a las once horas del veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se disolvió la sociedad: **Nashoba, S. A.**, cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos setenta y dos mil ciento trece.—San José, 22 de noviembre de 2024.—Serguei Swirgso de González, Notario Público.—1 vez.—(IN2024911215).

La suscrita, Melissa María Gutiérrez Rodríguez, portadora de la cédula de identidad número 5-0430-0706, en mi condición de liquidadora de la sociedad **PPM Penélope Property Management Limitada**, con cédula de persona jurídica número 3102-735027, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 216 del Código de Comercio, y debidamente autorizada por la asamblea de cuotistas, procedo a publicar el extracto, en lo que interesa, del estado final de liquidación de la sociedad: (...) La sociedad no cuenta con activos pendientes de liquidar (...) La sociedad no cuenta con pasivos ni ninguna otra deuda debidamente acreditada pendiente de liquidar (...) No existe ningún juicio, litigio, reclamo, o avalúo pendiente de resolver o en vías de presentación (...) Se propone a la asamblea de cuotistas que para dar el curso adecuado a la liquidación de la sociedad en sede notarial, y conforme a lo estipulado en el presente informe de liquidación, se publique un extracto en *La Gaceta* para que, en el plazo de 15 días posteriores a su publicación cualquier interesado pueda oponerse judicialmente a la liquidación de la sociedad (...).—San José, 20 de noviembre del 2024.—1 vez.—(IN2024911219).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas del 24 de noviembre de 2024, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **LCBM Cafeteros Sociedad Anónima**, mediante la cual se acuerda disolver y liquidar la sociedad con base en el artículo 201 inciso d) del Código de Comercio. No hay activos que liquidar. No hay pasivos pendientes. No se nombra liquidador.—Blanca Rodríguez Ruiz, Notaria Pública, carné N° 4200.—1 vez.—(IN2024911228).

Ante esta notaría, por escritura número ciento siete del tomo seis de mi protocolo, el día quince de noviembre del dos mil veinticuatro, se ha protocolizado acta de la asamblea de socios de la sociedad **Pindid Personal Identification, S.A.**, cédula jurídica número tres-ciento uno-ochocientos cuarenta

y siete mil ciento setenta y seis, mediante la cual se acordó la disolución de la sociedad, y nombramiento de liquidador.—San José, veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro.—Lic. Osvaldo Madrigal Méndez.—1 vez.—(IN2024911230).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 15:00 horas del día de 22 de noviembre del 2024, se constituye la sociedad **Promotora Balconia CR, Sociedad Anónima**.—San José, 25 de noviembre del 2024.—Licda. Ana Giselle Barboza Quesada, Notaria.—1 vez.—(IN2024911231).

Ante esta notaría, por escritura número setenta y nueve del tomo seis de mi protocolo, el día treinta de octubre del dos mil veinticuatro, se ha protocolizado acta de la Asamblea de Socios de la sociedad **Tres-Ciento Dos-Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Uno Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica tres-ciento dos-ochocientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y uno, mediante la cual se acordó la disolución de la sociedad, y nombramiento de liquidador.—San José, veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro.—Lic. Osvaldo Madrigal Méndez.—1 vez.—(IN2024911232).

Ante esta notaría, por escritura número ochenta del tomo seis de mi protocolo, el día treinta de octubre del dos mil veinticuatro, se ha protocolizado acta de la Asamblea de Socios de la sociedad **Tres-Ciento Dos-Ochocientos Ochenta Mil Doscientos Setenta y Uno Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-ochocientos ochenta mil doscientos setenta y uno, mediante la cual se acordó la disolución de la sociedad, y nombramiento de liquidador.—San José, veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro.—Lic. Osvaldo Madrigal Méndez.—1 vez.—(IN2024911235).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las quince horas treinta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se protocolizan acuerdos del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Arkamos Costa Rica, Sociedad Anónima**. Donde se acuerda modificar la cláusula segunda de los estatutos de la Compañía, relativa a su domicilio social.—San José, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.—Lic. Guillermo Jose Sanabria Leiva.—1 vez.—(IN2024911239).

Ante esta notaria, se protocoliza el acta número acta número dos Asamblea General Extraordinaria de Socios de **Bucoinpi Internacional S.A.**, jurídica tres ciento uno-trescientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y tres. Se acuerda disolver la sociedad por acuerdo de socios. Es todo. Publicar.—Licda. Andrea Brenes Arias 112500757.—1 vez.—(IN2024911251).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las trece horas treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se protocolizan acuerdos del acta de reunión de cuotistas de la sociedad denominada **Tres-Ciento Dos-Ochocientos Veinticinco Mil Trescientos Cuatro Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Donde Se acuerda modificar la cláusula de los estatutos de la compañía, relativa a su domicilio social.—San José, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva.—1 vez.—(IN2024911256).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las catorce horas del día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se Protocolizan Acuerdos del Acta de Reunión de

Cuotistas de la sociedad denominada **Tres – Ciento Dos – Seiscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta, Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Donde Se acuerda modificar la cláusula de los estatutos de la Compañía, relativa a su domicilio social.—San José, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva.—1 vez.—(IN2024911257).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las catorce horas treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se protocolizan acuerdos del acta de reunión de cuotistas de la sociedad denominada **Tres – Ciento Dos – Ochocientos Veintiocho Mil Trescientos Ochenta, Sociedad De Responsabilidad Limitada**. Donde Se acuerda modificar la cláusula de los estatutos de la Compañía, relativa a su domicilio social.—San José, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva.—1 vez.—(IN2024911258).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las quince horas del día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se protocolizan acuerdos del acta de reunión de cuotistas de la sociedad denominada **Tres-Ciento Dos-Ochocientos Veintiocho Mil Trescientos Ochenta y Uno Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Donde se acuerda modificar la cláusula de los estatutos de la compañía, relativa a su domicilio social.—San José, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva.—1 vez.—(IN2024911259).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las quince horas treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se protocolizan acuerdos del acta de reunión de cuotistas de la sociedad denominada **Tres-Ciento Dos-Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Veintinueve Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Donde se acuerda modificar la cláusula de los estatutos de la compañía, relativa a su domicilio social.—San José, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva.—1 vez.—(IN2024911260).



NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Documento admitido traslado al titular

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ref: 30/2024/75592.—Luis Diego Castro Chavarría, Apoderado Especial de Abbott Laboratories. Documento: Cancelación por falta de uso marcas.noti@ariaslaw.com Nro.

y fecha: Anotación/2-167489 de 12/06/2024. Expediente: N° 247516 VITASURE.—Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:38:57 del 30 de septiembre de 2024.

Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por **Luis Diego Castro Chavarría, Apoderado Especial de ABBOTT LABORATORIES**, contra el signo distintivo VITASURE, Registro N° 247516, el cual protege y distingue: Multivitamínicos; complementos a la dieta, productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico, emplastos, material para apósitos, material para empaste e improntas dentales; desinfectante, en clase 5 internacional, propiedad de **Fernando Michel Ontiveros**, casado una vez, Pasaporte G10875227.

Conforme a lo previsto en los artículos 38/39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978 y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a **trasladar** la solicitud de **Cancelación por falta de uso** al titular del signo, para que en el plazo de **un mes** contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma, demuestre su mejor derecho y aporte las pruebas que estime convenientes. Se advierte que dicho material probatorio debe cumplir con lo establecido en los artículos 294 y 295 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, caso contrario, no se tomará en cuenta a la hora de resolver las presentes diligencias. Se comunica al titular del signo que una copia de la solicitud se encuentra a su disposición en este Registro. Se previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran **veinticuatro horas** después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. En caso de que el lugar a notificar fuere de acceso restringido se autoriza expresamente al funcionario competente el ingreso a la zona o edificación, si este fuera impedido se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada, lo anterior de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687. Es todo. Notifíquese.—Viviana Quesada Morales, Asesoría Legal.—(IN2024911118).

Ref: 30/2024/38989.—Laura Valverde Cordero, cédula de identidad AAF799664, en calidad de Apoderado Especial de Orion Corporation.—Documento: Cancelación por falta de uso.—Nro y fecha: Anotación/2-166895 de 10/05/2024.—Expediente: N° 106735 Orion.

Registro de la Propiedad Intelectual, a las 08:05:22 del 21 de mayo de 2024.—Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por **Laura Valverde Cordero**, cédula de identidad 1-1331-0307, en calidad de Apoderado Especial de **Orion Corporation**, contra el signo distintivo **Orion**, registro N° **106735**, el cual protege y distingue: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos. en clase 5 internacional, propiedad de **Alinter Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3101315924.

Conforme a lo previsto en los artículos 38/39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978 y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos

Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a **trasladar** la solicitud de cancelación por falta de uso al titular del signo, para que en el plazo de **un mes** contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma, demuestre su mejor derecho y aporte las pruebas que estime convenientes. Se advierte que dicho material probatorio debe cumplir con lo establecido en los artículos 294 y 295 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, caso contrario, no se tomará en cuenta a la hora de resolver las presentes diligencias. Se comunica al titular del signo que una copia de la solicitud se encuentra a su disposición en este Registro.

Se previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran **veinticuatro horas** después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. Es todo. Notifíquese.—Bernard Molina Alvarado, Asesor Jurídico.—(IN2024911217).

REGISTRO INMOBILIARIO
EDICTO

Se hace saber a Maite Hernández Brich, cédula de identidad 1-0540-0562, en calidad de presidente de la sociedad denominada COMERINSA S.A., cédula jurídica 3-101-024231, propietaria registral de la finca del Partido de San José número 499061-000. Que en este Registro se iniciaron Diligencias Administrativas a partir de resolución de las 08:00 horas del 18/05/2023, en cuyo expediente se investiga la presunta inexactitud extraregistral en la finca 1-499061 y con el objeto de cumplir con el principio constitucional del debido proceso, se autoriza la publicación por una única vez de un edicto para conferirle audiencia, por el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”; a efecto de que dentro de dicho término presenten los alegatos que a sus derechos convenga, y se le previene que dentro del término establecido, deben señalar correo electrónico donde oír notificaciones, conforme al artículo 22 inciso b) del Decreto Ejecutivo 35509 que es el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, bajo apercibimiento, que de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se tendrán por notificadas 24 horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883, el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687. Notifíquese. (Referencia Expediente N° 2023-460-RIM).—Curridabat, 21-11-2024.—Máster Roger Cordero Anchía, Asesoría Jurídica.—1 vez.—O.C. N° OC24-0332.—Solicitud N° 555233.—(IN2024911056).

PODER JUDICIAL

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Expediente: 20-000334-1357-AD (B)
Proceso: administrativo
motivo: Reintegro sumas giradas en demasía seguido a: Berni Canales Betancourt

“SE ORDENA EDICTO

Dirección Jurídica del Poder Judicial, Área de Cobro Administrativo, San José, a las quince horas treinta y nueve minutos del primero de octubre de dos mil veinticuatro.-

No habiendo sido posible localizar al señor Berni Canales Betancourt, cédula de identidad N°5-0290-0017 y en virtud de seguirse la causa administrativa N°20-000334-1357-AD B, por Suma Adeudada al Poder Judicial, notifíquese por medio de Edicto la resolución dictada por esta Dirección que literalmente dice: “Auto de Inicio N°1490-ACA/DJ-2024. Dirección Jurídica del Poder Judicial, Área de Cobro Administrativo, San José, a las trece horas veintiocho minutos del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, 210 y 308 de la Ley General de la Administración Pública, Art. 8, incisos 16 y 17 del Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, se ordena el inicio de este procedimiento de cobro administrativo y se le concede a Berni Canales Betancourt, mayor, costarricense, ex servidor judicial, cédula de identidad número 5-0290-0017 el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, para que informe por escrito respecto a la eventual responsabilidad patrimonial, de acuerdo al oficio N.º 2173-AP-2019 del 05 de junio de dos mil diecinueve, suscrito por Juan José Carvajal Siles, Coordinador de la Unidad de Prestaciones Legales, Lic. Carlos Lizano Alfaro, Jefe a.í. del Subproceso de la Administración de Personal y por Olga Guerreo Córdoba, Subdirectora a. í. de la Dirección de Gestión Humana, por medio del cual se informa a esta Dirección, que el señor Canales Betancourt adeuda dineros al Estado por los siguientes conceptos: a. Cese de componente salarial zonaje en quincenas 22 y 24 de 2014, quincenas 1 a la 3 de 2015, quincenas de la 5 de 2015 a la 9 de 2017, quincenas 11 a la 12 de 2017, así como suspensión sin goce de salario en las quincenas 7 a la 9 y de la 11 a la 12, ambas del 2017; b. Cese de componente salarial zonaje de fecha 28 al 30 de noviembre de 2018; y c. Aplicación tardía de renuncia a partir del 26 de marzo de 2019. I.—De los hechos que fundamentan el procedimiento administrativo: 1) Que por oficio N° 2173-AP-2019 del 05 de junio de dos mil diecinueve, suscrito por Juan José Carvajal Siles, Coordinador de la Unidad de Prestaciones Legales, Lic. Carlos Lizano Alfaro, Jefe a. í. del Subproceso de la Administración de Personal y por Olga Guerreo Córdoba, Subdirectora a. í. de la Dirección de Gestión Humana, se informa a esta Dirección que según estudio realizado por la Unidad de Deducciones y comunicado a la Unidad de Prestaciones Legales, se determinó que el ex servidor judicial Berni Canales Betancourt adeuda dineros a la Institución por los conceptos de cese de componente salarial zonaje, suspensión sin goce de salario y aplicación tardía de renuncia por un monto bruto de ₡4.400.395,87 (cuatro millones cuatrocientos mil trescientos noventa y cinco colones con ochenta y siete céntimos). 2) La suma líquida a recuperar asciende a ₡3.883.379,63 (tres millones ochocientos ochenta y tres mil trescientos setenta y nueve colones con sesenta y tres céntimos), detallados de la siguiente manera:

Monto Bruto de la deuda	₡4.400.395,87
(+) Salario Escolar	₡363.367,03
Total Monto Bruto de la deuda	₡4.763.762,90
(+) Aguinaldo	₡396.964,36
(-) Deducciones	₡840.264,44
(-) Renta	₡437.083,19
Total Monto Líquido	₡3.883.379,63

3) Por resolución de las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del catorce de octubre de dos mil veintidós, la MSc. Argili Gómez Siu, Subdirectora Jurídica, procede a nombrar

como órgano director del procedimiento a la suscrita Licda. Susana Castro Casasola, Asesora Jurídica del Área de Cobro Administrativo, a efecto de continuar con las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 y s.s. de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 3 del Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, aprobado en sesión de Corte Plena No. 47-14, celebrada el 6 de octubre de 2014, artículo XXXII. II. De la prueba: Hechos que se fundamenten con base en la siguiente prueba: 1) Oficio N.º 2173-AP-2019 del 05 de junio de 2019. (FOLIOS 3 al 12), 2) Informe de sumas de más 152-2019 (Folios 13 al 20), 3) Resolución RDGH-AP-0060-2019 (Folios 20 al 28). III. Audiencia: Con fundamento en lo anterior, se otorga al señor Berni Canales Betancourt, el plazo de diez días hábiles para que en dicho término formule los alegatos pertinentes sobre el cobro de \$3.883.379,63 (tres millones ochocientos ochenta y tres mil trescientos setenta y nueve colones con sesenta y tres céntimos); pudiendo aportar la prueba que sea necesaria, debiendo indicar los fundamentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, de ofrecer prueba testimonial, deberá indicar el nombre y demás calidades de cada declarante, así como los hechos sobre los que va a declarar cada testigo. Será su obligación traerlos al procedimiento el día de la comparecencia oral y privada, que se señalará en este mismo auto, en la cual se recibirá la prueba testimonial. Cuando ofrezca prueba documental deberá describirla e indicar que pretende probar con cada una. Si omitiere las advertencias la prueba podrá declararse inevaluable por no cumplir con las prevenciones mencionadas. Una vez recabada la prueba correspondiente y aportada la prueba de descargo, el órgano director del procedimiento resolverá sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de la prueba presentada por todas las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública. Se le otorga la posibilidad de proponer un arreglo de pago ante esta Administración. Con respecto al pago, puede hacerlo mediante las siguientes formas: 1.- Depósito en la cuenta judicial número 20192-8 del Banco de Costa Rica a nombre de la Contaduría Judicial, número de cuenta IBAN CR42015201001002019288, para lo cual debe llenar la Boleta de Depósito Judicial en plataforma de servicios del BCR, indicando en la misma su nombre y el número de expediente administrativo. 2.- Por medio de transferencia bancaria en la cuenta corriente del Banco de Costa Rica N° 001 0246008-4 denominada "Poder Judicial Ingresos-Varios", número de cuenta IBAN CR23015201001024600842. Cédula jurídica Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial N° 2300-042155. En ambos casos, deberá comprobar ante la Dirección Jurídica del Poder Judicial, la realización de dicho pago, lo cual podrá hacer por entrega de copia del depósito original, remisión al fax No. 2258-4172 o bien remisión de copia escaneada a los correos electrónicos scastroc@poderjudicial.go.cr, dhernandezcas@poder-judicial.go.cr o bien cobro-administrativo@poder-judicial.go.cr. En caso de no atender la audiencia en el plazo indicado se continuará con el procedimiento administrativo según el impulso procesal de oficio establecido en el artículo 222 de la Ley General de la Administración Pública. IV. Comparecencia: Como parte del procedimiento ordinario administrativo, conforme lo establece el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se convoca al señor Berni Canales Betancourt, a comparecencia oral y privada, para lo cual se señalan las ocho horas treinta minutos del jueves doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en el cuarto piso del Edificio de la Corte Suprema

de Justicia, I Circuito Judicial de San José, ubicado en San José, Barrio González Lahmann, Avenida 6 y 8, Calle 19, en la cual deberá presentar la prueba documental o testimonial que estime pertinente y hacer los alegatos que tuviere en defensa de sus derechos, los cuales hará por escrito si los presenta antes de la comparecencia. Se hace de conocimiento del señor Berni Canales Betancourt, que puede hacer llegar sus alegatos por escrito al correo scastroc@poder-judicial.go.cr, dhernandezcas@poderjudicial.go.cr o bien se podrá coordinar la realización de la diligencia de comparecencia oral y privada, por medio de la plataforma electrónica autorizada por la Institución "Microsoft Teams", lo cual deberá manifestar por escrito al Órgano Director designado.- V. Del derecho de defensa: Se le hace saber a Berni Canales Betancourt, que en caso de estimarlo conveniente, le asiste el derecho de participar en este procedimiento con un abogado particular a su costo. VI. Medio para notificaciones: Esta resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes de la Ley de Notificaciones No. 8687 del 4 de diciembre de 2008 y el artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, reformado mediante la citada Ley. Se previene al señor Berni Canales Betancourt, que en el término de diez días hábiles, debe señalar como medio para atender notificaciones, número de fax, o cuenta de correo electrónico [validado por el Poder Judicial mediante página web <https://pjenlineacr.poder-judicial.go.cr/vcce.userinterface/>] o cualquier otro medio que permita la seguridad del acto de comunicación, conforme a lo dispuesto en el capítulo III de la citada Ley de Notificaciones. En caso de no cumplir con este requerimiento, se procederá a la notificación automática dispuesta en el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. En caso de señalar dos medios para recibir notificaciones debe indicar cuál es el principal y cuál es el alternativo, cualquier cambio de esos medios debe informarlo de manera inmediata al Órgano Director del Procedimiento.

VII.—Acceso al expediente y presentación de gestiones: Se le hace saber a la parte que el expediente administrativo se encuentra a su disposición en esta Dirección Jurídica, el cual se tramita en forma electrónica y podrá presentar sus gestiones por medio del sistema de Gestión en Línea, por correo electrónico a la dirección: cobro-administrativo@poderjudicial.go.cr, o personalmente en esta Dirección, por lo que se le insta para su consulta a usar el Sistema de Gestión en Línea, ingresando a la página del Poder Judicial www.poder-judicial.go.cr al link Gestión en Línea y con la clave que se proporcionará personalmente en este Despacho. VIII. Medios de impugnación: Se hace del conocimiento del señor Berni Canales Betancourt que como garantía constitucional del debido proceso, la presente resolución admite recurso de revocatoria ante el Órgano Director del Procedimiento y de apelación ante la Subdirección Jurídica del Poder Judicial dentro del término de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 346, inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública. IX.- Sobre la eventual declaratoria de responsabilidad civil: Habiéndose otorgado las garantías del debido proceso y derecho de defensa, de llegar a determinarse responsabilidad civil alguna, procede el cobro del monto de \$3.883.379,63 (tres millones ochocientos ochenta y tres mil trescientos setenta y nueve colones con sesenta y tres céntimos) por suma adeudada al Estado. En caso de un eventual incumplimiento de la obligación, se procederá a ejecutar la acción de recuperación de lo adeudado en la vía correspondiente, en la vía judicial por medio de la

Procuraduría General de la República, a fin de que interponga el proceso judicial correspondiente y la Administración pueda recuperar la suma adeudada. Exp. 20-000334-1357-AD (B). dhernandezcas. Notifíquese.- Licda. Susana Castro Casasola, Órgano Director del Procedimiento.” Exp. 20-000334-1357-AD (B). dhernandezcas. Notifíquese.- Licda. Susana Castro Casasola, Órgano Director del Procedimiento.” Ordénese su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, inciso 4, de la Ley General de la Administración Pública.—M.Sc. Argili Gómez Siu, Subdirectora Jurídica a.í.—(IN2024910824).

Expediente: 20-000780-1357-AD (B)

Proceso: Administrativo

Motivo: Vehículos con vía judicial

Seguido a: Sandro Irigoyen Altamirano

“SE ORDENA EDICTO

Dirección Jurídica del Poder Judicial, Área de Cobro Administrativo, San José, a las diez horas veinticuatro minutos del tres de octubre de dos mil veinticuatro.

No habiéndose podido localizar al señor Sandro Irigoyen Altamirano, cédula de identidad N° 8-01150999 y en virtud de seguirse la causa administrativa N° 20-000780-1357-AD B, por Suma Adeudada al Poder Judicial, notifíquese por medio de Edicto la resolución dictada por esta Dirección que literalmente dice: “Auto de inicio N° 1510-ACA/DJ-2024. Dirección Jurídica del Poder Judicial, Área de Cobro Administrativo, San José, a las trece horas cuarenta y nueve minutos del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro. I. Hechos que dan origen al procedimiento: **1)** Por oficio N° 93-OAPVD-2020 del 13 de enero de 2020, suscrito por la Licda. Hellen Ballester Muñoz como Coordinadora del Área Administrativa de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito, se informa a la Dirección Jurídica que el servidor Luis Eduardo Rodríguez Quirós sufrió una colisión conduciendo la unidad placa CL271742, con el vehículo particular placa 185907 conducido por el señor Sandro Irigoyen Altamirano, hechos ocurridos el 19 de noviembre de dos mil diecinueve. **2)** Que conforme a los elementos incorporados se procedió con la apertura del expediente administrativo N° 20-000780-1357-AD (B), con el fin de determinar al responsable de los daños causados al vehículo oficial. **3)** Que en sentencia N° 2021000087 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada bajo la Sumaria N° 19-000185-1539-TR por el Juzgado Contravencional de Bribí, se declaró al señor Sandro Irigoyen Altamirano, cédula de identidad N° 80115-0999, autor responsable de la colisión acaecida el día 19 de noviembre de 2019. **4)** Que según informó la M.Sc. Sonia Zeledón Gutiérrez, Coordinadora a.í. de la Unidad de Reparación de Vehículos del Departamento de Proveeduría, por oficio N° 2736-DP/23-URV-2020, la reparación de la unidad oficial placa CL271742 tuvo un costo que ascendió a la suma de ¢2.722.306,36 (dos millones setecientos veintidós mil trescientos seis colones con treinta y seis céntimos); desglosado en un primer rubro de ¢1.992.306,36 (un millón novecientos noventa y dos mil trescientos seis colones con treinta y seis céntimos) correspondiente a costo de repuestos y facturas emitidas por la casa comercial Purdy Motor S.A., y un segundo rubro de ¢730.000,00 (setecientos treinta mil colones exactos) correspondiente al costo por mano de obra realizada en el taller Tecnocarrocera Ebenezer S.A. **6)** Por resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la MSc. Argili Gómez Siu, Subdirectora Jurídica, procede a nombrar como órgano

director del procedimiento a la suscrita Licda. Susana Castro Casasola, Asesora Jurídica del Área de Cobro Administrativo, a efecto de continuar con las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 y s.s. de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 3 del Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, aprobado en sesión de Corte Plena N° 47-14, celebrada el 6 de octubre de 2014, artículo XXXII. II. Se hace del conocimiento del señor Sandro Irigoyen Altamirano, que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y 1045 del Código Civil, Art. 8, incisos 16 y 17 del Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, esta Dirección Jurídica preparará y remitirá las diligencias correspondientes a la Procuraduría General de la República para que en defensa de los intereses del Poder Judicial, ejecute la sentencia judicial condenatoria y recupere la suma erogada en la reparación del vehículo oficial placas CL271742, por un monto de ¢2.722.306,36 (dos millones setecientos veintidós mil trescientos seis colones con treinta y seis céntimos). **III. De la cancelación o arreglo de pago:** De previo a la remisión de las diligencias referidas ante la Procuraduría General de la República, se le otorga la posibilidad de cancelar al Poder Judicial la suma adeudada o proponer un arreglo de pago ante esta Administración. Para hacer el pago puede hacerlo mediante las siguientes formas: 1.- Depósito en la cuenta judicial número 20192-8 del Banco de Costa Rica a nombre de la Contaduría Judicial, número de cuenta IBAN CR42015201001002019288, para lo cual debe llenar la Boleta de Depósito Judicial en plataforma de servicios del BCR, indicando en la misma su nombre y el número de expediente administrativo. 2.- Por medio de transferencia bancaria en la cuenta corriente del Banco de Costa Rica N° 001 0246008-4 denominada “Poder Judicial Ingresos-Varios”, número de cuenta IBAN CR23015201001024600842 cédula jurídica N° 2-300-042155 razón social ‘Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial’. En ambos casos, deberá comprobar ante la Dirección Jurídica del Poder Judicial, la realización de dicho pago, lo cual podrá hacer por entrega de copia del depósito original, remisión al fax N° 2258-4172 o bien remisión de copia escaneada a los correos electrónicos scastroc@poder-judicial.go.cr, dhernandezcas@poder-judicial.go.cr o bien cobro-administrativo@poder-judicial.go.cr. En caso de no atender la audiencia en el plazo indicado se continuará con el procedimiento administrativo para eventualmente remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República a efecto de que establezca en sede jurisdiccional las acciones legales correspondientes.- **IV. Medio para notificaciones:** Esta resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes de la Ley de Notificaciones N° 8687 del 4 de diciembre de 2008 y el artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, reformado mediante la citada Ley. Se previene al señor Sandro Irigoyen Altamirano, que en el término de diez días hábiles, debe señalar como medio para atender notificaciones, número de fax, o cuenta de correo electrónico [validado por el Poder Judicial mediante página web <https://pjenlineacr.poder-judicial.go.cr/vcce.userinterface/>] o cualquier otro medio que permita la seguridad del acto de comunicación, conforme a lo dispuesto en el capítulo III de la citada Ley de Notificaciones. En caso de no cumplir con esta prevención, las resoluciones que se dicten posteriormente se le notificarán de forma automática, conforme lo dispone el artículo 11 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales. En caso de señalar dos medios

para recibir notificaciones debe indicar cuál es el principal y cuál es el alternativo, cualquier cambio de esos medios debe informarlo de manera inmediata al Órgano Director del Procedimiento. **V. Acceso al expediente y presentación de gestiones:** Se le hace saber a la parte que el expediente administrativo se encuentra a su disposición en esta Dirección Jurídica, el cual se tramita en forma electrónica y podrá presentar sus gestiones por medio del sistema de Gestión en Línea, por correo electrónico a la dirección: cobro-administrativo@poder-judicial.go.cr, o personalmente en esta Dirección, por lo que se le insta para su consulta a usar el Sistema de Gestión en Línea, ingresando a la página del Poder Judicial www.poder-judicial.go.cr al link Gestión en Línea y con la clave que se proporcionará personalmente en este Despacho. **Expediente N° 20-000780-1357-AD (B).** dhernandezcas. Notifíquese. Licda. Susana Castro Casasola, Órgano Director del Procedimiento." Ordénese su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, inciso 4, de la Ley General de la Administración Pública.—M.Sc. Argili Gómez Siu, Subdirectora Jurídica a. í.—(IN2024910855).

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

En atención de lo establecido en los artículos 241 y 242 de la Ley General de Administración Pública, se le comunica a la señora Jessica Delgado López, cédula de identidad número 2-0476-0818, que la Dirección Administrativa del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, instruyó la apertura del Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario bajo el expediente CBCR-036-2024-ORL-O, por presuntas faltas a la Convención Colectiva de Trabajo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y del

Código de Trabajo por lo que se le cita a una comparecencia oral y privada ante la Administración a las 09:00 horas del 05 de diciembre de 2024, en la Antigua Estación Central, edificio donde se ubica el Área de Bienestar Laboral del Cuerpo de Bomberos y la Oficina de Disciplina Laboral 2do piso. En garantía de los derechos de privacidad y protección de los actos de la señora Delgado López, se le comunica que el expediente administrativo junto al acto de inicio completo se encuentra a su disposición en la Oficina de Disciplina Laboral de igual forma en el edificio de la Antigua Estación Central en horario de 7:45 a.m. a 4:05 p.m.—Stephanie Brenes Piedra.—Alexánder Quirós Umaña y Johnny Rojas Díaz, Órgano Director del Procedimiento.—(IN2024910906).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

NOTIFICACIÓN DE AVALÚO DE OFICIO A PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES DE ESTE CANTÓN QUE NO PRESENTARON LA DECLARACIÓN RESPECTIVA

Que dentro del proceso de valoración promovido por la Municipalidad de San José según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 7509 y habiéndose agotado todos los medios para realizar la notificación correspondiente se resuelve en carácter supletorio, excepcional, y como remedio último, al comprobarse la imposibilidad de localizar a los interesados, según lo indicado en la ley del Impuesto sobre Bienes inmuebles y Ley de Notificaciones Judiciales, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 inciso 5 de la Ley General de la Administración Pública, siendo el notificar los avalúos realizados por esta administración tributaria vía edicto y que se publicarán por única vez en el Diario Oficial *La Gaceta*.

N°	CEDULA	PROPIETARIO	FINCA	DOCUMENTO PROCESADO	VALOR ACTUALIZADO	IMPUESTO TOTAL POR AÑO
1	3101527686	COR. AUTOMOTORA SOLANO S.A.	00029798 000	1202400000475	₡ 420,089,081.40	₡ 1,050,222.70
2	3101367640	GRUPO VISION MUNDIAL G V M SA	00537156 000	1202400000524	₡ 310,296,395.80	₡ 775,740.99
3	3101548311	TECNOLOGIA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	00440090 000	1202400000531	₡ 340,744,729.31	₡ 851,861.82
4	108920850	LOPEZ CASTELLON ERIK FABIAN	00471581 000	1202400000613	₡ 40,993,734.87	₡ 102,484.34
5	3101133306	GRUPO GENU S A	00310869 000	1202400000816	₡ 136,681,178.40	₡ 341,702.95
6	3101024413	OSCAR RAMOS VALVERDE S A	00222768 000	1202400000817	₡ 249,269,950.00	₡ 623,174.88
7	205310595	GUERRERO HUERTAS JESSICA DE LOS ANGEL	00203476 000	1202400000824	₡ 41,878,620.00	₡ 104,696.55
8	3101316148	ADMINISTRADORA DE BIENES MONTSAMEL SA	00579145 000	1202400000825	₡ 84,528,624.00	₡ 211,321.56
9	115600242402	YIMING LIANG	00215405 000	1202400000893	₡ 50,074,441.33	₡ 125,186.10
10	3101610175	AGUILARFUENTE DE CUELLAR CRB SA	00010701 000	1202400000136	₡ 57,843,819.43	₡ 144,609.55
11	3101035688	ASESORIA DE EMPRESAS OJED SA	00217497 000	1202400000794	₡ 274,020,666.00	₡ 685,051.67
12	302130050	MADRIZ FONSECA JUAN MANUEL	00106886 003	1202400000798	₡ 179,682,350.00	₡ 449,205.88
13	105270473	VALERIN PALACIOS BLANCA ELIZETH	00106086 004	1202400000800	₡ 179,682,350.01	₡ 449,205.89
14	626165382004591	MA PEI QIU	00209071 001	1202400000449	₡ 33 686 291,02	₡ 84 215,73
15	626165382004591	ZHENG CHEN YANGGEN	00209071 002	1202400000450	₡ 33 686 291,02	₡ 84 215,73
16	800560204	AYON CHANG KAREN	00209081 000	1202400000464	₡ 49 924 912,00	₡ 124 812,28
17	113590957	BRENES MOLINA JESSICA RAQUEL	00209115 000	1202400000486	₡ 38 216 122,15	₡ 95 540,31
18	102440024	BERMUDEZ MORA MARIA EUGENIA	00209113 000	1202400000485	₡ 48 698 025,54	₡ 121 745,06
19	107620587	GUTIERREZ VIVES HANNIA VIRGINIA	00209107 001	1202400000481	₡ 38 084 244,89	₡ 95 210,61

N°	CEDULA	PROPIETARIO	FINCA	DOCUMENTO PROCESADO	VALOR ACTUALIZADO	IMPUESTO TOTAL POR AÑO
20	17513511611381	NAVARRO CHINCHILA EDUARDO	00209137 000	1202400000526	₡ 59 164 065,69	₡ 147 910,16
21	3102866898	3-102-866898 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD L	00201033 000	1202400000663	₡ 51 180 036,00	₡ 127 950,09
22	700390460	PETTERKINS BROWN DELLRETHA	00201359 002	1202400000719	₡ 32 112 436,96	₡ 80 281,09
23	700340211	ROSSELL CAMELY ALBERT	00201359 001	1202400000718	₡ 32 112 436,96	₡ 80 281,09
24	106260391	LORIA BEECHE JAVIER	00203062A 000	1202400000771	₡ 79 753 541,54	₡ 199 383,85
25	111510300	BECKBERGER GONZALEZ DAVID ANTHONY	00199387 000	1202400000785	₡ 92 209 105,38	₡ 230 522,76
26	104171203	SANTISTEBAN MONTERO HILDA MARIA	00207021 002	1202400000781	₡ 34 617 618,00	₡ 86 544,05
27	108430067	BAAN BOLAÑOS GIZELLA	00206505 000	1202400000786	₡ 101 124 312,98	₡ 252 810,78
28	3101752514	DOCTOR MEDINA GINECOLOGIA ONCOLOGIA S.A	00205324 000	1202400000787	₡ 71 125 896,62	₡ 177 814,74
29	302800141	SOLANO OBANDO SANDRA BEATRIZ	00195734 000	1202400000799	₡ 92 599 778,73	₡ 231 499,45
30	3101499097	FESALI SOCOEDAD ANONIMA	00202332 000	1202400000804	₡ 146 537 734,00	₡ 366 344,34
31	3101149453	CHANG DIAZ ASOCIADOS	00205586 000	1202400000892	₡ 133 550 031,99	₡ 333 875,08
32	104171203	SANTISTEBAN MONTERO HILDA	00207021 001	1202400000780	₡ 34 617 618,00	₡ 86 544,05

Se hace de su conocimiento que, la Oficina de Valoraciones de esta Municipalidad, queda a disposición de los abajo **Notificados**, con copia de los avalúos indicados y que cuentan con un plazo de 15 días hábiles para oponerse, según lo que dispone el artículo 19 de la ley 7509, contados a partir de la presente publicación, para que procedan ante este municipio a hacer valer los derechos correspondientes. La notificación realizada quedará en vigencia a partir de la presente publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San José, 22 de noviembre del 2024.—Sección de Comunicación Institucional.—Manuel Arias Monge, Jefe a.í.— 1 vez.—O.C. N° OC-7111-2024.—Solicitud N° 555437.— (IN2024911061).

AVISOS

COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Que mediante resolución de la Fiscalía de las siete horas treinta minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó publicar en ejercicio de la facultad que prevé el ordinal 246 de la Ley General de la Administración Pública la publicación aquí dispuesta contendrá en relación: “Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Fiscalía del Colegio de Abogados de Costa Rica. San José, a las ocho horas cincuenta minutos del ocho de marzo de dos mil veinticuatro. La Junta Directiva del Colegio de Abogados, mediante acuerdo número 2024-05-031, dispuso trasladar el presente expediente a la Fiscalía a efecto de iniciar procedimiento. De conformidad con las potestades que se le otorgan a esta Fiscalía, téngase por instaurado el presente procedimiento disciplinario en contra del licenciado Ernesto Mora López, colegiado 28978, con el fin de averiguar la verdad real de la supuesta comisión de los hechos que constan en la denuncia adjunta, los cuales consisten en: *En denuncia interpuesta el quince de noviembre de dos mil veintitrés, denunció Rodríguez Porras al Licenciado Mora López, por los siguientes hechos:* i.- *Indicó la denunciante que, en el año dos mil veintiuno, propiamente en los Tribunales de Goicoechea, se encontró con el denunciado, quien le saludó al reconocerla porque ella fue profesora en el Colegio Unidad Pedagógica de*

Cuatro Reinas y él fue docente en esa Institución, además, le dijo que era Abogado y le ofreció los servicios como abogado laboralista y le dio su número de teléfono. ii.- *Continuó indicando la denunciante que, al transcurrir el tiempo se presentó una demanda laboral en su contra y en contra de la Sociedad Anónima a quien representa, Desarrollando Inteligencias S.A., recordó que el abogado se dedica a la parte laboral y se contactó con él, así mismo, manifestó la quejosa que, al principio tras recibir la notificación del expediente judicial N 0 21-002293-0505-LA, en junio del año dos mil veintidós, el abogado le dijo que eso era fácil que, no se preocupara, por cuanto, él siempre veía casos así y que sus clientes siempre lograban salir satisfechos.* iii.- *Refirió la denunciante que, dejó la situación en manos del abogado, siendo que lo contrató, le firmó un poder especial judicial en fecha once de mayo del año dos mil veintidós y que el abogado puso el correo electrónico de él para recibir notificaciones.* iv.- *Señaló la quejosa que, siempre estuvo presente llamándolo y esperaba que el agremiado le mantuviera al tanto de la situación, transcurrió el tiempo y el agremiado le dijo que había presentado la contestación y que ahora quedaba esperara que llegara el juicio.* v.- *Manifestó la denunciante que, llamó al Licenciado el día doce de junio de dos mil veintitrés y le preguntó por el juicio y, presuntamente, el agremiado le dijo que la fecha para el juicio era el veinte de junio de dos mil veintitrés, notificándole del juicio una semana antes, aunado a lo anterior, uno o dos días antes del veinte de junio del dos mil veintitrés, presuntamente el agremiado le solicitó a la quejosa que le depositara a una doctora para que le hiciera un dictamen médico y así posponer el juicio, ante lo cual la quejosa procedió a depositar a una doctora llamada María José Duran Méndez, con la creencia de que, la situación había quedado como él se lo explicó, permaneciendo a la espera de que el proceso continuara y confiando en su abogado, quien se presentó como experto.* vi.- *Expuso la denunciante que, al transcurrir el tiempo continuó llamando al abogado y le preguntó sobre el proceso, quien presuntamente le dijo a la quejosa que, le habían llegado notificaciones pero que eran sencillas y que ya había contestado.* vii.- *Indicó la denunciante que, en noviembre del año dos mil veintitrés se dio cuenta que ya le habían embargado las cuentas de banco, e investigando sobre el proceso judicial supra citado, se enteró*

del juicio y la no atención al mismo por parte del Licenciado, y del perjuicio ocasionado a ella y su representada, siendo que, al abogado no atender su caso y no presentarse al proceso en forma diligente, ni presentarse al juicio, la sentencia fue totalmente en su contra, debido a su estado de indefensión. viii.- Refirió la quejosa que, tardó unas semanas averiguando por qué se había dado ese embargo, a lo que encontró que había sido por ese juicio que sí se realizó en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, de lo cual el abogado ya tenía conocimiento, porque cuando se comunicó con él, en ningún momento lo negó y más bien le hizo el comentario de que la quejosa siempre iba a perder eso, cuando durante todo el proceso le dijo que era un caso muy fácil y finalmente le dejó completamente indefensa y desamparada. ix.- Expuso la denunciante que, posteriormente se comunicó con el agremiado, quien le manifestó que tenían que reunirse, que, todavía se podía hacer algo, que él tenía una abogada conocida, que trabajaba en el Contencioso Administrativo y que por esa vía ya él había logrado resolver muchos casos de sus clientes, que precisamente hacía unos días había un cliente con una situación peor y ya la había resuelto; lo que la denunciante consideró como una cortina de humo para enmascarar la situación que había generado y de la cual él tenía pleno conocimiento, siendo que incluso en esa reunión no dijo y ocultó que ya había una sentencia, sin embargo, la abogada que le acompañó se le olvidó ocultarlo y en un comentario lo dijo delante de la quejosa, lo cual puso incómodo y nervioso al abogado. x.- Manifestó la denunciante, que el abogado le escribió diciéndole que otro profesional en Derecho se iba a poner en contacto con ella, lo que nunca sucedió. Agregó la denunciante que, cuando el abogado se enteró de la denuncia ante el Colegio de Abogados, le escribió indicando que, para ese entonces del juicio, él se encontraba en una depresión y que tenía como comprobarlo pero que no quería llegar a eso, a presunta manera de manipular y de amenaza. xi.- Finalmente, refirió la denunciante que, el viernes dos de febrero de dos mil veinticuatro, le realizaron un embargo a los bienes de su casa, aludiendo la denunciante que, el abogado sigue en el proceso como abogado director, le llegan las notificaciones y no la contacta, ni se preocupa. Se le atribuye al Lic. Mora López, falta al deber de probidad y corrección, falta al deber de diligencia, falta al deber de información y falta por recibir determinado monto de dinero o documentos por trabajo contratado y no realizarlo en todo o en parte. Se consideran los hechos anteriores como potencialmente violatorios de los deberes éticos y profesionales establecidos en los artículos 14, 17, 34, 39, 78, 82 inciso a), 83 inciso a) y e), 85 incisos a) y b) y 86 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. Sin perjuicio de la calificación definitiva que eventualmente se haga en el acto final, de acreditarse lo denunciado se impondría sanción que puede ir desde tres meses hasta la suspensión por tres años del ejercicio profesional. **Acceso al expediente e informe.** Se le otorga a la parte denunciada acceso al expediente que se encuentra en la Fiscalía de este Colegio, ubicada en la sede central del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ubicada en Zapote, para que dentro del plazo de **ocho días** a partir de la notificación de este acto, proceda, si a bien lo tiene, rendir informe escrito sobre los hechos que se le atribuyen, en el entendido de que la rendición o no del informe de cita, no es impedimento para continuar el procedimiento administrativo disciplinario. **Recursos.** Contra esta resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El primero será resuelto por esta Fiscalía y el segundo por la Junta

Directiva de este Colegio. Estos recursos se deberán interponer ante esta Fiscalía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última comunicación a todas las partes (artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública). Contra el acto final procede el recurso ordinario de revocatoria, y se deberá interponer ante esta Fiscalía dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo a todas las partes, quedando su resolución a cargo de la Junta Directiva; todo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas y 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública. La resolución del recurso de revocatoria contra el acto final dará por agotada la vía administrativa. Oportunamente se designará hora y fecha para la comparecencia oral y privada. Notifíquese. Publíquese por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*, teniéndose por hecha la notificación a partir de la última publicación. (Expediente administrativo 728-23).—Licda. Lidieth Ordóñez Ugalde, Fiscal AD HOC.—(IN2024910981).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El Colegio de Abogados de Costa Rica avisa: que mediante resolución de la Fiscalía de las trece horas veintidós minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó publicar en ejercicio de la facultad que prevé el ordinal 246 de la Ley General de la Administración Pública la publicación aquí dispuesta que contendrá relación en: "ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA. CONSTITUIDA EN CONSEJO DE DISCIPLINA. Sesión ordinaria número **29-23** celebrada el treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, acuerdo **2023-29-075. RESULTANDO.** I.- La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, constituida en Consejo de Disciplina, mediante el acuerdo **2016-44-103**, de la Sesión Ordinaria **44-16**, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **Licda. Mayita Ramón Barquero**, carné **3225**, con el fin de averiguar la verdad real de la supuesta comisión de los hechos de la denuncia adjunta, los cuales consisten: "(...) **En cuanto a la Licda. Mayita Ramón Barquero.** El señor Daniel Muñoz Corea fue cesado en su nombramiento interino como jefe del área de investigación económica, a partir de mayo del 2013, debido a cuestionamientos que el señor Muñoz hizo a decisiones de jefarcas institucionales de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por lo anterior, el señor Muñoz comenzó a ser objeto de un acoso laboral en la Caja Costarricense de Seguro Social y además de una difamación por la presidenta ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de ese entonces, la Dra. Ileana Balmaceda Arias, en declaraciones vertidas el 24 de agosto del 2012 a un medio de prensa. Ante lo anterior, el señor Muñoz se reunió con su persona, Licda. Marita Ramón Barquero, el 3 de septiembre del 2013 en su oficina en San José, Barrio Luján; reunión a la que también se presentó el Lic. Luis Pablo Rojas Quirós, y que según indicaciones suyas, él codirigía con usted los tres procesos que se indicarán, como lo informan los términos empleados en los correos electrónicos intercambiados durante la relación profesional entre el señor Muñoz y los licenciados Ramón y Rojas; acordándose además que los abonos que realizara el señor Muñoz por concepto de honorarios profesionales, se entregarían a la Licda. Ramón, y usted los distribuiría entre los diferentes procesos y entregaría lo pertinente al Lic. Rojas. Estos procesos que codirigirían usted y el Lic. Rojas eran: a) interposición de demanda por acoso laboral contra funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social; b) Replanteamiento

de la Querella contra la Dra. Ileana Balmaceda Arias, debido a que la primera versión presentada sin asesoría, contenía errores de forma y fondo; c) Presentación de un reclamo administrativo ante el Instituto Nacional de Seguros (INS) por riesgo de trabajo. Luego de la reunión del 3 de septiembre del 2013, mediante correos electrónicos el señor Muñoz intercambió información con usted y el Lic. Rojas, relacionada con los casos antes indicados y sobre la defensa en procedimiento administrativo disciplinario, pero en relación a éste último al final no se definió nada, por lo que las labores profesionales contratadas fueron los tres asuntos antes indicados, y por concepto de honorarios profesionales entre el señor Muñoz y los licenciados Ramón y Rojas, se pactaron los siguientes: **I)** Por la interposición de la demanda por acoso laboral contra funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social 2,600,000 (dos millones seiscientos mil colones) más un 30% (sobre el monto efectivamente recuperado por el asunto del reclamo de acoso laboral, reconociéndose un adelanto de \$500,000 (quinientos mil colones) pagados por el señor Muñoz, sin precisar fecha, pero a finales de marzo del 2014; **II)** Por la querella contra la Dra. Balmaceda Arias US \$6,000 dólares (seis mil dólares moneda de curso legal de los EEUU) más un 30% (treinta por ciento sobre el monto efectivamente recuperada) reconociéndose un adelanto de \$500.000 colones (quinientos mil colones) pagados por el señor Muñoz, sin precisar fecha, pero a finales de marzo del 2014; **III)** y por la presentación de un reclamo administrativo ante el Instituto Nacional de Seguros (INS), por riesgo de trabajo, \$2.600.000 (dos millones seiscientos mil colones) más un 30% (treinta por ciento sobre el monto recuperado). La querella contra la Dra. Balmaceda fue presentada el 16 de julio del 2014 ante el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, correspondiendo al expediente 14-000068-0016-PG, y el 12 de septiembre del 2014 se celebró audiencia de conciliación, sin que se lograra acuerdo y por ello se señaló por parte de ese Tribunal los días 2 y 3 de febrero del 2015 para la realización del debate, presentándose usted a audiencia al efecto el 2 de febrero del 2015, junto con el Lic. Rojas; pero este se reprogramó para el 8 y 9 de marzo del 2016. Al presentarse usted, el Lic. Rojas y el señor Muñoz a debate el 8 de marzo de 2016, el señor Muñoz solicitó al inicio de la audiencia la separación de ambos abogados (los licenciados Ramón y Rojas), lo que usted aceptó y al efecto, argumentó tener “diferencias irreconciliables” con el señor Muñoz, mismas que al terminar la audiencia, le consultó cuales eran, pues de tales usted nunca informó al señor Muñoz y más bien se mantuvo sin comunicación con él antes de esa fecha por espacio de trece meses. Asimismo, el 25 de septiembre del 2014, el señor Muñoz entregó a usted en reunión sostenida, la versión final de la relación de hechos del asunto de acoso laboral, pero pese a ello no se procedió con la redacción de la correspondiente demanda y posterior presentación, aunque ello estaba condicionado al pago de un abono adicional por honorarios profesionales de \$500,000 colones (mismos que el señor Muñoz canceló el 8 de octubre del 2014). Al pasar el tiempo, sin obtener el señor Muñoz respuesta de su parte sobre el avance de la denuncia por acoso laboral y sobre su presentación, además de la presentación del reclamo administrativo ante el Instituto Nacional de Seguros (INS), por riesgo de trabajo, no presentó usted borrador o avance alguno al efecto, el señor Muñoz trató de comunicarse con usted mediante correos, teléfono y mensajes a la secretaria de su bufete y hasta con su hija (de la Licda. Ramón), no obteniendo respuesta alguna de su parte

al efecto de lo consultado, y si la obtuvo del Lic. Rojas, quien le manifestó que el señor Muñoz había incumplido el pago de honorarios y por ello decidió terminar su relación profesional con él y además, presentó en contra del mismo Incidente de Cobro de honorarios en el expediente 14-000068-0016-PE, el 19 de abril del 2016, cobrando la suma de \$4,666,666.66 colones, lo que supera en más del 50% la cifra de honorarios pactada inicialmente, obviándose lo acordado con usted sobre la distribución de honorarios y entrega de los mismos al Lic. Rojas y las pagos que ya habían sido hechos por el señor Muñoz a usted, pagos de los que usted no había informado al Lic. Rojas; y todo, sin que finalmente se presentase éste reclamo administrativo ante el Instituto Nacional de Seguros (INS) por riesgo de trabajo. Finalmente, refiere que en la sumaria penal por querella contra la Dra. Balmaceda se dictó Sobreseimiento Definitivo por prescripción de la acción penal, pues luego del señalamiento a debate para febrero del dos mil quince, no hubo ningún acto interruptor ni gestionaron nada al efecto, los licenciados Ramón y Rojas, ni tampoco advirtieron ello al señor Muñoz o al Tribunal, pese a que desde ese señalamiento dicho al que se señaló y tuvo lugar el 8 de marzo del 2016, pasó más de un año. (...)” (**visible del folio 58 al 62**). **II.-** De conformidad con el análisis del expediente de marras, el Auto de Inicio se dictó a las ocho horas veintisiete minutos del treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, por lo que la notificación personal a la Licda. Mayita Ramón Barquero se impulsó en numerosas ocasiones, sin embargo, resultaron infructuosos. (**Visible del folio 120 al 134**). De tal forma, en virtud de la solicitud presentada por el señor Daniel Muñoz Corea el 21 de julio de 2017, está administración a las diez horas cuarenta y nueve minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete autorizó notificar el Auto de Inicio vía Notario Público, no obstante, no fue posible. En concordancia, al ser las once horas cuarenta minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciocho se atendió una nueva petición en cuanto a autorizar la notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta y en efecto, el mismo fue debidamente publicado por tres veces consecutivas de la siguiente manera: **A) Primera vez.** La Gaceta N° 54 del lunes 18 de marzo; **B) Segunda vez.** La Gaceta N° 55 del martes 19 de marzo; y, **C) Tercera vez.** Gaceta N° 56 del miércoles 20 de marzo, todos del año 2019. (**Visible del folio 140 al 161 y del 176 al 221**). **III.-** Del análisis de lo que consta en autos, se observa que el Lic. Luis Pablo Rojas Quirós, de calidades conocidas en autos, mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2019 interpuso incidente de caducidad del procedimiento disciplinario; de conformidad con lo establecido en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública y otros alegatos. Mismos que, el Órgano de Disciplina mediante resolución de las nueve horas del diez de octubre de dos mil diecinueve dispuso entre otras cosas, reservar para conocer en el fondo del asunto. Notificándose el 29 de octubre de 2019, a los correos electrónicos señalados siendo: bufeterojasquiros@ice.co.cr y daniel.e.munoz.corea@gmail.com; empero, la Licda. Mayita Ramón Barquero no señaló medio alguno, por lo que operó la notificación automática de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales. (**Visible del folio 228 al 239**). **IV.-** Entre otros impulsos procesales y actuaciones, la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica mediante resolución de las ocho horas cincuenta minutos del cinco de marzo de dos mil veintiuno dispuso de conformidad con el artículo 309 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública

señalar comparecencia oral y privada para celebrarse a las 09:30 horas del 07 de junio de 2021 en las instalaciones de esta Sede Gremial. Misma que fue notificada a los siguientes correos electrónicos: bufeterojasquiros@ice.co.cr y daniel.e.munoz.corea@gmail.com. Asimismo, en virtud de que la Licda. Mayita Ramón Barquero no señaló medio alguno, operó la notificación automática según lo regulado en el artículo 11 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales. **(Visible del folio 262 al 265).** VI.- Consta en el expediente de marras que, durante la celebración de la comparecencia oral y privada del día 07 de junio de 2021, el señor **Daniel Muñoz Corea** y el **Lic. Luis Pablo Rojas Quirós alcanzaron un acuerdo conciliatorio**. De tal forma, en virtud del cumplimiento del mismo, la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica determinó mediante acuerdo **2021-31-050**, tomado en la Sesión Ordinaria **31-21**, celebrada el nueve de agosto de dos mil veintiuno **Homologar el citado Acuerdo Conciliatorio** y en efecto, se ordenó el **ARCHIVO de la causa disciplinaria seguida contra el Lic. Luis Pablo Rojas Quirós**; empero, se determinó **continuar** únicamente el procedimiento contra la Licda. Mayita Ramón Barquero para determinar la verdad real de los hechos denunciados. **(Visible del folio 599 al 604).** VII.- En la resolución del presente procedimiento se han observado los requisitos normativos vigentes; y, CONSIDERANDO: I.- HECHOS PROBADOS. Se tienen de esta naturaleza los siguientes de importancia para la resolución del presente procedimiento disciplinario: **A)** Que, el señor Daniel Muñoz Corea en el mes de septiembre de 2013 contrató los servicios profesionales de la Licda. Mayita Ramón Barquero para la tramitación de tres procesos a su favor, siendo para el replanteamiento de Querella contra la Dra. Ileana Balmaceda Arias por el delito de difamación; seguidamente, la interposición de una demanda por acoso laboral contra funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y además, interponer reclamo administrativo ante el Instituto Nacional de Seguros (INS) por riesgo de trabajo. **(declaración de parte y correos electrónicos en formato digital -CD-).** **B)** Que, ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José se tramitó Querella Privada y Acción Resarcitoria por el presunto delito de difamación, bajo el expediente número 14-00068-0016-PE, seguida contra la imputada Ileana Balmaceda Arias, en perjuicio de Daniel Muñoz Corea. Por lo que, la Autoridad Judicial al ser las ocho horas veintinueve minutos del uno de setiembre de dos mil catorce señaló fecha y hora para celebrar Audiencia de Conciliación. En efecto, la Licda. Mayita Ramón Barquero el 12 de setiembre de 2014 se apersonó como defensora particular de su cliente, sea el señor Muñoz Corea. **(Visible a folio 77, 96 y 102 del expediente 14-00068-0016-PE formato digital).** **C)** Que, el señor Daniel Muñoz Corea en fecha 02 de febrero de 2015 le otorgó Poder Especial Judicial a la Licda. Mayita Ramón Barquero para que en su nombre actuara en representación de todos sus intereses, ya sea de forma conjunta como separadamente, dentro de la sumaria 14-00068-0016-PE, incoada ante el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, seguida contra la imputada Ileana Balmaceda Arias, por el delito de Difamación. **(Visible a folio 163 del expediente 14-00068-0016-PE formato digital).** **D)** Se acredita que, el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José mediante resolución de las quince horas cincuenta minutos del tres de octubre del año dos mil catorce señaló Debate Oral y Público para celebrarse los días 2 y 3 de febrero de 2015. Por lo que, en representación del querellante figuró la Licda. Mayita Ramón Barquero como defensora

particular, empero, el debate se suspendió en virtud de que no se logró conformar el Tribunal Colegiado de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(Visible del folio 105 al 107 y 164 de la sumaria 14-00068-0016-PE formato digital).** **E)** El Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José mediante resolución de las veinte horas treinta y ocho minutos del veintisiete de febrero de dos mil quince reprogramó el debate oral y público para las 08:30 horas y 13:30 horas de los **días 08 y 09 de marzo del año 2016**. Por lo que, según Acta de No Realización de Debate, la Licda. Mayita Ramón Barquero se apersonó como defensora particular, no obstante, el Poder Especial Judicial se revocó en virtud que las partes, sea el cliente y la agremiada, manifestaron que existían diferencias entre los mismos y daban por finalizada su relación profesional. **(Visible del folio 166 y 196 al 197 de la sumaria 14-00068-0016-PE formato digital).** **F)** El Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José mediante sentencia número **1015-2016** de las siete horas treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis determinó entre otras cosas, que se declaraba **Sobreseimiento Definitivo por prescripción de la Acción Penal** en favor de Ileana Balmaceda Arias toda vez que transcurrió un año, un mes y siete días, sin que las partes realizaran ningún acto de interrupción que pudiera ser contemplado dentro del cómputo de prescripción efectuado. **(Visible del folio 241 al 250 del expediente judicial digital).** **G)** Que, el señor Daniel Muñoz Corea en su calidad como querellante, en el mes de noviembre del año 2016 interpuso formal Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N° **1015-2016** dictada por el despacho judicial. De tal forma, como resultado de ello, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José a las catorce horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis resolvió entre otras cosas que, se declaraba inadmisibles el segundo reclamo planteado por el actor y sin lugar el Recurso de Apelación. **(Visible del folio 258 al 261 y 285 al 293 – expediente digital).** **H)** Para efectos de referencia, se acredita que el Lic. Luis Pablo Rojas Quirós quien se desempeñó de forma conjunta con la Licda. Mayita Ramón Barquero dentro de la sumaria 14-00068-0016-PE, a favor del señor Daniel Muñoz Corea, interpuso Incidente de Fijación de Honorarios de Abogado en contra su cliente citado, por el monto total de **¢4.666.666.66**. Siendo así, la Instancia Judicial mediante resolución de las nueve horas veintiocho minutos del veinticinco de abril de dos mil dieciséis dio curso al mismo. **(Visible del folio 560 al 565).** Empero, en virtud del arreglo extrajudicial pactado entre el agremiado y el aquí denunciante, el 8 de junio de 2021 se le solicitó al Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José dar por finalizado el mismo y archivarlo. **(Visible a folio 592 expediente disciplinario).** **I)** Que, el señor Daniel Muñoz Corea por concepto de honorarios profesionales le canceló a la Licda. Mayita Ramón Barquero los siguientes montos relacionados a diligencias judiciales: **i)** El 03 de setiembre de 2013 la suma de **¢60.000**, comprobante 0035; **ii)** El 21 de octubre de 2013 **¢300.000**, según recibo 13233; **iii)** El 14 de marzo de 2014 **¢1.000.000**, factura N° 34731; **iv)** El 23 de marzo de 2014 **¢500.000**, comprobante 0047; **v)** El 25 de setiembre de 2014 **¢50.000**, recibo N° 0052; **vi)** El 08 de octubre de 2014 **¢500.000**, según recibo 0053; **vii)** El 27 de noviembre de 2014 **¢15.000**, factura 0054. En virtud de lo anterior, se acredita la existencia de una relación abogada-cliente. **(Visibles en carpeta digital del CD aportado como prueba).** II.- HECHOS NO PROBADOS. No se tienen de esta naturaleza que incidan directamente en el resultado de este asunto, más que el

siguiente: UNICO. No se tiene certeza de que la Licda. Mayita Ramón Barquero hubiese cometido actuaciones contrarias a los deberes éticos y morales, en cuanto a dirigirse de forma paradójica en contra de su colega, sea el Lic. Luis Pablo Rojas Quirós, dentro de la sumaria 14-00068-0016-PE y/o fomentar litigios para aplazar el proceso. Así como se desconoce de presunta retención de documentos. De tal forma, lo establecido en los artículos 22, 47, 65 y 66 del Código Deontológico no son aplicables en este procedimiento disciplinario. (No hay resoluciones dictadas por la Instancia Judicial que así lo sustente y en correo electrónico de 11 de abril de 2016 incluso el Lic. Rojas Quirós se refiere a su colega como “amiga” y reconoce que él coadyudó a dicha profesional). **III.- FONDO DEL ASUNTO. A)** Para el análisis del caso sometido a conocimiento del órgano disciplinario, se recurre a la libre apreciación de la prueba o libre convicción, que implica que todo se puede probar y por cualquier medio probatorio lícito, pues en todo proceso administrativo, la prueba que sirva de fundamento a la resolución debe ser legal, valorada racionalmente y fundamentada. Dicha libertad probatoria no es irrestricta, pues todo medio de prueba que se considere en el procedimiento, se analizará de conformidad con criterios de razonabilidad y con las reglas de la sana crítica. Este sistema de sana crítica racional establece la libertad de convencimiento del órgano decisor, pero supone o exige que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye, implicando la necesidad de motivar o fundamentar las resoluciones. Como en todo proceso en que se diluciden intereses procesales contrarios, es fundamental que quien formule una pretensión de cualquier naturaleza, que deba ser dilucidada en su favor, aporte al órgano decisor el elenco probatorio suficiente como para que éste encuentre plena convicción que lo pretendido tiene suficiente asidero fáctico, probatorio y normativo como para prosperar razonablemente en la decisión final que en su momento deba emitirse. El órgano decisor, en presencia de una confrontación de versiones respecto de una enunciación cualquiera denunciada tiene que fijar los elementos del silogismo: delimitar los hechos bajo estudio, la normativa aplicable y por último determinar si tales hechos coinciden con los previstos por ésta última. La discrecionalidad como la potestad que posee la Administración Pública para escoger entre varias hipótesis, tiene ciertos límites que están expresamente establecidos en el ordenamiento jurídico: la eficiencia, la razonabilidad, las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia y los derechos del particular frente a la Administración (arts. 15, 16 y 17 LGAP). La validez del uso de tales atribuciones, está condicionada al ejercicio razonable y donde exista una relación lógica y justa entre los medios empleados y los fines perseguidos. El artículo 214 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente: “(...) su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final. (...)” Por tanto, se comprende que el propósito del presente procedimiento administrativo disciplinario es descubrir mediante las fases procesales correspondientes, la verdad real de los hechos denunciados; lo anterior, por encima de la verdad formal, en el tanto que la primera evidencia lo que realmente sucedió y los motivos que originaron los mismos, sin embargo, la verdad formal es la conducida por el análisis lógico de los elementos probatorios. La manera de obtener la citada verdad real se origina en las pruebas por aquellos medios lícitos que permita el ordenamiento jurídico. **B)** En el Auto de Inicio del caso que nos

ocupa, se le atribuye a la agremiada denunciada las faltas disciplinarias establecidas en los artículos **14 (diligencia), 17 (corrección), 22 (Fomentar litigios), 31 (confianza), 34 (información), 47 (cuidado y retención de dineros y documentos), 51 (responsable de las sumas recibidas), 65 (respeto entre colegas) y 66 (colaborar entre sí con los demás agremiados)** del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, con relación a la normativa 82, 83 inciso a) y e), 85 incisos a) y b) y 86; **sin perjuicio de la calificación definitiva que eventualmente se haga en el acto final.** De tal forma, se tuvo por probado que, el señor Daniel Muñoz Corea en el mes de septiembre de 2013 contrató los servicios profesionales de la Licda. Mayita Ramón Barquero para la tramitación de tres procesos, sea el replanteamiento de Querella contra la Dra. Ileana Balmaceda Arias por el delito de difamación, una demanda por acoso laboral contra funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) e interponer reclamo administrativo ante el Instituto Nacional de Seguros (INS) por riesgo de trabajo. Por lo que, ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José se tramitó la Querella Privada y Acción Resarcitoria por el presunto delito de difamación, bajo el expediente 14-00068-0016-PE, y la Autoridad Judicial al ser las ocho horas veintiún minutos del uno de setiembre de dos mil catorce señaló fecha y hora para celebrar Audiencia de Conciliación, donde la Licda. Mayita Ramón Barquero el 12 de setiembre de 2014 se apersonó como defensora particular de su cliente. En este sentido, el señor Daniel Muñoz Corea en fecha 02 de febrero de 2015 le otorgó Poder Especial Judicial a la Licda. Ramón Barquero para que en su nombre actuara en representación de sus intereses, ya fuera de forma conjunta o separadamente dentro de la sumaria supra. Asimismo, el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José mediante resolución de las quince horas cincuenta minutos del tres de octubre del año dos mil catorce señaló Debate Oral y Público para celebrarse los días 2 y 3 de febrero de 2015 y en efecto, figuró la Licda. Mayita Ramón Barquero como defensora particular del querellante, no obstante, el citado debate se suspendió en virtud de que no se logró conformar el Tribunal Colegiado de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora, el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José a las veinte horas treinta y ocho minutos del veintisiete de febrero de dos mil quince reprogramó el debate oral y público para las 08:30 horas y 13:30 horas de los días 08 y 09 de marzo de 2016. No obstante, según Acta de No Realización de Debate, la Licda. Mayita Ramón Barquero se apersonó como defensora particular, empero su Poder Especial Judicial fue revocado en razón que manifestaron que existían diferencias entre los mismos y daban por finalizada la relación profesional. Por otra parte, mediante sentencia 1015-2016 de las siete horas treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se dictó Sobreseimiento Definitivo por prescripción de la Acción Penal a favor de Ileana Balmaceda Arias siendo que, transcurrió un año, un mes y siete días, sin que las partes realizaran ningún acto de interrupción que pudiera ser contemplado dentro del cómputo de prescripción efectuado, lo que conllevó a que, el señor Daniel Muñoz Corea en el mes de noviembre de 2016 interpusiera Recurso de Apelación en contra de la citada sentencia 1015-2016, empero, como resultado, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José a las catorce horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis declaró inadmisibles el segundo reclamo planteado por el actor y sin lugar el Recurso de Apelación. Se acredita también que el Lic.

Luis Pablo Rojas Quirós se desempeñó de forma conjunta con la Licda. Mayita Ramón Barquero dentro de la sumaria 14-00068-0016-PE, a favor del señor Muñoz Corea, empero, este interpuso un proceso de Incidente de Fijación de Honorarios de Abogado por el monto de \$4.666.666.66, lo que conllevó a que la Instancia Judicial mediante resolución de las nueve horas veintiocho minutos del veinticinco de abril de dos mil dieciséis diera curso al mismo, empero, por motivo del arreglo extrajudicial pactado entre el agremiado y el aquí denunciante, el 8 de junio de 2021 se le solicitó al despacho judicial archivarlo. Además, el señor Daniel Muñoz Corea por concepto de honorarios profesionales le canceló a la Licda. Mayita Ramón Barquero sumas de la siguiente manera: i) El 03 de septiembre de 2013 \$60.000, comprobante 0035; ii) El 21 de octubre de 2013 \$300.000, según recibo 13233; iii) El 14 de marzo de 2014 \$1.000.000, factura N° 34731; iv) El 23 de marzo de 2014 \$500.000, comprobante 0047; v) El 25 de septiembre de 2014 \$50.000, recibo N° 0052; vi) El 08 de octubre de 2014 \$500.000, según recibo 0053; vii) El 27 de noviembre de 2014 \$15.000, factura 0054. **(Pruebas constan en autos).** C) Ahora, siendo que, el presente procedimiento disciplinario por su naturaleza fue sometido a conocimiento del Órgano de Disciplina, y siendo que no hubo controversia alguna, se admite la prueba documental que consta en autos, en aras de valorar los máximos elementos y determinar la verdad real de los hechos. En segundo término, en garantía de los principios del debido proceso y derecho de defensa que ampara a las partes, es menester señalar que la **Licda. Mayita Ramón Barquero no se presentó a la comparecencia oral y privada** celebrada el siete de junio de dos mil veintiuno, así como tampoco justificó dentro de las 48 horas establecidas por ley; por lo que entonces, se resolverá de conformidad con los elementos que constan en autos. Y finalmente, en atiendo a los derechos constitucionales, la celebración de la comparecencia oral y privada permitió recabar aspectos que serán de sustento para el fondo del presente asunto, por lo que, **la declaración de parte, testimonial y las conclusiones quedaron debidamente en formato audio**, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley General de la Administración Pública que indica: “Las comparecencias, en lo posible, serán grabadas.” **(Grabación costa en autos).** D) Luego del íntegro análisis ajustado a los parámetros legales desde una perspectiva objetiva y en respeto de los principios del debido proceso y Libertad de Prueba, la verdad real de los hechos se expone de la siguiente manera: 1) Con respecto a la **falta de diligencia** regulada en el **artículo 14** del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho que establece: “Es deber del abogado y la abogada dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos de su cliente y poner en su defensa todos sus esfuerzos y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas”, aunado a las pruebas documentales que constan en autos, siendo piezas del **Proceso Judicial 1400068-0016-PE** y, tomando en cuenta los elementos obtenidos mediante la declaración de parte (Daniel Muñoz Corea) y pruebas idóneas, esta Instancia de Disciplina determina que la agremiada infringió la falta grave supra, siendo que cometió actuaciones contrarias a lo regulado en la normativa deontológica vigente, encontrando el hecho denunciado asidero legal para la imposición de una medida disciplinaria. De tal forma, si bien se reconoce que, desde que se dictó la apertura de la sumaria supra, esta se venía impulsado de forma diligente y constante, dado que se observan numerosas diligencias, presentaciones de escritos y otros aspectos notables en cuanto a los impulsos procesales

realizados por las partes y por la Instancia Judicial. Sin embargo, a partir de la etapa de las audiencias en adelante, sucedió un escenario perjudicial para los intereses del señor Daniel Muñoz Corea, siendo los siguientes: I) La Instancia Judicial mediante **Sentencia 1015-2016** de las siete horas treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis dictó **Sobreseimiento Definitivo por Extinción de la Acción Penal** con el fundamento que aquí interesa: “(...) El Tribunal determina la prescripción de la causa y precisamente por ser un procedimiento de interés privado es que la persona presuntamente agraviada debe accionar e impulsar su acción, pues no se requiere la participación del Ministerio Público al no existir un interés público que instruir. **De esta forma la parte querellante tiene un papel fundamental en este tipo de procedimiento y debe estar atento a la prosecución del proceso e impulsar el mismo**, de ahí que el legislador prevé que la representación de la querella ejerza por medio de patrocinio letrado para que participe de manera activa y promueva las respectivas diligencias que se requieran. **Así las cosas, al haber operado la prescripción de la acción penal** y siendo está una causal de extinción de la acción penal y a la luz del artículo 311 inciso d) del Código Procesal Penal se dicta sentencia de sobreseimiento, en favor de la querellada. (...) **Se ordena el archivo de la acción civil resarcitoria incoada por el señor Muñoz Corea.** (...)”. Y; II) El señor Daniel Muñoz Corea pese a que en el mes de noviembre de 2016 interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia citada, como resultado, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José a las catorce horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis DECLARÓ SIN LUGAR el mismo argumentando lo siguiente: “(...) Los cálculos realizados por el tribunal en cuanto al plazo, considerando las condiciones interruptoras de la prescripción son correctos, puesto que al interponerse la querella en fecha 16 de julio de 2014, se interrumpió la prescripción de la acción, dividiéndose el plazo a la mitad. En fecha 3 de octubre de 2014 se hizo el señalamiento para la celebración del debate, lo cual nuevamente interrumpió el plazo. El 2 de febrero de 2015, fecha para la cual estaba programado el debate, no se pudo realizar por errores de conformación del tribunal, señalándose nuevamente mediante resolución de las veinte horas treinta y ocho minutos del 27 de febrero de 2016. En razón de lo anterior, al haberse señalado para el 8 y 9 de marzo de 2016, independientemente de que este debate no se realizó y que se dictó una nueva resolución a las catorce horas y veintisiete minutos del seis de abril de dos mil dieciséis, señalando la diligencia para el 12 de octubre de 2016, **lo cierto es que ya para la fecha del dictado de dicha resolución había transcurrido un año, un mes y siete días del anterior señalamiento a debate, sin que existiera entre ambas resoluciones ningún acto de suspensión o interrupción de la acción que afectara el cómputo de la prescripción, por lo cual para el 27 de febrero de 2016 había operado el plazo fatal de la prescripción a favor de la señora Ileana Balmaceda Arias.** (...)” Por lo que entonces, ha sido evidente que la agremiada pese a que fue contratada desde el año 2013 para el debido asesoramiento y en el año 2015 se le otorgó un Poder Especial Judicial para actuar favor de su cliente; lo que correspondió al desempeño dentro de la sumaria supra, la misma no se dedicó con puntualidad a los asuntos del caso, aun y cuando es de conocimiento de todos (as) los profesionales de Derecho que deben brindar un adecuado acompañamiento legal, y si fuera posible, ejercer hasta que fenezca la relación abogado-cliente. Es decir, si se

analizan los plazos mencionados en la sentencia 1015-2016 y en el Recurso de Apelación, es evidente que, la prescripción de la querella operó el **27 de febrero de 2016, en virtud de que la parte interesada no se realizó impulsos procesales**; lo que quiere decir que, la agremiada no previó la importancia de estar pendiente de que este instituto jurídico podía traer una secuela negativa para el caso y perjudicar las pretensiones de su cliente. Entonces, para el momento en que operó el plazo extinto, **la agremiada aún fungía como Representante Legal de la parte actora, en virtud de que el Poder Especial Judicial fue otorgado en el año 2015, revocado en marzo de 2016 y la prescripción operó un mes antes de este último periodo, sea en febrero de 2016, dado que transcurrió más de un año y un mes sin que se realizaran los impulsos procesales que interrumpieran**. De tal forma, es menester indicar que la normativa deontológica es clara al establecer que dentro de las labores que les atañe a los abogados (as), reside el deber de que estos resguarden los intereses de su cliente, en el tanto que dentro de la tesis de defensa, se puede incluir objetivamente todos aquellos escenarios, elementos y aspectos que podrían formalizarse, en el sentido de no descuidar las figuras procesales que podrían utilizarse para afectar el caso, la representación y a la contra parte. Asimismo, no se puede obviar que durante del desarrollo del mismo, se puedan crear panoramas convenientes para la parte contraria, empero, esto es una estrategia muy subjetiva; en el sentido de que si se llegan a postergar actos y el mismo se mantiene inactivo, la normativa jurídica permite finalizar los procesos de una forma anticipada que sea legal; empero, esto podría perjudicar precisamente a una de las partes y ahí es cuando el profesional en Derecho debe utilizar los conocimientos y herramientas para salvaguardar el bienestar de la parte. Ahora, luego de la recopilación de elementos que han permitido determinar la verdad real de los hechos, de igual forma, se procede a confirmar los siguientes modos circunstanciales que influyen en este asunto, en cuanto a la sumaria penal; y es que, de la declaración de parte rendida por el denunciante Daniel Muñoz Corea, tanto en su escrito de denuncia, como en la comparecencia oral y privada, ha sido claro al explicar el por qué acudió a los servicios de la agremiada; y es que, aproximadamente para el periodo de los años 2012-2013 en su lugar de trabajo (C.C.S.S.) presuntamente ocurrieron actos de corrupción y en virtud de que, él se enteró, quedó vinculado en situaciones de difamación en su contra, entre otras, por lo que esto lo impulsó a confiar en la asesoría legal de la Licda. Mayita Ramón Barquero, a fin de conocer cuáles medios podría utilizar para salvaguardar su integridad y por ende, su puesto laboral. **(ampliación de declaración de parte consta en audio)**. Además, el quejoso contrató oficialmente a la Licda. Ramón Barquero desde el 03 de septiembre de 2013 con el objetivo de que la misma desde su discernimiento legal interpusiera diferentes procesos a su favor, siendo estos, una demanda por acoso laboral contra funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, un reclamo administrativo por riesgo de trabajo ante el Instituto Nacional de Seguros (INS), y un proceso penal que consistía en una Querella Privada y Acción Resarcitoria, en contra de la Dra. Ileana Balmaceda Arias, por el delito de difamación. Cabe resaltar que, si bien este último se promovió bajo el expediente **14-00068-0016-PE** ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José; empero, pese a que inicialmente fue encaminado bajo la dirección del Lic. Luis Pablo Rojas Quirós, quien desde el 29 de julio de 2014 fungió como **Apoderado Especial Judicial**, se debe comprender que, no le resta

responsabilidad disciplinaria a la **Licda. Mayita Ramón Barquero** aunque para los años 2013-2014 aun no ostentaba un Poder Especial Judicial otorgado a su favor, en virtud de que la misma siempre tuvo conocimiento de los avances procesales y emitía opiniones y recomendaciones acerca de la tramitación, en pro de su cliente. De este último aspecto, se debe resaltar: **A)** De la numerosa prueba documental, se observan correos electrónicos compartidos entre las partes, muestra de ello, el **21 de octubre de 2013** conversaron aspectos relacionados al “borrador para archivo de querella y replanteamiento posterior”; el **25 de febrero y 04 de marzo**, la agremiada dejó plasmado de que tenía conocimiento del replanteamiento, ya que administraba las actividades; y según los correos electrónicos del **13, 14, 15 y 22 de abril, todos del año 2014**, se realizaron cuantiosas reuniones con la Licda. Ramón Barquero. Además, luego de finalizar cada una de estas, la misma enviaba la minuta correspondiente. **B)** De conformidad con el acta de no conciliación del **12 de septiembre de 2014** a las 08:30 horas, la Licda. Ramón Barquero acompañó al señor Daniel Muñoz Corea, nombrándose como “**defensora particular**”. Es decir, hubo una contratación directa de sus servicios profesionales. **C)** El señor Daniel Muñoz Corea el **02 de febrero del año 2015 le otorgó Poder Especial Judicial** indicándose, en resumen: “para que en mi nombre y representación me representen **-actuando tanto conjunta como separadamente-** y den impulso a las pretensiones dentro del siguiente proceso (...) pudiendo con ello absolver posiciones, reconocer documentos (...) y en general, actuar en todas las instancias necesarias. (...)”. **D)** El Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José mediante resolución de las quince horas cincuenta minutos del tres de octubre del año dos mil catorce, señaló Debate Oral y Público, para celebrarse los días **2 y 3 de febrero de 2015**. Y en efecto, en representación del querellante, figuró la Licda. Mayita Ramón Barquero como **defensora particular**. **E)** En vista de que el debate anterior fue suspendido, se reprogramó nueva fecha para los días **08 y 09 de marzo de 2016** mediante resolución de las veinte horas treinta y ocho minutos del veintisiete de febrero de dos mil quince. **Diligencia donde la agremiada se apersonó a favor del señor Daniel Muñoz Corea**, según Acta de No Realización de Debate. **(Pruebas constan en autos)**. Por lo tanto, a criterio de este Órgano de Disciplina se determina que el señor Daniel Muñoz Corea a través de la contratación de los servicios profesionales de la agremiada pretendía obtener un adecuado acompañamiento profesional, en aras de obtener un resultado justo a su favor; lo cual implicada que fuese la profesional en Derecho la comisionada para atender las gestiones pertinentes y además, en virtud de su conocimiento en el ámbito legal, que tuviera un correcto desempeño en cada una de las fases procesales, para así procurar que en la vía judicial se gestionara lo oportuno, de conformidad con lo que dispone la ley; lo que quiere decir que, la agremiada debía estar al tanto de promover, impulsar, y realizar todas las celeridades que estuvieran a su alcance, a fin de evitar escenarios fatales para su cliente. De igual forma, se reitera que ha sido evidente que bajo la dirección técnica de la Licda. Ramón Barquero, la Autoridad Judicial entre otras cosas, declaró la prescripción de la acción, en vista de que el instituto jurídico se formalizó desde el 27 de febrero de 2016, y así lo fructificó la contra parte, por lo que entonces, se determina que, la profesional en derecho desde el momento en que aceptó cumplir fielmente con la representación a favor del señor Daniel Muñoz Corea, debía cumplir con el compromiso adquirido en cuanto a aplicar sus conocimientos y esfuerzos; lo que involucra que

constantemente realizara diligencias útiles que le fueran de su jurisdicción, en aras de crear impulsos interruptores y de esta forma, impedir que a futuro surgiera un escenario perjudicial en la vía penal. Por otra parte, en cuanto a lo establecido en el artículo 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, se determina que también se ha acreditado que la Licda. Mayita Ramón Barquero omitió interponer el proceso de Acoso Laboral ante el despacho correspondiente, a favor del señor Daniel Muñoz Corea, y en contra de funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior, pese a que la agremiada tenía suficiente conocimiento de la situación y ya había adquirido un compromiso profesional en cuanto a promover el mismo, en virtud que desde el 18 de diciembre del año 2012 se le solicitó mediante correo electrónico una cita específica para exponer la situación y ofrecer la información y datos necesarios, en aras de concretar la contratación de los servicios profesionales para el citado proceso de acoso laboral. Además, luego de revisadas las pruebas que constan en autos, ha quedado demostrado que su cliente, sea el señor Daniel Muñoz Corea, constantemente le remitía archivos denominados como “borradores” vía correo electrónico, donde él le exponía versiones y acontecimientos de la situación vivida, siendo estos los hechos a denunciar de una forma amplia; cabe indicar que algunos de los días fueron el 20 de marzo, 13, 14 y 15 de abril, 5 de mayo, 19 de agosto, 17, 19 y 25 de septiembre, todos del año 2014. **(Pruebas constan en autos)**. Por todo lo anterior, entonces se determina que (la) profesional en Derecho tenía la obligación de conducirse con la mayor diligencia posible para evitar entorpecimientos en aquellos casos judiciales donde aceptó asumir la representación; y más bien, debió procurar y garantizar la prontitud del resultado, al menos desde sus herramientas, a fin de no lesionar la celeridad del caso. 2) Con respecto a lo establecido en el **artículo 17** del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, que reglamenta la falta disciplinaria al **deber de corrección** mismo que indica: “El abogado y la abogada deberán actuar con corrección en el ejercicio profesional. Su conducta se ajustará al ordenamiento jurídico vigente en la sociedad costarricense, debiendo abstenerse de toda actuación impropia que pueda desacreditar la profesión. Su ejercicio profesional deberá ser siempre probo, leal, veraz y de buena fe.” y de conformidad con los hechos probados en este caso que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado determina que han surgido dos escenarios, que serán expuestos de la siguiente manera: **El primero de ellos**; en cuanto a las celeridades realizadas por la Licda. Mayita Ramón Barquero dentro de la sumaria **14-00068-0016-PE**, ya que ha sido evidente que infringió lo establecido en la normativa deontológica (artículo 14) dado que, pese a que la misma tenía facultades suficientes para actuar a favor del aquí denunciante, no previó que podría ocurrir un escenario fatal dentro de la sumaria y en consecuencia, la Autoridad Judicial dictó la sentencia **1015-2016** de las siete horas treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis mediante la cual, mediante la cual declaró **Sobreseimiento Definitivo por prescripción de la Acción Penal** en favor de la imputada Ileana Balmaceda Arias. Lo anterior, en virtud de que transcurrió un año, un mes y siete días sin que las partes interesadas realizaran ningún acto de interrupción que pudiera ser contemplado dentro del cómputo de prescripción efectuado. **(Visible del folio 241 al 250 del expediente judicial)**. Asimismo, ha sido evidente que dicho mandato fue revocado en el mes de marzo del año 2016 ante la Autoridad Judicial; perjudicándose de esta forma los intereses propios y legales de su cliente, siendo que previo a dejar sin

efecto el mandato, la agremiada no mantuvo comunicación con su cliente aproximadamente por un periodo de ocho meses, por lo que entonces ha quedado demostrado que disminuyó el interés de la agremiada. Siendo así, este Órgano de Disciplina de conformidad con el principio de Objetividad y Razonabilidad, arriba a la conclusión que el desempeño de la **Licda. Ramón Barquero no se encuentra ajustado a los deberes éticos y, en efecto, le ocasionó un perjuicio a su cliente, siendo que sus derechos en la vía judicial prescribieron y no logró agotar todas las etapas procesales**. Entendiéndose entonces que, bajo la dirección técnica de la agremiada se creó la figura de la prescripción y en razón de ello, existió un perjuicio contra su cliente siendo que el proceso penal feneció anticipadamente. Asimismo, se le hace ver a la profesional en Derecho que, por otra parte, se pueden percibir aspectos de exceso de confianza en las representaciones legales, lo cual para futuras ocasiones deberá evitar. Ahora, el **segundo escenario** que acontece con la falta disciplinaria que nos ocupa, es que la Licda. Mayita Ramón Barquero quebrantó lo regulado en el Código de Deberes, en virtud de que el señor Daniel Muñoz Corea contrató sus servicios profesionales para interponer una demanda por acoso laboral, contra funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social y promover un reclamo administrativo ante el Instituto Nacional de Seguros por Riesgo de Trabajo, sin embargo, esto no se cumplió pese a que la agremiada se comprometió a realizar las diligencias; es decir, el trabajo por el cual fue contratada no se llevó a cabo. Asimismo, ha sido evidente que pese a que el señor Daniel Muñoz Corea le remitía actualizaciones de información, datos de las partes, pruebas, narración de los hechos a la agremiada entre los días 20 de marzo, 13, 14 y 15 de abril, 5 de mayo, 19 de agosto, 17, 19 y 25 de septiembre, todos del año 2014 y además, aproximadamente para el año 2013 le canceló la suma de quinientos mil colones por concepto de honorarios profesionales, tales procesos no se efectuaron. Ahora, referente a este aspecto, se esclarece que, la falta disciplinaria no se está atribuyendo desde una perspectiva subjetiva, ya que el procedimiento disciplinario no lo permite; por lo contrario, con los hechos que han sido probados mediante la prueba documental, declaración de parte y testimonial, es que se insiste en que la agremiada **no realizó el trabajo por el cual fue contratada**. Asimismo, de la declaración de parte **(audio minuto 8)** y de las pruebas documentales aportadas en autos, específicamente del correo electrónico que data del 01 de junio de 2015 a las 17:00 horas, se demuestra que el señor Daniel Muñoz Corea entre otras cosas, manifestó: “(...) Tal como comprueba el correo precedente, desde el 25 de septiembre de 2014 trasladé a su persona el borrador de la relación de hechos de lo que sería mi denuncia por acoso laboral contra jerarcas de la CCSS. En reunión celebrada en la tarde de ese mismo día en su oficina, usted me indicó que procedería a resumir los hechos y a completar el documento con los aspectos legales; ello en un plazo de 10 días. Asimismo, cumplí con entregarle un abono adicional de 500 mil colones para tal efecto. Transcurridos más de 8 meses y efectuados varios pagos parciales exclusivos de este proceso de acoso laboral, su estimable persona continúa sin demostrarme que ha avanzado en el documento de denuncia (...). **(Lo subrayado no es del original)**. Por lo tanto, esta Instancia de Disciplina establece que no es posible consentir la conducta derivada por la agremiada, ya que es de conocimiento de los profesionales en Derecho que toda actuación debe realizarse desde una esfera eficaz y de buena fe; es decir, desde el primer momento en que se brinda la asesoría inicial, se dan criterios, opiniones y hasta formalizar la contratación de los servicios, deberán estar sujetos al ordenamiento jurídico, por

lo que su comportamiento debe sobrevenir de una forma correcta. En concordancia, la conducta de la investigada ha reflejado un desacato contrario a sus deberes éticos, lo cual es reprochable por este Colegio Profesional, pues cuando un (a) cliente contrata los servicios profesionales es con el designio de ejercer la defensa técnica de la manera más objetiva posible; **y no como ocurrió en este caso, que la agremiada recibió un dinero por concepto de honorarios y no fue diligente con su labor.** Finalmente, no está demás señalar que el derecho de defensa que ampara a la profesional en Derecho ha sido debidamente respetado, empero, de conformidad con los hechos probados y el principio de objetividad, se hace imposible aceptar que la agremiada no tramitara el proceso judicial sin que haya concurrido con antelación una justificación apropiada, un posible acuerdo entre las partes en cuanto a desistir del servicio (renuncia) o impedimento alguno; por lo que entonces, la conducta demostrada no es un comportamiento que se espere de quienes conocen del ordenamiento jurídico, ya que al momento de asumir la representación de un caso, estos (as) se encuentran obligados ética y moralmente a cumplir con un adecuado servicio, salvo condiciones expresas y acordadas con sus clientes; escenario que no ocurrió en este caso. 3) Por otra parte, las actuaciones cometidas por la investigada contravienen el **ordinal 34 de la normativa deontológica** que reza: “Una vez aceptado el caso el abogado y la abogada, deberán informar al cliente periódicamente el estado del asunto, siempre que sea necesario”. En virtud de que, se tiene por acreditado que la agremiada omitió informar periódicamente sobre los avances del caso a su cliente ya que, de conformidad con la declaración de parte, testimonial bajo juramento y de la prueba documental, se acredita que el denunciante en numerosas ocasiones mediante mensajería, le solicitaba información a la Licda. Ramón Barquero de la sumaria 14-00068-0016-PE y de los demás casos, empero, la misma no respondía. Tanto es así que, en los correos electrónicos de fechas 11 de septiembre de 2013 y del 13 de abril de 2014 se observa que era la misma agremiada quien le solicitaba actualizaciones y datos adicionales, sin embargo, pese a que el señor Daniel Muñoz Corea cumplía con ello, se demuestra más bien en el correo del 01 de junio de 2015 que ya habían transcurrido aproximadamente ocho meses sin que la profesional en Derecho concretara documento formal o al menos, respondiera a los correos enviados. De tal forma, esto refleja que al inicio de la contratación existió un interés profesional, pero no hubo constancia alguna por parte de la profesional. 4) Seguidamente, se tiene por acreditado el incumplimiento de la **falta de confianza regulada en el artículo 31** que indica: “La relación entre el abogado o la abogada y el cliente se deberá fundar en una recíproca confianza basada en los principios éticos y morales de este Código.” Lo anterior, en virtud que luego de analizado el presente asunto a la luz de la sana crítica racional y al buen entendimiento humano, en aplicación de la lógica, psicología y a la experiencia, se determina que el proceder de la profesional en Derecho no se ajusta al ordenamiento jurídico que rige el ejercicio de la abogacía, en cuanto a la pérdida de confianza que ocasionó en su cliente. Es decir, la falta disciplinaria se infringió desde el momento en que la investigada no interpuso la demanda por acoso laboral y el reclamo administrativo ante el Instituto Nacional de Seguros, así como también, con la negligencia dentro de la sumaria penal, a sabiendas de que esos atrasos y/o falta de impulsos, podría implicar que los intereses del señor Muñoz Corea se vieran perjudicados, ya

que es de conocimiento que en materia de derecho, y en virtud del principio de seguridad jurídica, la gran mayoría de las causas están sujetas a plazos de caducidad y prescripción, por lo que debe actuarse eficaz y prontamente. Asimismo, debe recordarse que, cuando los usuarios/clientes contratan los servicios de un abogado (a) es porque estos se encuentran sometidos en una situación donde requieren asesoramiento y acompañamiento íntegro y objetivo, lo cual conlleva a que durante la relación abogada-cliente también se forme un ambiente confiable y leal. No obstante, la situación expuesta, ha demostrado más bien que la relación contractual no se estaba basando en los principios éticos y morales del cuerpo deontológico, quebrantándose así la confianza. 5) De conformidad con lo establecido en el Auto Inicial del presente caso que nos ocupa, es evidente que se están investigando las faltas disciplinarias reguladas en los **artículos 22** (Fomento de litigios), **65** (fraternidad, lealtad y respeto entre colegas) y, **66** (colaboración entre colegas). No obstante, a criterio de esta Instancia de Disciplina no es procedente atribuir las faltas disciplinarias citadas, toda vez que, luego del análisis de los autos y de conformidad con el principio de buena fe, tanto en la documental como la evacuación de la prueba testimonial, no se han logrado obtener suficientes elementos probatorios que acrediten que realmente la Licda. Ramón Barquero en un determinado momento utilizó impropiedades en contra de su colega, sea del Lic. Luis Pablo Rojas Quirós; por lo contrario, se ha verificado que la relación entre colegas se basaba en respeto, siendo que desde el momento en que el señor Daniel Muñoz Corea contrató los servicios profesionales de la agremiada, la misma confiando en el conocimiento y en la preparación profesional del Lic. Rojas, decidió incluirlo al caso para diligenciarlo conjuntamente, es decir, la agremiada recomendó los servicios del profesional y por ende, le delegó la representación legal de la sumaria penal. Asimismo, para muestra de ello, del correo electrónico de 11 de abril de 2016, mismo aportado por el aquí denunciante, se extrae entre otras cosas, que el mismo Lic. Rojas Quirós manifestó desde la siguiente dirección electrónica: bufeterojasquiros@ice.co.cr, en lo que interesa: “(...) G) Conforme conversamos en la reunión posterior -y así usted me había hecho saber que era su deseo- (...) se los acreditaría **a favor de la Licda. Ramón Barquero todo en pro de no solo coadyuvar a dicha profesional que es mi amiga, sino en pro de lograr un posible arreglo entre ustedes dos.** (...)”. Por lo que entonces, lo más óptimo y en respeto de lo establecido en el marco jurídico, se deberá descartar la aplicación de estas faltas disciplinarias 22, 65 y 66, siendo que en caso de que está administración sí las impute, se podría estar ocasionando una violación severa a los principios del debido proceso, ya que se podría interpretar que meramente se está resolviendo desde una perspectiva subjetiva, y se entraría en líneas de suposiciones por la falta de elementos probatorios. 6) Por otra parte, a la Licda. Ramón Barquero se le investiga disciplinariamente por el artículo: “(...) 47: El abogado y la abogada **deberán emplear el más celoso cuidado con los bienes y documentos** bajo su custodia, en razón de su ejercicio profesional. Deberán mantenerlos separados de los propios, **dar y exigir siempre recibos**, conservarlos en el estado en que los reciben y no aceptar aquellos cuya custodia de su parte no sea indispensable. No deberán ejercer en forma ilegítima o injustificada el derecho de retención sobre bienes, dinero o documentos de sus clientes para el cobro de sus honorarios. (...)” No obstante, luego de analizados los autos bajo el principio de Razonabilidad, este Órgano de

Disciplina determina que lo establecido en el artículo 47 no es aplicable en este caso que nos ocupa, toda vez que de los autos no se extrae prueba alguna que permita corroborar que la agremiada denunciada empleó posibles medios en cuanto a retener documentos y bienes, además, no se obtuvo versión alguna en el sentido de que se haya perdido alguna prueba documental que estuviese bajo su custodia. Asimismo, si se analiza la normativa y lo que se indica textualmente, esta es clara al referirse que podría aplicarse en aquellos casos donde los profesionales en Derecho no otorguen recibos por las sumas que han sido canceladas por concepto de honorarios profesionales, sin embargo, en este caso que nos ocupa, es claro que ocurrió lo inverso, siendo que la agremiada si entregó facturas. De tal forma, no hay elementos suficientes que permitan achacarle responsabilidad alguna a la investigada, pues como se ha explicado, los procedimientos disciplinarios por su naturaleza se encuentran ajustados a principios sancionatorios, por lo que no se está permitido atribuir faltas que se basan en versiones sin sustento de pruebas. **7)** Ahora, de conformidad con lo establecido en el Código Deontológico vigente: “(...) **Artículo 51:** Será responsable disciplinariamente el abogado y la abogada de todas **las sumas recibidas** por cualquier medio, tanto por él o ella, por su personal de apoyo, como de las depositadas en su oficina. (...)” y sin perjuicio de la calificación definitiva que eventualmente se haga en el acto final, es que se ha logrado confirmar que la agremiada infringió lo establecido en la normativa, en razón de que fue debidamente contratada para la tramitación de tres procesos, -mismos que ya han sido referidos-, empero, a pesar de que por concepto de honorarios profesionales recibió el monto total de \$2.425.000,00 de la siguiente manera: **i)** El 03 de septiembre de 2013 la suma de \$60.000, comprobante 0035; **ii)** El 21 de octubre de 2013 \$300.000, según recibo 13233; **iii)** El 14 de marzo de 2014 \$1.000.000, factura N° 34731; **iv)** El 23 de marzo de 2014 \$500.000, comprobante 0047; **v)** El 25 de septiembre de 2014 \$50.000, recibo N° 0052; **vi)** El 08 de octubre de 2014 \$500.000, según recibo 0053; **vii)** El 27 de noviembre de 2014 \$15.000, factura 0054; la Licda. Ramón Barquero no fue diligente con el trabajo por el cual fue contratada y conlleva responsabilidad de recibir cada uno de los pagos realizados por su cliente a su favor. Muestra de lo anterior, se tiene que el testigo ofrecido por el señor Daniel Muñoz Corea, en su declaración bajo juramento, indicó en lo que aquí interesa: “(...) no se avanzó en nada, y el producto que teníamos pensado (...) nunca se plasmaron. **Y sabía que Daniel estaba aportando (...) y el dinero se le depositaba en su integridad a la Licda. Ramón Barquero.** (...)”. **(Grabación minutos 33-34).** De tal forma, debe entenderse que, aparte de los recibos físicos que constan en autos bajo el nombre de la agremiada, también se ha corroborado con la declaración testimonial que los dineros le eran entregados a la misma; y pese a ello, incumplió con sus deberes éticos y morales no asentando en defensa todos sus conocimientos legales para resguardar el bien procesal, y los intereses de su cliente. Asimismo, el escenario expuesto anteriormente encaja con lo regulado en el **ordinal 83 inciso e)** del cuerpo normativo que señala: “(...) e) Recibir determinado monto o documentos por trabajo contratado y no realizarlo en todo o en parte. En este caso, la Junta Directiva podrá imponer al abogado o abogada el extremo mínimo de la sanción establecida para las faltas graves y prevenirle que devuelva la suma y/o documentos que estime pertinente, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se incrementará la sanción impuesta, pudiendo

llegarse hasta el extremo máximo de la sanción establecida para las faltas graves (...)”. Por lo que entonces, conforme a las facultades que concede el numeral 83 inciso e) y 78 inciso 4) del Código de Deberes, y siendo que se demostró que la agremiada recibió un monto por concepto de trámites y no los efectuó de forma diligente, **SE LE APERCIBE QUE REALICE LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL COLONES EXACTOS (\$675.000.00)** mismos que cancelados por concepto de honorarios profesionales. *En cuanto al apercibimiento anterior, y en aras de esclarecer futuras inquietudes, estima procedente este Órgano de Disciplina señalar que si bien, ha quedado demostrado que a la agremiada se le canceló la suma total de \$2.425.000,00 por concepto de honorarios profesionales, según los recibos aportados; sin embargo, en virtud de que el presente procedimiento disciplinario también se tramitaba en contra del Lic. Luis Pablo Rojas Quirós, y de los autos se observa que con este último, el señor Daniel Muñoz Corea **alcanzó un acuerdo conciliatorio** que consistió, entre otras cosas, reintegrar **la suma de \$1.750.000,00**; monto que en efecto le fue cancelado al denunciante mediante depósito bancario del 16 de junio de 2021 y ya la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica mediante acuerdo 2021-31-050 homologó lo correspondiente y ordenó archivar la causa contra el citado agremiado. **(Visible del folio 594 y 599).** Es que entonces, a fin de completar el monto total que fue cancelado por el señor Daniel Muñoz Corea a la agremiada, se determina apercibirle que realice la devolución del dinero que equivale a la diferencia, siendo en este caso, lo que corresponde a \$675.000.00. Asimismo, se hace ver que, en estos procedimientos disciplinarios no se podrá obtener un monto mayor que al que fuese demostrado mediante prueba idónea, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 78 inciso 4), solamente se podrá hacer la devolución de montos pecuniarios, por lo que no es procedente tampoco entrar a valorar los supuestos daños y perjuicios, ya que eso corresponde en la instancia judicial, si a bien lo tiene la parte. * **Se le informa entonces a la investigada que, en caso de no realizar dicha devolución, se expone a un INCREMENTO EN SU SANCIÓN DISCIPLINARIA MÍNIMA IMPUESTA.** Con respecto a la excepción de caducidad interpuesta por el Lic. Luis Pablo Rojas Quirós, carné 6611, misma que se denota de los autos, este Órgano Colegiado determina que en virtud de que la causa disciplinaria se archivó contra el agremiado, siendo que se pactó un acuerdo conciliatorio con el aquí denunciante, lo oportuno es omitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de esta, por carecer de interés para esta administración. Ahora, en virtud de la verdad real de los hechos, se determina que la conducta ejercida por la agremiada contraviene los artículos **14, 17, 31, 34 y 51** del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, con relación a la normativa 82, 83 inciso a) y e), 85 incisos a) y b) y 86; y, en consecuencia, **se declara CON LUGAR la denuncia disciplinaria.** Sin embargo, siendo que la agremiada **no posee antecedentes disciplinarios en los últimos 5 años que agraven las sanciones disciplinarias, se imponen las faltas mínimas en el orden que se indicarán:** **A)** Por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 14 (diligencia) según el ordinal 85 inciso b) corresponden TRES MESES de suspensión en el ejercicio de la abogacía; **B)** Por la infracción del artículo 17 (corrección y probidad) se atribuyen TRES MESES de inhabilitación; **C)** Se atribuyen las faltas leves, siendo el artículo 31 (confianza) y el 34 (información) según el numeral 85 inciso a), empero, de conformidad con el artículo

83 inciso g) **se subsumen en una sola, las cuales aumentan a TRES MESES. D)** Se atribuye el artículo 51 (responsable de las sumas recibidas) para un lapso de TRES MESES. **Todo lo anterior para un total de suspensión en el ejercicio de la abogacía de DOCE MESES.** Ahora, para efectuar el cálculo de cuanto equivale el ADICIONAL DE LA SUSPENSIÓN en relación al monto recibido por concepto de honorarios profesionales y no haber realizado la labor a favor de la parte contratante, se tiene que, en la sesión ordinaria 32-06, celebrada el veintinueve de agosto del año dos mil seis, mediante el acuerdo N° 2006-32-026, esta instancia de disciplina, acogió el proceso de cálculo presentado por la Fiscalía para los casos de incumplimiento por parte del abogado (a) de la prevención de devolver dinero, o bien cuando el profesional requirió dinero por adelantado y no realizó ninguna labor profesional o no haberla realizado en parte, utilizando la siguiente fórmula: A) siendo que al primer semestre del año 2022, el salario mínimo que percibe un trabajador no calificado es de ₡352164,91 para el sector privado, según Decreto N° 438495-MTSS, publicado *La Gaceta* N° 245, Alcance N° 282 del 23 de diciembre del 2022, rige 01 de enero del 2023, mientras que el salario base a aplicar para definir las penas por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal es de ₡462.200 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones), para el ejercicio del año 2022, según aviso publicado en el *Boletín Judicial* N° 244 del lunes 20 de diciembre de 2021, por lo que sumados ambos y divididos entre dos, nos da un promedio mensual de ₡407,182,455, resultante de la suma de ambos y la división del resultado entre dos y tomando esta suma de referencia, como divisor; y dividiendo la suma de ₡625.000,00, monto pagado por la parte denunciante nos da como resultado 1.25. Tal cociente indica entonces que, para que el ciudadano promedio gane dicha suma en tiempo de trabajo o producción de un mes (pues las referencias dichas son sumas mensuales) y aplicando las reglas del redondeo, se requiere el tiempo aproximado de un mes y quince días naturales. Por tanto, conforme al cálculo anterior y las circunstancias particulares del caso disciplinario que nos ocupa, se hace ver que **la agremiada podrá reintegrar el dinero prevenido en el plazo de UN MES Y QUINCE DIAS NATURALES. Empero, en caso de que no reintegre suma alguna, esto representará lo inverso: es decir, ese mes y quince días se le estará sumando ya a los doce meses de suspensión en el ejercicio de la abogacía para un total entonces de trece meses y quince días.** De tal forma, se reitera que se concede el plazo no mayor de UN MES Y QUINCE DIAS CALENDARIO para devolver la suma de seiscientos setenta y cinco mil colones exactos; días contados a partir de la firmeza de este fallo. Podrá reintegrarlos de dos maneras: **A) Ya sea directamente a la parte denunciante** (sí se realiza de esa forma, deberá informárselo a la Instancia de Disciplina mediante un escrito) **B) Efectuar el pago en la Caja de esta Sede Gremial** (debiendo aportar prueba de ello al presente expediente, sea el comprobante) **C) Mediante depósito bancario**

a las cuentas del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, siendo las siguientes: Del Banco Nacional -BN- (Cuenta No. IBAN): CR75015100010010168722; CR07015100010011291169; CR25015100010026023011; **Banco Costa Rica**: CR29015201001019008975; CR390152010010235442769, CR 36015201001028433660. **Para efectos de la profesional en derecho, se pone en conocimiento que, en caso de devolver la suma prevenida se rebajará el plazo de su sanción disciplinaria que regirá por un periodo de SEIS MESES, empero, si no realiza íntegro alguno, se impondrá la sanción de TRECE MESES Y QUINCE DIAS en el ejercicio profesional.** **IV.- SOBRE EL BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN.** En virtud de que la profesional aquí denunciada no tiene antecedentes disciplinarios en los últimos cinco años y **en caso de devolver la suma prevenida**, podrá optar por solicitar la aplicación del beneficio condicional de la sanción, regulado en el numeral 87bis del Código de Deberes Jurídicos Morales y Éticos del Profesional en Derecho, para lo cual deberá formular una propuesta de plan de trabajo según lo estipulado en el artículo 8 del Reglamento para la aplicación del artículo 87 bis del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. **La propuesta deberá presentarla dentro del mes hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, y esta deberá venir firmada y autorizada por el director (a) de la institución donde pretende realizar dicha labor; por cada mes de sanción corresponderá realizar al menos 16 horas de trabajo social. POR TANTO:** La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica, constituida en Consejo de Disciplina, conforme a los argumentos esbozados y citas legales invocadas, previa deliberación en votación secreta acuerda: De conformidad con lo establecido en los artículos **14, 17, 31, 34 y 51** del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, con relación a la normativa 82, 83 inciso a), e) y g), 85 incisos a) y b) y 86; determina DECLARAR CON LUGAR la presente denuncia e imponer a la **Licda. Mayita Ramón Barquero**, carné **3225**, la sanción disciplinaria de DOCE MESES de suspensión en el ejercicio de la profesión, no obstante, en caso de no reintegrar la suma prevenida, se incrementará a una sanción de TRECE MESES Y QUINCE DIAS en el ejercicio profesional. Respecto a la excepción de caducidad, se omite pronunciamiento sobre la misma por carecer de interés para esta administración. Contra la presente resolución procede el Recurso de Revocatoria dentro del plazo de los tres días a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 346 de la Ley General de la Administración Pública y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. **Notifíquese.** (...)”- Lic. Carlos Villegas Méndez – Fiscal. Publíquese por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*, teniéndose por hecha la notificación a partir de la última publicación. (Expediente administrativo 283-16 (5)).—Lic. Carlos Villegas Méndez, Fiscal.—O.C. N° 3799.—Solicitud N° 551676.—(IN2024910978).



Junta Administrativa



Imprenta Nacional
Costa Rica



MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN, POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

Jorge Castro Fonseca

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Omer Emilio Badilla Toledo

Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas

Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Ronny Steve Miranda Delgado

Delegado
Editorial Costa Rica